



‘PRÁCTICA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, A TRAVÉS DE SUS SENTENCIAS Y LA ETAPA DE EJECUCIÓN ’

T E S I S

Para obtener el grado de
Maestra en Derecho de Amparo

Que presenta:

Perla Analí Aguirre Castañeda

Directora de tesis:

Amelia Gascón Cervantes

Tepic, Nayarit, abril de 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dedicatoria:

Con todo mi amor a Dios, a mi Mamá, hermano y muy especialmente a mi Papá, quien en vida me enseñó que la labor de investigación requiere mucho esfuerzo y dedicación.

Agradecimientos:

Mi más sincera gratitud a todas las personas que contribuyeron a la realización de este trabajo, a la Universidad Autónoma de Nayarit, por permitirme ser alumna en esta institución y presentar mi trabajo académico, pero muy especialmente al Maestro Adrián Mancera Cota por contribuir generosamente con su tiempo y ánimo de seguir adelante y a la Maestra Amelia Gascón Cervantes por su apoyo y paciencia.

ÍNDICE

RESUMEN - - - - -	I
ABSTRACT - - - - -	III
INTRODUCCIÓN - - - - -	V
1. CAPÍTULO PRIMERO: SENTENCIAS QUE AMPARAN Y PROTEGEN	
1.1 Interpretación filosófica del debido proceso y su relación con la aplicación de justicia en México. - - - - -	1
1.2 Funciones del Poder Judicial de la Federación como garante de derechos. - - - - -	5
1.2.1 Capacidad administrativa de los órganos jurisdiccionales. - - - - -	-15
1.3 Interpretación teleológica del artículo 17 constitucional respecto al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial. - - - - -	19
1.4 Las sentencias de amparo. - - - - -	23
1.4.1 Estructura y forma de las sentencias - - - - -	26
1.4.2 Sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal - - - - -	29
1.4.3 Efectos de las sentencias protectoras. - - - - -	32
1.5 Responsabilidad de los servidores públicos vinculados al juicio de amparo. - - - - -	33
1.6 Derechos humanos en la actualidad, paradigmas, retos y perspectivas - - - - -	37
1.7 Alcance de la reforma judicial en el Poder Judicial de la Federación- - - - -	43
1.8 Contenido de las sentencias con base a los derechos humanos - - - - -	47
2. CAPÍTULO SEGUNDO: LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO Y SU EJECUCIÓN, PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO	
2.1 Procedimientos que deben realizar los Tribunales Colegiados, al pronunciar sus sentencias protectoras- - - - -	52

2.1.1	Requerimientos a las autoridades responsables- - - - -	62
2.1.2	Calificar el cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a las sentencias de amparo directo- - - - -	65
2.2	Principales problemas que se presentan en la etapa de ejecución de la sentencia- - - - -	68
2.2.1	Problemas atribuibles a los Tribunales de Amparo - - - - -	82
2.2.2	Problemas atribuibles a las autoridades responsables- - -	100
3.	CAPÍTULO TERCERO: CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO	
3.1	Datos estadísticos relevantes de las sentencias protectoras dictadas en el año 2011, - - - - -	106
3.2	El excesivo amparo para efectos- - - - -	118
3.3	Etapas con violaciones al procedimiento- - - - -	124
	CONCLUSIONES - - - - -	131
	FUENTES DE INFORMACIÓN - - - - -	134
	ANEXOS - - - - -	139...

RESUMEN

La presente investigación lleva por título "Práctica jurídica de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, a través de sus sentencias y la etapa de ejecución", su selección fue debido a que se desglosaran en los diversos capítulos los temas referentes a las sentencias protectoras de amparo directo, desde su contenido, emisión, finalidad, su acatamiento, su problemática actual respecto a la capacidad administrativa de los órganos jurisdiccionales con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y las circunstancias particulares de las autoridades responsables en esta entidad federativa, sin duda son muchos otros que podrían derivarse, sin embargo, en ellos se centra este trabajo por ser temas que están vinculados y de suma importancia para ser analizados.

La manera como se desarrolla la presente investigación, es con crítica propositiva, principalmente al modelo de organización de los tribunales federales para emitir sus sentencias y posteriormente lograr su cumplimiento por parte de las autoridades responsables, para con ello proponer que tomen en cuenta medidas para evitar el excesivo amparo para efectos y asimismo la falta de cumplimiento de sus sentencias.

No obstante que este trabajo de campo se centra en el análisis de un problema en particular atribuible a los integrantes de los tribunales colegiados, es imposible hacerlo de manera aislada del resto de los sujetos que tienen estrecha relación, es por ello que se tomó en consideración las opiniones de las autoridades responsables. Asimismo el análisis se realiza a través del contenido de la Constitución y la propia Ley de Amparo y jurisprudencia relativa, para hacer un contraste con las circunstancias particulares que atraviesa este Vigésimo Cuarto Circuito.

Por lo que en este trabajo se pretenden detectar elementos que permitan diseñar una evaluación administrativa objetiva, tanto de los tribunales federales como locales, para efectos de generar estrategias que garanticen el cumplimiento oportuno de las sentencias de amparo y condiciones óptimas para que los tribunales federales de esta entidad enfrenten los retos cotidianos de ingresos de

demandas de amparo, el sometimiento a estadísticas mensuales para control de egresos de asuntos, entre otras particularidades lograr el seguimiento en la etapa de ejecución de las sentencias, es decir, procurar que el cumplimiento de las sentencias de amparo directo sea en tiempo y forma. Además de la procuración de emitir sentencias de fondo; vigilar que en el contenido de dichas sentencias amplíen la protección y tutela de derechos humanos que sean reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la actual Ley de Amparo.

ABSTRACT

This research entitled "Legal Practice Collegiate Courts of the Twenty Fourth Circuit, through its judgments and the execution stage", his selection was due to issues relating to protective sentences were broken down in the various chapters direct protection from its contents, issue, purpose, their compliance, their current problems regarding the administrative capacity of the courts to the constitutional reform on human rights and the particular circumstances of the responsible authorities in this state, no doubt are many others that could arise, however, in this paper focuses them being issues are linked and critical to be analyzed

The way this research is conducted, with purposeful criticism is mainly the organizational model of the federal courts to deliver judgments and subsequently achieve compliance by the responsible authorities, thereby proposing that consider measures to avoid excessive protection for effects and also the lack of compliance with its judgments.

Although this field study focuses on the analysis of a particular problem attributable to members of the collegiate court, it is impossible to do so in isolation from other subjects that are closely related, which is why it took account the opinions of the responsible authorities. Also the analysis is performed through the content of the Constitution and the Law of Amparo and case law itself, to make a contrast with the particular circumstances prevailing in this Circuit.

So in this work is aimed at detecting elements to design an objective administrative review of both federal and local courts for the purposes of generating strategies to ensure timely compliance with the orders of amparo and optimal conditions for federal courts this entity face the daily challenges of earnings claims for defense, submission to monthly statistics to control discharges of issues, among other features to prevent inadvertent oversight to achieve the tracking stage of execution of judgments, ie, seek the enforcement of sentences is under direct and timely. In addition to the administration of issuing judgments on the merits; monitor than the content of those judgments extend protection and protection of

human rights that are recognized by the Constitution and international treaties to which the Mexican State is part due to the constitutional reform human rights and the current Law of Amparo.

INTRODUCCIÓN

Son muchos los problemas con los que actualmente se enfrenta el sistema de impartición de justicia en México debido al proceso de adaptación que viven los órganos jurisdiccionales tras la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año. Dicha reforma ha implicado, como sabemos, también una reforma integral a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, con el ánimo de modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no solo sea más ágil y oportuna, sino que logre ampliar el ámbito de protección y tutela para los gobernados con respecto a los derechos humanos que sean reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

El presente trabajo se planteó conscientes de que deberíamos considerar el contenido de la nueva Ley de Amparo que, aunque debió expedirse dentro de los 120 días siguiente a la publicación de la reforma constitucional, entró en vigor hasta el 3 de abril de 2013, justo a la mitad del tiempo de trabajo, lo que nos implicó el reajuste y desarrollo del mismo.

No obstante lo anterior, desde el inicio de este trabajo **planteamos el problema** que representa la ejecución oportuna de las sentencias de amparo, circunstancia tradicionalmente persistente en el trabajo de los tribunales y que ante la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, suponíamos que sería trascendental insistir en el estudio del tema, pues el juicio de amparo es el principal medio de control constitucional para la protección de los Derechos Humanos; entonces, si se parte de la idea que las sentencias de amparo son un mandato constitucional, entonces se cuestiona ¿de qué sirve el prestigio del juicio de amparo, cuando sus sentencias son objeto de evasivas? Ello

¹ En lo sucesivo nos referiremos como Ley de Amparo vigente.

² En lo sucesivo nos referiremos como Constitución.

responsabiliza a todos los servidores públicos que intervienen en él y a los tribunales de la Federación a garantizar su cumplimiento a través de la ejecución de las sentencias en tiempo y forma para que el gobernado obtenga una tutela efectiva de las prerrogativas que le fueron concedidas con el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. Este supuesto fue confirmado por la nueva Ley de Amparo en cuyo contenido se plantean más exigencias para los tribunales, entre las que destacan que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, con requerimientos para las autoridades responsables para que cumplan con las ejecutorias dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondrá una multa que podría culminar con una resolución en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la separación de su puesto y su consignación ante el juez de Distrito competente.³

Es decir, es labor de los Tribunales Colegiados vigilar su cumplimiento en tiempo oportuno una vez dictada la resolución judicial para que los ideales de justicia y seguridad jurídica que la sociedad los reclama al Poder Judicial de la Federación sean una realidad. Debido a las consecuencias que implican el cumplimiento oportuno de las sentencias de amparo conforme a las reformas antes referidas, es decir, las sanciones que deriven de la responsabilidad de las autoridades ante el incumplimiento y, por otra parte, la posible denegación de protección de los derechos humanos, consideramos que se **justifica el estudio presente trabajo**, mismo que tiene tres vertientes problemáticas:

1. Los tribunales colegiados están invadidos por un cúmulo de expedientes en trámite, acumulación de asuntos pendientes para dictar sentencia, juicios que aún no pueden archivarse porque se encuentran pendientes de ejecutarse, entre otras actividades diarias que los lleva al rezago y a la involuntaria violación al artículo 17 constitucional cuya custodia paradójicamente, le corresponde al Poder Judicial de la Federación. Precepto que dispone en lo conducente:

“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

³Artículo 192 de la Ley de Amparo Vigente.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

2. Del conocimiento de la práctica judicial se advierte que las autoridades responsables, al momento de ser requeridas por los tribunales colegiados para que den cumplimiento a la sentencia de amparo, señalan que en virtud de las cargas laborales, se encuentran imposibilitadas para hacerlo en los términos solicitados. En consecuencia, los tribunales de amparo a criterio de sus titulares, dan una prórroga prudente para requerirlas nuevamente hasta lograr su cumplimiento y en caso de tener superior jerárquico, es a éste a quien se le harían los apercibimientos respectivos, para posteriormente hacer un estudio oficioso si se encuentra efectivamente cumplida la sentencia de amparo y, en caso de que no estuviere, se requerirá para que de inmediato lo haga, bajo pena de ser multada o en su caso dar pauta al incidente de inejecución, el que puede culminar con sentencia en la que se determine la destitución de la autoridad contumaz y su consignación.

3. Existe una práctica judicial por parte de los Tribunales Colegiados, en el sentido de resolver mayoritariamente los amparos concedidos para efectos, sin embargo, conforme a la nueva Ley de Amparo, se pretende dar por terminado el uso excesivo del amparo para efectos, lo que representa el reto de mejorar la dinámica de reflexión y decisión judicial en los distintos ámbitos de competencia.

Considerando los tres puntos problemáticos anteriores surgió la siguiente **pregunta que guió la presente investigación** ¿Qué se requiere para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias de amparo directo en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito? Responder esta pregunta arroja la siguiente **hipótesis**:

Para lograr el cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias de amparo directo en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito además de

aplicar el procedimiento y sanciones previstas por la Ley de Amparo vigente, es necesario conocer y comprender las causas jurídicas-administrativas de los tribunales federales y locales para resolver de fondo la problemática para garantizar que sea una práctica habitual el inmediato cumplimiento de las sentencias de amparo, porque los factores que condicionan el incumplimiento tienen estrecha relación con las prácticas administrativas de estos tribunales.

Con el ánimo de demostrar la anterior hipótesis tomamos como puntos específicos de estudio las prácticas administrativas tanto de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic⁴ (de los que derivan las sentencias de amparo observadas), como de las autoridades responsables de la entidad federativa de Nayarit que formaron parte de las sentencias que emitieron los tribunales colegiados en el año 2011. Este año se ha seleccionado por ser un año concluido al momento de efectuar este estudio y porque marca el fin de la Novena Época y, a su vez, el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación con la incorporación de las reformas constitucionales mencionadas al inicio de este trabajo, para la protección debida de los Derechos Humanos.

Por tanto, **el objetivo general**, de este trabajo es detectar en la sentencias protectoras de amparo directo emitidas en el año 2011 por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, elementos que permitan diseñar una evaluación administrativa objetiva tanto de dichos tribunales como de las autoridades responsables locales, para efectos de generar estrategias que garanticen el cumplimiento oportuno de las sentencias de amparo. Lo anterior nos permitió tener como **objetivos específicos**, los siguientes:

1. Determinar la cantidad de amparos directos que se concedieron tanto para efectos, como de tipo liso y llano en el año 2011 por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito.
2. Investigar qué autoridades responsables fueron más frecuentes en cometer violaciones procesales en el año de estudio, por las cuales se

⁴En lo sucesivo nos referiremos a ellos como Tribunales Colegiados.

concedieron los amparos, y conocer su opinión respecto de su ejecución a las sentencias de amparo directo.

3. Proponer con los datos anteriores un formato de registro para el funcionamiento de los tribunales federales, información que permita analizar causas jurídicas y deducir estrategias administrativas a seguir para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sentencias de amparo directo, donde se reflejen los requerimientos realizados e identificar a las autoridades responsables más recurrentes en dilatar el procedimiento de ejecución.

Para alcanzar los anteriores objetivos fue necesario plantear y seguir la siguiente **metodología**:

Los principales métodos que se utilizan son el descriptivo, al tratar de estudiar un fenómeno socio-jurídico que implica la administración judicial y, deductivo pues la investigación partió de datos generales a particulares. Por otra parte las técnicas que se utilizaron para comprobar la hipótesis planteada son: documental, encuestas, también se utilizaron recursos normativos, bibliográficos y datos estadísticos solicitados a los tribunales colegiados de este circuito.

En su orden, el conjunto de procedimientos se realizó de la siguiente manera:

- 1) Obtención de datos estadísticos de amparos directos en ambos tribunales colegiados en el año 2011, para poder conocer sus ingresos, es decir la cantidad de asuntos a que tendrían que dar trámite. Estas listas se solicitaron a los Oficiales Analistas de ambos tribunales colegiados, previa autorización de sus titulares.
- 2) Cuantificación de egresos de esas demandas de amparo directo en ambos tribunales colegiados en el año 2011 para conocer el sentido, por ejemplo las admitidas, desechadas, las que tuvieron por no interpuestas y en las que determinaron su incompetencia.
- 3) Determinar cuántas sentencias fueron concedidas en ambos tribunales colegiados en el año 2011 para hacer un contraste entre ambos.

- 4) Resaltar cuántos amparos fueron para efectos y cuántos de amparo liso y llano, en ambos tribunales colegiados para identificar en cuántos asuntos se cometieron violaciones al procedimiento.
- 5) Identificar las materias del juicio por las que hubo más sentencias concedidas y posteriormente qué autoridades responsables son las más recurrentes en cometer violaciones procesales, por las cuales se conceden esos amparos para efectos.
- 6) Con los datos anteriores pudimos determinar el método de selección de los expedientes que integrarán la muestra de evaluación, atendiendo a las circunstancias particulares.
- 7) Elaborar la tabla estadística para uso de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic, Nayarit, en donde se refleje cómo podría ser el estudio y valoración de las sentencias de amparo directo y además regular el procedimiento de ejecución, teniendo el conocimiento de cuántos requerimientos van efectuados a las autoridades responsables y con ello lograr un mejor control interno.
- 8) Elaboración y aplicación de entrevistas:
 - a. Diseño y formato de la entrevista, de acuerdo a la autoridad a quien va dirigida.
 - b. Entrevistar al personal que emite las sentencias en los Tribunales Colegiados de este circuito, para conocer su opinión de la reforma judicial, su capacidad operativa administrativa y en la reflexión sobre Derechos Humanos.
 - c. Asimismo a las autoridades responsables más reincidentes que se identifiquen con la muestra, para conocer los motivos que pudieran tener para no acatar de manera pronta una ejecutoria de amparo directo y su opinión sobre el funcionamiento de los tribunales federales de esta entidad.
- 9) Recabada la información correspondiente, analizar los resultados obtenidos, suministrar datos estadísticos y proponer formatos y rasgos de

evaluación administrativa de la función judicial en materia de ejecución de sentencias de amparo directo.

Finalmente, el trabajo anteriormente descrito se presenta en **tres capítulos**. En el primer capítulo se desarrolla el tema de las funciones del Poder Judicial de la Federación como órgano encargado de la impartición de justicia en México, asimismo sus más relevantes antecedentes históricos en el juicio de amparo directo, y de la Ley de Amparo. Por otra parte se emiten reflexiones filosóficas de cómo debe operar la administración de los órganos jurisdiccionales para su buen funcionamiento, debido a que la lección cívica es clara, se interpretó el contenido del artículo 17 de la Constitución, respecto al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial. En este contexto se desarrolló el tema de las sentencias de amparo directo, su definición, descripción a la luz de la doctrina y jurisprudencia, para pasar a la clasificación de las sentencias de amparo en las que se concede la protección de la Justicia Federal, sus efectos y particularidades, así como la responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el amparo, para posteriormente hacer un contraste con las disposiciones de la Ley de Amparo vigente de 2013 y el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y su relación con la aplicación del debido proceso. Lo que llevó a que se indagara en la importancia del contenido de las sentencias con base a los derechos humanos en la actualidad, sus paradigmas y sin duda retos por los que atravesarán los órganos de impartición de justicia.

En el capítulo segundo encontrarán un estudio detallado de los procedimientos que realizan los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito al pronunciar sus sentencias de amparo, cómo son los requerimientos a las autoridades responsables, o en su caso a los superiores jerárquicos, para posteriormente acatado el fallo, calificar el cumplimiento de las sentencias, y las cuestiones particulares por las que se encuentra este Circuito, debido al contenido de la Ley de Amparo vigente, apartado donde se identifican los principales problemas que se presentan en la etapa de ejecución, problemática que es

reforzada del estudio que se hizo a la selección de los expedientes objeto de estudio, y según las encuestas aplicadas a los tribunales de este circuito y las autoridades responsables que fueron más recurrentes en cometer violaciones procesales por las que se concedieron dichos amparos, opiniones que fueron suministradas en tablas para su fácil identificación, para posteriormente hacer una reflexión profunda de la información obtenida.

En el tercer capítulo, se detallan los datos estadísticos relevantes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el 2011, como por ejemplo el total de ingresos, los egresos, la cuantificación de las sentencias que se concedieron, clasificación de éstas por amparos para efectos y liso y llano, por lo mismo se desarrolló el tema del amparo para efectos y se hizo una distinción de éste con el amparo liso y llano, apartado en el que se hace una crítica al amparo para efectos. Asimismo se identificaron los parámetros del contenido de las sentencias protectoras que se estudiaron, la técnica de su emisión; del estudio de dichas sentencias también se identificaron las etapas con violaciones al procedimiento más recurrentes por parte de las autoridades responsables.

Por último, en la parte final se encuentran los anexos que se desarrollaron a lo largo de este trabajo. En el anexo 1, se verá la tabulación del total de expedientes concedidos en el año 2011 en el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado respectivamente, clasificada por número de expediente, materia y por las autoridades responsables. El anexo 2 contiene la cantidad de amparos concedidos divididos por materia, sus totales, asimismo las autoridades responsables que fueron más recurrentes en cometer violaciones procedimentales. El anexo 3, consistente en la tabla estadística de propuesta para uso de los Tribunales Colegiados de este Circuito, donde se refleja cómo podría ser el estudio y valoración de las sentencias de amparo directo y además regular el procedimiento de ejecución, teniendo el conocimiento de cuántos requerimientos van efectuados a las autoridades responsables. El anexo 4 es el formato de encuesta que fue aplicado a los Tribunales Colegiados de este Circuito, dirigido particularmente a los Magistrados, Secretarios de Tesis y Secretarios de Acuerdos, para conocer su opinión de la capacidad operativa

administrativa de tribunales federales y locales, y respecto de la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos y la Ley de Amparo vigente. Y el anexo 5 consiste en el formato de encuesta que fue aplicado a las autoridades responsables más reincidentes que se identificaron en el anexo 2, para conocer los motivos que pudieran tener para no acatar de manera pronta una ejecutoria de amparo directo y su opinión sobre el funcionamiento de los tribunales federales, asimismo la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos y la Ley de Amparo vigente. Los anexos 6 a 9, consisten en la breve narración del surgimiento de los tribunales colegiados en esta entidad federativa, asimismo se traen a colación los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura que dieron origen al Vigésimo Cuarto Circuito.

CAPÍTULO PRIMERO

SENTENCIAS QUE AMPARAN Y PROTEGEN

1.1 Interpretación filosófica del debido proceso y su relación con la aplicación de justicia en México

Debido a la transformación constante de la sociedad, el derecho procesal debe enriquecerse de críticas constructivas que faciliten su desarrollo de la manera más óptima para que la administración de justicia como función jurisdiccional, además se requiere un Poder Judicial con completa capacidad para resolver conflictos jurídicos, de tal forma que el sentido y contenido de las resoluciones sea generalmente aceptado por las partes y por la sociedad. Esta aceptación social se produce de manera directa en diversos factores, tales como la valoración de las pruebas, la interpretación de los hechos controvertidos de manera humana y legal, el tiempo en que se reproducen las sentencias, así como la coherencia y relación de los precedentes en casos similares, entre otras cuestiones.

Según Fix Fierro el proceso es un instrumento de legalidad, incorpora una serie de pasos permeados de garantías en las que están presentes los principios de un Estado de Derecho, en el cual se aspira convertir al proceso más cercano a las realidades humanas, para permitir que las decisiones finales se ajusten a las exigencias sociales. La verdad que se busca por medio del proceso tiene estrecha relación con la sentencia, pues es el momento en el cual se manifiesta un juicio sobre los hechos delimitados en el problema jurídico por eso se considera que constituye el lugar por excelencia de la verdad procesal, ya que es ahí donde el juez (director del proceso) aplica el derecho que le corresponde frente al caso concreto. ¹ No obstante, en ocasiones pueden llegar a presentarse disparidades entre lo que establece el texto de la ley y la actividad que realizan los juzgadores;

¹Cfr. Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia, estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 246.

esta confrontación entre el ser y el deber ser, puede ser producto de una norma que se encuentra completamente alejada de la realidad. Es por eso que toda actuación judicial debe ir de la mano del debido proceso, el cual se constituye en una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones, sin que se pueda sacrificar el ideal de justicia, pues desde el punto de vista sociológico y práctico, una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva.²

El debido proceso se caracteriza como el que asegura al ciudadano la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyas finalidades son de un lado el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin razones justificadas y de otro, la obtención de una sentencia ajustada a derecho.³ Una condición necesaria para la operación de los procesos, es el acceso a la justicia, debido a que constituye una pieza fundamental para la función jurisdiccional y en general para hacer efectivo este derecho, por lo que la eficacia de un sistema judicial dependerá estrictamente de su capacidad de satisfacer las pretensiones que le fueron sometidas, lo que sólo tendrá lugar si funciona en tiempo adecuado.⁴ Por ello los tribunales federales deben estar en la búsqueda de estrategias que agilicen los mecanismos administrativos que garanticen el acceso a la justicia, asimismo deberían en la medida de lo posible trabajar coordinadamente con los tribunales locales, para mejorar el rol de la administración pública. Pues son los jueces quienes deben de respetar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten.⁵

El "debido proceso" como tal, no está descrito ni en las leyes ni se define en las constituciones; el debido proceso se sostiene en el ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad

²Cfr. Fernandez-Viagas Bartolomé, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, España, Civitas, 1994, p. 24.

³*Ibidem*, p. 26.

⁴*Ibidem*, p. 33.

⁵Cfr. Gozañi, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 18

del juez que interviene en el conflicto.⁶ No obstante, su contenido se desprende en la Constitución y tratados al otorgar diversas garantías procesales; en el sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al debido proceso y a un juicio justo están establecidos fundamentalmente en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8° y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo en el artículo 8° de dicha Convención, claramente se ven las garantías judiciales en los siguientes aspectos (principios): el derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho al proceso, que se fracciona en aspectos como las garantías de alegación, pruebas y defensa de derechos, el derecho al plazo razonable, ya sea en tiempo para ser oído, como en las diversas etapas procesales, el derecho al que el juez sea competente, independiente e imparcial, donde anidan aspectos sobre la función jurisdiccional, especialmente a que la sentencia sea fundada y motivada, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión, y que las sentencias sean cumplidas dentro de un plazo razonable.⁷

Por eso en una tutela judicial efectiva, el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento, con exigencias autónomas, por ejemplo acceso al tribunal, asistencia legal, derecho a ser oído, probar las afirmaciones, compromiso de las partes en la búsqueda de la verdad, sentencia razonada, derecho a los recursos, a la ejecución de la sentencia, etc.⁸

La administración de justicia tiene por objeto, como reza la definición de justicia de Ulpiano *"darle a cada quien su derecho"*, lo cual entraña la necesidad del reconocimiento de dicho derecho y posteriormente la garantía de su disfrute correspondiente.⁹ El juicio de amparo, como idea de protección lo abarca todo, pues mediante este instrumento se combate toda clase de actos contrarios a los

⁶Idem, pp. 23 y 24

⁷Idem, pp. 39 y 40

⁸Idem, p. 32

⁹Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo XI, justicia, federalismo y derecho constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008, p. 27.

derechos fundamentales. Así entonces a manera de fundamentación filosófica se tiene que el juicio de amparo viene a ser un contrapeso que la sociedad requiere indispensablemente para lograr un equilibrio jurídico, político y social en las relaciones entre gobernados y gobernantes, esencia de toda Nación progresista.¹⁰

Entre agosto de 2003 y noviembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó y condujo una Consulta Nacional para la reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano¹¹ cuyo propósito fue el iniciar un proceso incluyente de interlocución con la sociedad mexicana, para que manifestara las deficiencias y problemas que percibía en el sistema de impartición de justicia, resultado de dicha encuesta fue publicado en el llamado "*Libro blanco de la reforma judicial, una agenda para la justicia en México*" editado por la Corte en agosto de 2006, en donde se estableció que:

*"Los tribunales y la justicia parecen encontrarse en medio de una paradoja, pues por un lado son objeto de críticas constantes sobre su actuación y su capacidad de cumplir con las funciones que tienen encomendadas... Simultáneamente se les exigen enormes responsabilidades relacionadas con la defensa de las libertades y la democracia; se concibe a los jueces como los únicos capaces de poner freno a los abusos de los poderes públicos y privados."*¹²

Se coincide con lo anterior, dado que el Poder Judicial funge como garante de respeto y protección de derechos, y es a él a quien la sociedad deposita su confianza para que se le practique justicia, pues está en riesgo su patrimonio, libertades o reconocimiento de derechos, dado que la búsqueda de la rapidez en los procesos es por la importancia de los bienes jurídicos en juego y hay casos en los que no cabe justificación alguna para la dilatación del proceso.¹³

¹⁰ Cfr. Vergara Tejada, José Moisés, *Nueva práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Ángel Editor, 2008, p. 51.

¹¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, p.21

¹² *Ibidem*, pp. 39 y 40.

¹³ Cfr. Fernandez-Viagas Bartolomé, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, España, Civitas, 1994, p. 49.

El derecho internacional de los derechos humanos determina dentro de su contenido sustantivo del derecho de acceso a la justicia, el siguiente¹⁴:

- acceso a la jurisdicción;
- a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
- a la tutela judicial efectiva;
- a un juicio justo;
- a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;
- a ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales.

Hablando del juicio de amparo, el cual es considerado como un juicio promovido contra violaciones a los derechos, para que tal defensa exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o por la ley, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁵ En este aspecto el verdadero fin que persigue el juicio de amparo es obtener una sentencia favorable a los intereses del quejoso y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación denunciada o bien obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía violada, es decir lograr la anulación de un acto o conducta declarado por el órgano jurisdiccional como inconstitucional.¹⁶

1.2 Funciones del Poder Judicial de la Federación como garante de derechos.

La verdadera garantía de la Constitución es el amparo, además lleva implícito un fin superior, consistente en hacer posible el cumplimiento de todo el orden jurídico nacional. El juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia en el país, es la institución procesal de más arraigo e importancia

¹⁴Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 205.

¹⁵Cfr. Gozáini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 41.

¹⁶Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p.24.

en el ordenamiento mexicano, pues ha protegido los más altos intereses jurídicos del pueblo mexicano por espacio de siglo y medio.¹⁷

Sus antecedentes iniciaron con Manuel Crescencio Rejón, destacado jurista y político liberal, quien en el año 1840 crea el juicio de amparo en su natal Yucatán, Rejón forma parte de la comisión redactora de la constitución local y elabora una exposición de motivos en donde apunta la necesidad de establecer un medio de control constitucional. Considerado como el primer sistema de control constitucional creado en México y en América Latina.¹⁸

Posteriormente, el juicio de amparo queda establecido y federalizado en el artículo 25 del Acta de Reformas, a la Constitución Federal de 1824, documento que cobra vigencia en 1847. En ese entonces era un medio de control por órgano político, en manos de las propias autoridades y con resoluciones *erga omnes* o de carácter general. En síntesis sobrevino el amparo creado por Crescencio Rejón en forma regional (Yucatán) lo que Mariano Otero le da dimensión federal. Por su parte el Acta de Reformas significó una especie de enmienda a la Constitución Federal de 1824, misma que había dejado de tener vigencia desde principios de los años treinta del siglo XIX. Luego en 1847 se restablece en su vigencia y se le practican las reformas que contiene el acta referida. Todo esto se dio gracias al voto particular emitido por Mariano Otero, el que comprende un alegato en donde le otorgó la máxima categoría al Poder Judicial de la Federación, así como al sistema federal, pues el mencionado artículo 25 del Acta de Reformas le otorgó al Poder Judicial Federal la tutela de las garantías y derechos del hombre contra ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación y los Estados.¹⁹

Posteriormente los constituyentes de 1856-1857 reafirmaron al Amparo como una institución integral y con fisonomía propia en los artículos 101 y 102 constitucionales. Es en el año 1857, cuando se convierte en una institución

¹⁷Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, pp. 1 y 2.

¹⁸*Ibidem*, pp. 79 y 80.

¹⁹*Ibidem*, pp. 83 y 84.

nacional, encargada de proteger los derechos del hombre. Ya para 1917, el amparo se había arraigado en el pueblo mexicano con una tradición jurídica.²⁰

Fue el constituyente de 1856-1857 el que sentó las bases constitucionales que refirieron la estructura del juicio de amparo²¹, aunque fue hasta 1861 cuando se creó la primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida hasta la fecha como "Ley de Amparo", siendo evidente que tanto la Constitución como la Ley de Amparo, se iban adaptando poco a poco a las exigencias de la sociedad en materia de justicia y control constitucional de las "garantías individuales." En el año 1951, se publicó una de las más importantes reformas a la Ley de Amparo, conocida como "Reforma Miguel Alemán" (por haberse creado en el período del mandato del Presidente de la República Miguel Alemán Valdez), y tuvo como objetivo principal aliviar el rezago de expedientes que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se les otorgó la competencia para conocer de amparos directos, (antes conocido como recurso de casación o amparo casación)²² mismos que eran promovidos contra sentencias definitivas civiles, penales y laudos laborales, cuando se cometieran violaciones al procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, quedando hasta ese entonces competente la Suprema Corte para conocer únicamente de amparos directos que se promovieran también contra sentencias y laudos, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

El 26 de diciembre de 1967, se reformó la Ley de Amparo y se crearon más tribunales colegiados distribuidos en toda la República, y además se estableció que tanto éstos como la Suprema Corte, podían conocer de los juicios de amparo directo que se entablaran contra sentencias definitivas, tanto por violaciones cometidas durante el procedimiento, como violaciones en la sentencia misma. Posteriormente, en 1987, se publicaron reformas constitucionales que modificaron

²⁰ *Ibidem*, p. 105.

²¹ Cfr. Vergara Tejada, José Moisés, *Nueva práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Ángel Editor, 2008, p. 51.

²² Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p. 26.

sustancialmente el juicio de amparo, en ellas se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de todo juicio de amparo directo en contra de sentencias y laudos, cuando las violaciones se hubieran cometido en la secuela del procedimiento o en la sentencia misma, siempre y cuando se hubiere agotado el procedimiento con los medios ordinarios de impugnación (lo que se conoce como principio de definitividad). En tanto que tratándose de amparo directo la Corte sólo se ocuparía de conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias emitidas por los tribunales colegiados, cuando el juicio de amparo se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley, reglamento federal o local, o se tratara de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y que después de tramitado el juicio, persistiera el problema de la inconstitucionalidad.²³

Cuando nos referimos al concepto tribunales constitucionales, de forma inmediata vislumbramos aquellos órganos encargados de la interpretación y aplicación directa de la normatividad que resuelven procesos y procedimientos constitucionales. Como se sabe, México se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta por 31 Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, y un Distrito Federal que se constituye como sede de los Poderes Federales. Para su ejercicio en cada una de las entidades federativas existen tres poderes, similares a los de nivel federal, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Judicial de la Federación se integra por tribunales federales, divididos en la república mexicana por 29 circuitos, distribuidos en juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados. La administración que permite el funcionamiento de los órganos judiciales está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.²⁴

La solución de controversias mediante la interpretación y aplicación de la legislación es la principal razón de ser del Poder Judicial, donde más de 180 años surgió el primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

²³ *Ibidem*, pp. 55 y 56

²⁴ Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 12-14.

desde entonces han acontecido numerosos cambios.²⁵ El Poder Judicial de la Federación, ejerce el control de la constitucionalidad, de ahí su importancia dentro del sistema federal; su integración conforme al primer párrafo del artículo 94 constitucional, está depositada en una Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Federal Electoral, los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. La función jurisdiccional dentro del Poder judicial de la Federación se define como la actividad del Estado encaminada a hacer valer, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico, resolviendo las contiendas suscitadas entre las personas para evitar que éstas se hagan justicia por su propia mano, tal y como lo establece el artículo 17 constitucional, que establece el derecho de acceso a la justicia, que es un derecho público subjetivo del gobernado, el cual se traduce en el deber del Estado de cumplir con la función jurisdiccional.²⁶

De lo anterior se destaca que es necesario conocer los orígenes de la institución del amparo en esta entidad, a fin de orientar su destino conforme a las necesidades actuales. Así pues en síntesis los antecedentes de este Vigésimo Cuarto Circuito iniciaron en los tribunales colegiados del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, pues tenían jurisdicción territorial en los Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa. Debido a que un porcentaje considerable de los asuntos de que conocían dichos tribunales, provenían de los juzgados de Distrito y de diversas autoridades en el Estado de Nayarit, fue necesario crear un nuevo circuito, el Vigésimo Cuarto, con un tribunal colegiado y un tribunal unitario, de nueva creación a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional. Para integrar el nuevo circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un

²⁵ Cfr. Enrique Arizpe Narro en *La primera sentencia de amparo*, señala que fue el Acta de Reformas a la Constitución Federal, expedida en 1847, en su artículo 25, donde se estableció que los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por esa Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, fuera de la Federación o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección al caso particular, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

²⁶ Cfr. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lecturas de filosofía del derecho volumen II*, México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, p. 45.

tribunal colegiado y un tribunal unitario, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit. Fue en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, cuando el propio Pleno aprobó la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, su circunscripción territorial y los órganos jurisdiccionales que lo integrarían, determinando además que los nuevos tribunales iniciarían sus funciones a partir del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Lo anterior a través de la emisión acuerdo del *“Acuerdo General número 22/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, así como a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, de nueva creación, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.²⁷

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veinticinco de abril de dos mil uno, la creación de un nuevo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, al cual se denominó Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, con igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado que funcionaba en dicha entidad. Iniciando funciones el uno de agosto de dos mil uno, por lo que a partir de esa fecha indicada, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se denominó Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Lo anterior cobro vigencia en el *“Acuerdo General 35/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito*

²⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 509. Cfr. Acuerdo 22/1999 identificado como anexo 6.

con sede en la misma ciudad." Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil uno.²⁸

No obstante el funcionamiento de ambos Tribunales Colegiados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el "*Acuerdo General 16/2005, relativo al cambio de residencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, al Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora; al cambio de denominación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, a su competencia, residencia, jurisdicción territorial, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos en este último Circuito.*" Es decir el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, y la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados de este Circuito, dejaron de funcionar en esta residencia el doce de mayo de dos mil cinco y a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se denominó nuevamente Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, esto es funcionando como único tribunal colegiado en este Circuito, recibiendo todos los asuntos de su símil, en el estado en que se encontraran, a fin de que continuara su conocimiento hasta su total conclusión. Asimismo a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, el anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, inició funciones en el quinto Circuito con su nueva denominación de Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cinco.²⁹

Posteriormente, a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, mismo que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001, página 737.

Cfr. Acuerdo 35/2001 identificado como anexo 7.

²⁹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, página 1251.

Cfr. Acuerdo 16/2005 identificado como anexo 8.

los plazos y términos que fijen las leyes; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó la creación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit; órgano jurisdiccional que inició sus funciones a partir del dieciséis de agosto de dos mil nueve, asimismo a partir de esa fecha el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, cambió su denominación para llamarse en adelante Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Durante el periodo del diecisiete de agosto al quince de noviembre de dos mil nueve, los nuevos asuntos que se presentaron en la oficina de correspondencia común, se remitieron al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit y transcurrido ese plazo se distribuyeron los asuntos nuevos entre los dos tribunales colegiados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para estos efectos. Lo anterior en virtud del *"Acuerdo General 30/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados."* Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil nueve.³⁰

Es por eso que en los últimos años, el Poder Judicial de la Federación ha sufrido diversos cambios en su estructura orgánica y en sus atribuciones de competencia, que han tenido como constante el mejoramiento en la impartición de justicia, es por eso que ha aumentado considerablemente el número de tribunales federales, la creación de órganos auxiliares, y muy recientemente la interpretación realizada por la Suprema Corte respecto al control de la convencionalidad, donde se ha ampliado la procedencia del juicio de amparo. Esto con el propósito de que la sociedad cuente con mejores herramientas para proteger sus derechos, y a su

³⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1820. Cfr. Acuerdo 30/2009 identificado como anexo 9.

vez, la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional.³¹

Entonces, sentado lo anterior, se tiene que por un acto jurisdiccional desde el punto de vista formal, es aquél que conforme a las atribuciones constitucionales y legales realiza el Poder Judicial de la Federación por medio de cualquiera de sus órganos. Además es preciso señalar que el sistema de administración judicial en el país tuvo un significativo avance con la reforma de 1994, ante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, pues los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezaron a dedicar su tiempo a las exigencias de un tribunal constitucional, pues en lo general, delegó las funciones administrativas y a partir de ese año, se dedicó exclusivamente a su función jurisdiccional primordial, que es el control de la constitucionalidad.

No obstante, las percepciones negativas sobre las instituciones encargadas de impartición de justicia en el país, originan que se considere que es preferible que las personas con problemas jurídicos se arreglen extrajudicialmente a que acudan ante los tribunales. A pesar de los esfuerzos y reformas que se han hecho por modernizar a los órganos que imparten justicia, se refleja que ese tipo de transformaciones no han sido suficientes para tener impacto en la población.³²

En este contexto, nuestra democracia debe basarse en la adecuación de las instituciones a las necesidades de la población, del desarrollo de un sistema a partir de un cambio de cultura y aumento de interés por su mejor funcionamiento, no sólo en el particular caso del Poder Judicial Federal, sino de todos los entes que tienen estrecha relación con éste, pues tienen el objetivo común de administrar e impartir justicia en México; teniendo en cuenta que el beneficiario del sistema judicial, y de cualquier reforma judicial en el país no es el juez, ni el Estado, sino la sociedad en su conjunto. Pues difícil sería para el jurista, abogado,

³¹Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 15 y 16.

³²Cfr. Concha Cantú, Hugo A., et. al., *Cultura de la Constitución en México, una encuesta de actitudes, percepciones y valores*, México, Universidad Autónoma de México, 2004, p. 38.

legislador y el propio juez comprender la naturaleza de las instituciones jurídicas si no se remontara a sus orígenes y a los complejos procesos evolutivos que éstas han experimentado a lo largo de los años, siendo el factor más decisivo de todos los tiempos lograr la perfección del juicio de amparo, pues su razón de ser es dar respuestas reales a las necesidades sociales.

La función de un juez en un tribunal constitucional es ayudar a reducir la brecha entre las necesidades sociales y el derecho, sin permitir que el sistema jurídico se degenere; debe garantizar estabilidad con cambio, y cambio con estabilidad, pues el derecho sólo es estable cuando está en constante movimiento. En el entendido que el cambio generalmente debe ocurrir por evolución, no por revolución.³³

En consecuencia, la solución de controversias es la función del Poder Judicial por antonomasia. Lo anterior implica que los conflictos que se presentan deben ser tramitados de tal forma que las partes involucradas puedan expresar su posición y que la resolución se base en la aplicación de la ley o de los criterios derivados de ésta; lo que necesariamente implica que los poderes judiciales deben resolver con imparcialidad pues su actuación está delimitada no sólo por las leyes aplicables, sino por las formas en que las partes plantean el litigio. La función de resolver conflictos se traduce en dos factores, la primera encomienda es proteger los derechos, definir los alcances de dicha protección y establecer quiénes son los titulares de los mismos.³⁴

En tanto que el análisis de las resoluciones emitidas por los poderes judiciales, permite conocer la manera en que se definen los alcances y las condiciones de aplicación de la ley. Adicionalmente, las decisiones de los jueces terminan de integrar el derecho mediante la creación de nuevos criterios. Una sociedad donde el Poder Judicial proporciona un servicio de calidad favorece el

³³ Cfr. Barak, Aharon, *El juez reflexiona sobre su valor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 5.

³⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, pp. 31 y 32.

incremento de la seguridad en que se puede exigir el cumplimiento forzoso de un derecho a través de la justicia, de manera que siendo accesible, resolviendo bien y oportunamente y cuando sus resoluciones son acatadas, es claro indicador de que el derecho prevalece en la sociedad, pues garantiza la posibilidad y confianza de acudir a los tribunales a obtener remedios efectivos en contra de todo abuso en el ejercicio del poder.

Por eso es necesario revisar de qué manera es posible garantizar que puedan cumplir con sus funciones con eficiencia y eficacia, debido al impacto que tienen sus resoluciones en la sociedad, entendiendo a la eficiencia como una condición para que el aparato de justicia resuelva pronto y con calidad todos los asuntos que se presentan. En efecto ya existen parámetros de temporalidad para que los asuntos se resuelvan, ello en virtud de las estadísticas mensuales que presentan los órganos jurisdiccionales al Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que respecta a la eficacia, aunque es un concepto pragmático, se mide con resultados³⁵ y se centra en el análisis de los efectos de las resoluciones; en primer lugar debe de observarse si la resolución es efectivamente acatada, en segundo lugar, hay que atender a la manera en que la resolución impacta al problema que dio origen al conflicto, es decir si la resolución verdaderamente resuelve el conflicto, en tercer lugar, la forma en que la resolución es recibida por las partes y por la sociedad en general. Practicando este análisis se establecería de qué manera se contribuye a generar seguridad jurídica y confianza en las instituciones del Estado mexicano.

1.2.1 Capacidad administrativa de los órganos jurisdiccionales

Para lograr la satisfacción de objetivos institucionales se requiere de administración por medio de una estructura y a través del esfuerzo coordinado; inclusive el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación recoge la

³⁵Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 545.

importancia de la correcta administración de los juzgados y tribunales dentro del capítulo V³⁶, define a la excelencia como el perfeccionamiento del juzgador para desarrollar la virtud del orden, porque debe mantener la organización y planificación en el trabajo a su cargo. La perspectiva organizacional contribuye a definir la importancia y el potencial de ciertas estrategias de incremento de la eficiencia dentro de los tribunales.³⁷

Por otra parte, el "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México" publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de los resultados de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano³⁸, sostiene que debido a la autonomía de las unidades jurisdiccionales, los órganos de gobierno y administración se han visto renuentes a intervenir en la forma en que se administran en su interior. Esta postura pasa por alto que parte de la función y responsabilidad de los órganos de gobierno y administración es emprender estudios sobre innovaciones que puedan implementarse dentro de los órganos jurisdiccionales, debido a que es un aspecto importante de la eficiencia judicial, la organización y administración del sistema judicial.³⁹

Se comparte el criterio de Rojas Caballero, al considerar que en ocasiones los problemas más difíciles en las labores no son las funciones jurisdiccionales, sino las administrativas, por lo que una adecuada administración dentro de los juzgados y tribunales permitirá entre otras cosas:⁴⁰

- a) Diseñar una estructura que permita enfrentar con mayor efectividad y equitativamente las cargas de trabajo.

³⁶Consultado el 5 de enero de 2012, en el sitio web:

<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf>

³⁷Cfr. Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia, estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 199.

³⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, pp. 266-268.

³⁹Cfr. Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia, estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 290.

⁴⁰Cfr. Rojas Caballero, Ariel A., *La administración en los órganos jurisdiccionales*, México, Porrúa, p. 27.

- b) Establecer procedimientos administrativos estandarizados que faciliten el trabajo jurisdiccional y que permitan que el sistema no piense por todos.
- c) Utilizar sincronizadamente los esfuerzos individuales en beneficio de todos y obtener mejores resultados.
- d) Dirigir mejor las labores del juzgado o tribunal.
- e) Controlar los aspectos cuantitativos y cualitativos del trabajo realizado.
- f) Detectar y corregir oportunamente los errores, así como tomar las pautas necesarias para que no se vuelva a repetir.
- g) Establecer sistemas reales de mejora continua.
- h) Resolver de manejar más rápida los asuntos sometidos a su conocimiento, de la mejor manera posible y con un menor esfuerzo de todos.

En tanto que la utilización de la administración dentro de un tribunal permitirá lograr ordenarlo y dirigirlo de forma armónica, lógica y estratégica, con la finalidad de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo cual, se considera que el remedio para romper los círculos viciosos que se crean dentro de los órganos jurisdiccionales, parte sin duda de un cambio de paradigma en el que el juez o magistrado debe tomar la batuta, ocuparse en integrar un sólido equipo de colaboradores con el compromiso de coadyuvar a obtener un trabajo de mayor calidad.

En materia de liderazgo y dirección de un órgano, si el titular no cambia de actitud, tampoco se transformará la organización y administración del órgano, no importa a cuantos cursos, conferencias, libros, folletos someta a su personal. Por eso para romper con la dinámica laboral de trabajo, es preciso ver las cosas con otra perspectiva y cambiar el modelo de trabajo.

Además se necesita de un conjunto de roles estructurados, con objetivos comunes y modos estandarizados de operación para lograr dichos objetivos. Los jueces no sólo deben enfrentar cargas de trabajo crecientes, sino también

gestionarias en sus diferentes etapas, administrar al personal adscrito al tribunal, delegar funciones, pues están preocupados por la productividad, y no se trata de burocratizar la actividad jurisdiccional, sino de introducir nuevas formas de gestión y administración para aumentar en conjunto su flexibilidad y capacidad de respuesta a las necesidades de los usuarios. Sin duda un gran reto en el mundo contemporáneo.

A pesar de las múltiples ocupaciones que pueda tener el personal que integre cualquier órgano jurisdiccional, debe lograrse un estímulo en todos estos colaboradores, pues no deben perder de vista que es un honor servir a la Patria a través de la judicatura.⁴¹

He aquí el reto de la gestión del cambio, el cual consiste en lograr entusiasmo y dedicación en todos los participantes en la noble tarea de impartir justicia a la cual se le ha nombrado como Justicia de la Unión, por ello requiere que un cambio de “chip” en todo el personal para lograr resultados de alta productividad y además obtener la satisfacción de las necesidades sociales que diariamente acuden ante ellos. Para iniciar con este cometido, el órgano jurisdiccional debe cuestionarse cuál es su misión como aparato de administración de justicia.

Las etapas claves del proceso administrativo que debe realizar todo órgano jurisdiccional para el cometido de sus funciones son planeación, organización, integración, dirección y control.⁴² Planeación porque todo órgano jurisdiccional debe tener un objetivo común, que lo impulse diariamente a mejorar la impartición de justicia, mediante la organización, asumiendo el líder (titular del órgano) la batuta de coordinar a los integrantes del tribunal o juzgado, con el personal altamente capacitado para que pueda dar frente a las necesidades de la actualidad, además de contar con las cualidades que exige la judicatura, por

⁴¹Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, 2004, p. 7.

⁴²Cfr. Rojas Caballero, Ariel A., *La administración en los órganos jurisdiccionales*, México, Porrúa, pp. 66 y 67.

ejemplo, responsabilidad, servicio a la Patria, sobriedad, decoro, entre otras.⁴³ Para lo cual también es preciso llevar una relación de lo actuado, que permita identificar los errores o desvíos hacia el principal objetivo de la institución. Es por eso que el Consejo de la Judicatura Federal mensualmente solicita a los tribunales federales el reporte estadístico, con el afán de rendición de cuentas.

Por lo anterior, se considera que mientras no exista un diseño estratégico sobre el futuro de la administración de justicia, donde colaboren tanto instituciones federales como locales, difícilmente se tendrá una solución a los problemas aquí mencionados. Por eso se requiere planeación, que no es más que la formulación de estrategias para el logro y misión de objetivos propuestos, cumplir con su función diaria de tramitar los expedientes hasta el dictado de la sentencia, para posteriormente dar inicio a la etapa de ejecución en el tiempo que deben ejecutarse. En tanto que si hay rezago, se debe enfrentar, estableciendo prioridades, por ejemplo atender los asuntos más antiguos; que las resoluciones se dicten estrictamente en los términos legales pues en la estrategia no hay ningún paso en vano, es preferible iniciar el día con una cultura organizacional, con ello pasar del pensamiento a la acción.⁴⁴

1.3 Interpretación teleológica del artículo 17 constitucional respecto del principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido del artículo 17 de la Constitución se interpreta que las personas tienen el derecho al libre acceso a los órganos jurisdiccionales, al debido proceso, y que se dicte una decisión ajustada a la ley en tiempo oportuno, que esa resolución pueda ser recurrida y asimismo se obtenga su ejecución. Se dice

⁴³ Estas son sólo algunas de las virtudes que menciona el Código de Ética que rige al Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Según se comenta en los órganos jurisdiccionales, son tres meses de acuerdo al criterio actual del Consejo de la Judicatura Federal, el tiempo máximo que tienen para resolver los fallos constitucionales, en caso de que no se cumplan, puede ser objeto de observación en la visita judicial.

entonces que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que comprende varios aspectos, pero esencialmente se puede establecer que consiste en el hecho de que cualquier persona que enfrente una controversia ante un tribunal, éstos sean expeditos en su impartición. La eficacia de la justicia no requiere decir que deba obtener una sentencia favorable a sus intereses, sino hacer efectivo su derecho a que el cumplimiento de la sentencia se llegue a pronunciar.⁴⁵

Es por eso que la judicatura en su actividad diario debe tener como premisa de que *“el hombre y sus derechos son el objeto primordial de las instituciones sociales”*.⁴⁶

Al pertenecer a un Estado constitucional, regido por una Ley Suprema, norma surgida de un acto de auténtica soberanía y encaminada a impedir el abuso, garantizar el derecho, fincar el orden y progreso en el desarrollo armónico del hombre y de la Nación, para que permanezca, es preciso que exista un medio de control constitucional. En nuestro país lo hemos encontrado en el juicio de amparo, después de más de siglo y medio de existencia.⁴⁷

En nuestro sistema constitucional mexicano, cada día es más frecuente el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, por eso resulta de importancia que gobernados tengan un medio garante de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“el juicio de amparo”*. Debido al principio de acceso a la justicia, se establecen las formas en que las instituciones deben permanecer al alcance de la sociedad en su conjunto, y no sólo de ciertos grupos privilegiados.

La eficiencia de justicia es el principio que establece la imperiosa necesidad de que el juzgador cumpla con su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley, pues es el tiempo de respuesta de la justicia federal otro factor que

⁴⁵ Tesis: III.4o. (III Región) 6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, tomo 2, marzo de 2012, página 1481.

⁴⁶ Cfr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2011, p. 15

⁴⁷ Cfr. Enrique Arízpe Narro, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 19.

interesa mucho a la justicia de las entidades y por supuesto a los justiciables. Cuando estos objetivos no son cumplidos, la administración de justicia se vuelve una tarea sin importancia social.

Por ello resulta de gran utilidad que existan referentes que identifiquen y marquen la pauta de los valores y principios relativos al ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que los actos judiciales sean sometidos al escrutinio público a través de los instrumentos de impacto social, y en caso de no encontrar resultados positivos, lo que podría ocasionar sería la pérdida de la confianza en los órganos de administración de justicia, si estos no actúan con independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia.⁴⁸

Es un derecho de los justiciables que se administre justicia por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta completa, imparcial. Máxime por el incremento de los litigios en los órganos jurisdiccionales, lo que los obliga a actualizar nuevos métodos de trabajo y un cambio de cultura debido a las nuevas exigencias, generando un aumento de confianza social.

El Poder Judicial Federal tiene mucha influencia en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales locales, en particular en el juicio de amparo directo, dadas las características de este tipo de amparo, equivalente a un recurso de casación en otros países; pues cualquier asunto del fuero común puede ser revisado en última instancia por el fuero federal. De manera particular los tribunales federales suelen ser considerados como una instancia superior a la jurisdicción local, pues fijan muchos de los criterios de interpretación; pareciera que los funcionarios de los poderes judiciales locales se encuentran subordinados a los jueces o magistrados federales, inclusive podría llegarse a pensar que tienen una decisión final, pero no es así, la realidad es que solamente tienen una comisión superior: salvaguardar el estricto apego a las formalidades que rige el procedimiento y velar porque los derechos humanos contenidos en la Constitución

⁴⁸Catálogo de valores que define el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

y en su caso en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se vean reflejado en las sentencias que son sujetas a revisión en el amparo.

El hecho de que exista la posibilidad de recurrir sentencias a través del juicio de amparo directo también incide en los justiciables. En estos casos, las partes pueden sufrir costos adicionales por esperar un lapso más de tiempo para conocer el sentido definitivo por el cual versará su asunto, pues es en el amparo directo donde se pretende poner fin a la controversia, situación alarmante cuando la concesión de amparo se da para efectos de subsanar una violación procesal que amerita algunas veces la reposición del procedimiento y nuevo dictado de sentencia, y éstas a su vez pueden ser objeto de un nuevo amparo. Lo anterior terminará en virtud de la reforma constitucional y a la Ley de Amparo, con ello se determinará en un segundo amparo la cosa juzgada y se resolverá garantizando el principio de legalidad. Situación que será indudablemente favorable para las partes pues con dichas reformas se ve reflejado que la administración de justicia no es un concepto uniforme ni estático, sino es una función que requiere una continua actualización con base a la problemática suscitada, conforme al desarrollo social y crecimiento de nuevos conflictos y retos. De no ser así, la función jurisdiccional pierde todo su sentido, al no dar respuesta al tipo y cantidad de conflictos que la sociedad presenta diariamente.

Además en el artículo 17 de la Constitución, se da pauta para el terrero de la ejecución de las sentencias de amparo donde implica el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, a una justicia constitucional pronta y completa y los tribunales sea expeditos en otorgarla, pues de no ser así el acceso a los tribunales se convertiría en una mera declaración retórica.⁴⁹

La exigencia del cumplimiento de sentencias es necesario para asegurar un efectivo acceso a la justicia, en el caso de los derechos fundamentales es de vital

⁴⁹ Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo V, juez y sentencia constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008, p. 242.

importancia garantizar dicho derecho, ya que de no ser así, la autoridad continuará vulnerando los derechos fundamentales sin sentirse constreñida en ningún momento para restituir al individuo el derecho vulnerado.⁵⁰

1.4 Las sentencias de amparo

En términos etimológicos la palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión.⁵¹ Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁵²

Sentencia en materia de amparo es toda aquella resolución, dictada por el tribunal responsable mediante el cual pone fin al juicio o procedimiento, la cual no admite ningún recurso ordinario de impugnación, mediante el cual pueda ser modificada o revocada.⁵³ En el ámbito judicial, se entiende que la sentencia es aquella decisión legítima del órgano de impartición de justicia, expresada en un documento, en la que se resuelve el problema jurídico sometido a su consideración.

Asimismo se define a la sentencia de amparo como un acto jurisdiccional en donde se resuelve la controversia constitucional, donde el juzgador en su calidad de impartidor de justicia, otorga a cada quien lo suyo, conforme a las leyes y a las constancias de autos.⁵⁴

Las sentencias pronunciadas por un Tribunal Constitucional tienen una importancia y complejidad notable, sobre todo si se tiene en cuenta que dichas

⁵⁰Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 211.

⁵¹Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1993. p. 2891.

⁵²Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p. 332.

⁵³Cfr. Vergara Tejada, José Moisés, *Nueva práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Ángel Editor, 2008, p. 631.

⁵⁴Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 267.

decisiones además de realizar una labor interpretativa de las leyes locales, dan respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a través de argumentos y razones que han sometido a su consideración y decisión. Por eso es importante sostener que toda sentencia necesita ser clara, congruente, precisa, a fin de que pueda dar certeza a quien acudió ante la instancia federal. También resulta pertinente tomar en consideración, en primer lugar, que dichas decisiones, además de realizar una labor interpretativa de valores y principios contenidos en las normas, tienen trascendencia en el foro social.

El proyectista al redactar la sentencia utilizará su estilo personal de redacción, pero en toda medida debe procurar ser claro y conciso, elaborar un documento bien redactado, inclusive utilizando la puntuación debida y evitando en lo posible grandes párrafos; no basta conocer o saber identificar muchas tesis, sino ser capaz de crear criterio propio con las tesis que ya existen, adecuándolas al caso concreto, velando por aplicar el principio de mayor beneficio a quien le asista la razón.

Asimismo, toda sentencia además de estar fundada y motivada, debe ser congruente y exhaustiva, apreciando pruebas y resolviendo sin omitir nada, pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los

*quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*⁵⁵

De lo anterior se advierte que para determinar si un fallo es congruente, debe indagarse si existió concordancia entre lo resuelto y lo controvertido, sin comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda, pues es un deber judicial el escribir los fundamentos y motivos que llevan a pronunciar sentencias. La tarea de fundamentación exhaustiva produce la obligación de ocuparse de todas y cada una de las pretensiones argumentadas, en la medida que toda decisión judicial debe estar precedida de una argumentación sólida, esto no quiere decir que se exija a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, lo importante es que las pretensiones de las partes se resuelvan de forma argumentada y razonada.⁵⁶

Otro punto muy importante como ya lo ha estudiado José Ramón Cossio Díaz, es la necesidad de simplificar las sentencias de amparo, para que éstas sean entendidas por el justiciable y por el público en general, además se agilice la revisión por parte del juzgador que ha de acatar la sentencia, dada la complejidad de las mismas, la exageración de tesis que presentan, y la innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y los conceptos de violación, que sólo provoca un volumen exagerado.⁵⁷ Por lo que se requiere sintetizarlas, pero no en los argumentos, pues éstos deben ser muy buenos para dar fortaleza y sustento a la sentencia, por eso se necesita establecer un estilo determinado por órgano colegiado, al menos por cada ponencia.

Cabe agregar que las sentencias suelen ser complejas, en razón a las cargas excesivas y ritmos de trabajo, porque existe una atención prioritaria a la estadística interna de los órganos jurisdiccionales, es decir importan más los

⁵⁵Tesis: 1ª./I. 33/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 108.

⁵⁶Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 428.

⁵⁷Cfr. Cossio Díaz, José Ramón, "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2006, pp. 59-69.

números de egresos que el sentido de los fallos.⁵⁸ Por su parte el justiciable desea que las resoluciones se dicten pronto y bien, que sean cortas pero no deficientes en sus argumentos. Con esto los órganos jurisdiccionales obtendrán respetabilidad, legitimidad y credibilidad en sus resoluciones.⁵⁹

1.4.1 Estructura y forma de las sentencias

Marroquín Zaleta señala que si se analiza la sentencia como documento, se puede descubrir su estructura formal, si se examina como acto jurídico, se puede conocer su estructura lógica.⁶⁰

Toda sentencia se puede distinguir de las siguientes partes: datos de identificación, narración, motivación, resolución y autorización por los integrantes del órgano. Un requisito *sine quo non* de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito es que se formule por escrito, lo que significa que debe contenerse en un documento.⁶¹

En el capítulo X de la Ley de Amparo vigente, se aprecian los elementos necesarios en el contenido de las sentencias constitucionales, que si bien no son diferentes a las sentencias dictadas en otros juicios ordinarios pues ambas contienen: resultandos, también denominados como antecedentes del juicio, donde se debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los considerandos, mismos donde se exponen los fundamentos legales que utiliza el juzgador para fundar y motivar su resolución, es decir emprende la valoración de

⁵⁸ Cfr. Armeaga Iturbe, Arturo, *Formulario de juicio de amparo para autoridades judiciales doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 145.

⁵⁹ Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 518 y ss.

⁶⁰ Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 223.

⁶¹ En el caso que nos ocupa, al ser amparo directo se firman por el Magistrado Ponente, el Presidente y el Secretario de Acuerdos, aunque recientemente los Tribunales Colegiados, optaron por firmar los tres Magistrados junto con el Secretario de Acuerdos que da fe.

las constancias y los puntos resolutiveos, donde se termina concretamente si se concede, niega o sobresee el juicio.⁶²

El artículo 74 de la Ley de Amparo vigente establece que la sentencia de amparo debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresee el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Del anterior precepto se obtiene que en toda resolución judicial debe hacerse una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, valoración que debe hacerse cumpliendo con las reglas esenciales del procedimiento a la luz de los conceptos de violación. En todo el cuerpo de la sentencia deben mencionarse los fundamentos legales en los que se apoya el juzgador para arribar al resultado, pues sería delicado que un Tribunal de la Federación omitiera fundar y motivar sus propias determinaciones.

⁶²Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, pp. 269 y 270.

Dada la técnica del juicio de garantías primero se procede a estudiar los conceptos de violación que se estiman carentes de razón para, luego, proceder con aquéllos que se estiman fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional. Es pertinente señalar que al momento de resolver, se debe apreciar el acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable, es decir se estudian las constancias remitidas, mismas que hayan formado parte de la litis.⁶³ Cuando se hacen valer alegatos expresados por la parte tercera interesada, los Tribunales Colegiados no ingresan a su estudio, con el argumento de que no forman parte de la litis constitucional, ya que ésta se integra con la demanda de garantías, el informe justificado y las pruebas aportadas; y atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe justificado. Por lo que no puede constituir una obligación para el tribunal colegiado entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos cuando no contienen argumentos sobre improcedencia del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, los puntos resolutivos de las sentencias de amparo, pueden ser concediendo o negando la protección constitucional solicitada, o bien sobreseyendo el juicio. En caso de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal es necesario precisar de manera clara el sentido del fallo, así como los efectos que tendrá la concesión del amparo, ésta delimitación y precisión será de gran utilidad para la autoridad responsable, pues facilitará su labor al momento de acatar la ejecutoria de amparo y asimismo las partes que intervinieron en él. Así el quejoso comprenderá todas las cuestiones planteadas y puede inclusive determinar si sus pretensiones fueron completamente estudiadas, y en caso de no serlo presentar el medio de defensa para inconformarse con dicha sentencia, pues aunque parezca beneficiarle por haberse concedido el amparo, puede ser que no lo sea en su contenido.

⁶³ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p. 342.

Una cuestión novedosa del citado ordenamiento legal, es lo referente al estudio por parte de la autoridad federal de todas las violaciones procesales que advierta del juicio de origen, con esto se evitarán tantos amparos para efectos; lo que conllevaría un estudio más completo del problema jurídico, en beneficio de las partes pues obtendrán firmeza en las resoluciones.

Se aplaude el espíritu de dicha reforma debido a la necesidad de ponerles término a los litigios indefinidos, a los múltiples amparos para efectos por diferentes violaciones procesales, evitando así la incertidumbre en la vida jurídica de las partes. Pues por medio de la cosa juzgada se le dará eficacia a la función jurisdiccional, que de otra manera no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se quiere conseguir; además dicho ordenamiento tiene como efecto procesal, imponer a los jueces la obligación de entrar a estudiar y resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de una sentencia de primer o segundo grado. Por otra parte, de acuerdo con la resolución que emita el órgano jurisdiccional federal, las sentencias en materia de amparo pueden clasificarse en las que conceden, niegan o sobreseen el juicio.

1.4.2 Sentencias que conceden la protección de la justicia federal

Las sentencias que conceden el amparo son aquéllas que se obtienen por haber probado la existencia del acto reclamado, más su inconstitucionalidad.⁶⁴ Esta clase de sentencias, se obtiene cuando el amparista logra demostrar tanto la existencia del acto que reclama, como su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado y deberá restituirse la garantía o derecho violado, y el efecto negativo para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, lo obliga a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía vulnerada. En la clasificación de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, resulta indispensable mencionar que existen algunas que

⁶⁴Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 268.

otorgan el amparo para efectos, cuando se logra demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta al resultado del fallo, por lo que la sentencia tendrá como fin dejar sin efecto todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal, para que ésta sea subsanada.⁶⁵

Esta clase de sentencias son declarativas, porque manifiestan que el acto reclamado por el quejoso vulneró o restringió sus derechos, es condenatoria porque obliga a la responsable a restituir el derecho vulnerado, o bien respetar y cumplir tales garantías, según sea el caso, y es definitiva porque resuelve que el acto reclamado es inconstitucional.⁶⁶ El Tribunal Colegiado al estudiar la sentencia lo primero que debe determinar es si existen o no condiciones para su emisión, puesto que si bien está obligado a dictarla, puede advertir una irregularidad en el procedimiento, es decir una violación procesal al no estar integrado debidamente el juicio de origen, y con ello no está integrada la relación jurídica procesal de las partes, pues es deber de todo juzgador observar las formalidades esenciales del procedimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:⁶⁷

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; entre otras.

⁶⁵ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p. 334 y 335

⁶⁶ *Ibidem*, p. 345.

⁶⁷ Sustenta lo anterior la tesis de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." Datos de localización: Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Por lo que para considerar integrado un expediente independientemente de la materia del amparo es preciso:

- 1) Constatar que se haya efectuado correctamente el emplazamiento a la parte demandada.
- 2) Verificar si en el escrito de alegatos las partes hacen valer violaciones procesales
- 3) Verificar que se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes.
- 4) Verificar si no existen diligencias pendientes por realizar.

De lo anterior se destaca que la razón de que los Tribunales Colegiados emitan tantas sentencias para efectos, disponiendo que se reponga el procedimiento, es porque de oficio advierten una violación procesal. Es lamentable que se haga uso excesivo de esta práctica para en muchas de las ocasiones deshacerse de la carga de trabajo, pues no tienen la necesidad de conocer el fondo de la controversia.

Posteriormente, cuando el procedimiento es repuesto y se dicta nuevamente la resolución definitiva, será procedente un nuevo amparo, y será en ese momento si no es que se encuentra otra violación al procedimiento, cuando se estudiará el fondo del asunto. Es reprochable que un mismo asunto sea objeto de múltiples amparos, además que esta situación perjudica a las partes, pues no se determina su situación jurídica, afectando por consiguiente su patrimonio, bienes o inclusive su libertad. Situación que como ya se señaló en líneas anteriores, tiene que dejar de practicarse. Pues el debido proceso no quiere que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismos, sino que se

adaptan con flexibilidad razonable al espíritu de usar el proceso para lograr justicia en el caso concreto.⁶⁸

Si bien las sentencias protectoras son típicas sentencias de condena porque se obliga a las autoridades a actuar de cierto modo, es decir, a favor de las garantías individuales del quejoso, su contenido es consecuencia de la finalidad a la que el juicio de amparo responde, debido a que en ella se declara la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad.

De modo que al restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho vulnerado, este tipo de sentencia crea derechos y obligaciones a las partes. En cuanto al quejoso, nace el derecho a exigir a la autoridad responsable que restituya las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación de derechos, dejando sin efectos el acto, si fuera de carácter positivo, o bien, actuando conforme a la norma legal si los actos que se reclaman son de carácter negativo, esto significa que emita a favor del quejoso el acto que inicialmente le solicitó.⁶⁹

Por lo que hace a la autoridad responsable, ésta se ve obligada a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, significa que el quejoso será puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había impedido.

1.4.3 Efectos de las sentencias protectoras

Se sabe que existen sentencias que niegan, sobreseen o ampara, pero las que amparan son aquéllas esperadas por los quejosos, pues en tales

⁶⁸Cfr. Gozáni, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, pp. 314 y 315.

⁶⁹Cfr. Rodríguez Campos, Ismael, *Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo*, 2ª ed., México, Trillas, 2009, p. 50.

circunstancias se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, sus pretensiones fueron atendidas por la Justicia Federal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de amparo vigente, los efectos de la sentencia que concede el amparo serán dos:

- a) Efecto positivo
- b) Efecto negativo

Si es positivo el objeto de la sentencia será restituir al agraviado en el goce de la garantía conculcada, restableciendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación; sin embargo si el acto combatido por el quejoso se considera negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trata. En el primer caso, se trata de actos positivos donde las autoridades perjudican a los particulares por medio de su actuación, en el supuesto segundo, es cuando las autoridades son omisas o se niegan a conceder alguna petición.⁷⁰ Se entiende entonces, que al dictar una sentencia protectora implica que los tribunales de la federación hayan determinado que efectivamente hubo una violación en la esfera jurídica del accionante de amparo, pues la autoridad señalada como responsable no justificó la constitucionalidad de su actuar.

Por lo anterior se destaca que las sentencias concesorias deberán determinar con precisión los efectos, especificando las medidas que las autoridades deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

1.5 Responsabilidad de los servidores públicos vinculados al juicio de amparo

⁷⁰ Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 270 y 271.

La responsabilidad puede interpretarse como los deberes de un cargo y aparece cuando el deber u obligación no es cumplido.⁷¹ A través de la reforma constitucional de junio de 2011, la incorporación de derechos humanos tiene estrecha relación con la responsabilidad que tienen las autoridades en el ejercicio de su cargo público, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, como textualmente se advierte del artículo 1° constitucional, del que además se desprende que forzosamente se necesita un cambio cultural de todos los servidores públicos, pues tienen como cometido dar respuesta a las necesidades que les presenten los ciudadanos diariamente, actuación que no de ser conforme a la ley, podrá hacerlos acreedores a responsabilidad, ya sea administrativa, política, civil o inclusive penal.

Por lo que respecta al juicio de amparo, como institución jurídica y modelo de protección y respeto al gobernado frente al poder público, debe ser el ejemplo de que todos los derechos se respeten de manera progresiva, por eso las partes que intervienen en el trámite del juicio deben conducirse de manera correcta e imparcial para que se dirija por buen curso hasta el dictado de la sentencia y la ejecución de la misma, respetando el principio del debido proceso y otorgando la administración de justicia de manera completa e imparcial.

Cabe destacar que si se reconoce la garantía de la dignidad humana, vinculada con el trato de la persona, con esto mejoraría el respeto de las instituciones con los justiciables, lo cual conllevaría a una relación recíproca de armonía social.

Por tanto la responsabilidad puede interpretarse como los deberes de un cargo y aparece cuando el deber u obligación no es cumplido. La responsabilidad en el juicio de amparo es el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o derivan del incumplimiento de las obligaciones o

⁷¹Cfr. Rodríguez Campos, Ismael, *Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo*, 2ª ed., México, Trillas, 2009, p. 90.

prevenciones contempladas en la Ley de Amparo por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento constitucional.⁷²

Ahora bien servidor público, según el artículo 108 constitucional, es aquel representante de elección popular, los miembros de los poderes judiciales, federal y del Distrito Federal, funcionarios, empelados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo comisión, de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, pues fue designado por disposición de la ley para ocupar el encargo con total apego a ésta, es por ello que la responsabilidad se establece en el marco normativo para marcarle a la autoridad los límites en el ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento de las faltas en que podrían incurrir si omiten actuar o si actúan sin apegarse a derecho, ya que la autoridad sólo está facultada a hacer lo que le marca la ley.⁷³

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el mecanismo para el desarrollo del juicio político de entre los cuales, están los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, Magistrados del Tribunal Electoral. A su vez, se destaca que en este procedimiento el Senado de la República se erige como en jurado de sentencia para conocer del juicio político, cuando dichos servidores públicos incurran en una falta que amerite su procedencia. De lo que se advierte que la inclusión de estos servidores públicos dentro de esta ley, permite fortalecer los principios de rectitud, honradez y ética que deben permear en todos los funcionarios públicos, máxime en los que pertenecen a los órganos del Estado encargados de actividades jurisdiccionales.

Luego entonces, el gobernado que acude al juicio de amparo, tiene diversos medios de impugnación de actos que en su contra pueden causar las autoridades

⁷²Cfr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2011, p. 260.

⁷³Principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución.

que conocen del juicio, pues es en ellos en quienes la ley deposita el ejercicio del poder del imperio del Estado, por eso su actuar debe estar ajustado a los lineamientos legales.

La responsabilidad en los juicios de amparo se establece en el Título Quinto, a partir de los artículos 236 a 271 de la Ley de Amparo vigente, donde se advierte que les recae a tres entes:

- a) A los funcionarios que conocen del juicio de amparo,
- b) A las autoridades responsables,
- c) A las partes del juicio (inclusive a los defensores)

Lo que genera inquietud es que la responsabilidad que recae sobre las autoridades responsables que incumplen con una ejecutoria de amparo, según establece el artículo 208 de la Ley de Amparo vigente, la actitud contumaz de la autoridad que puede culminar con un proyecto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinaría la destitución de su cargo y además podrán hacerse acreedores de responsabilidad penal por el delito de abuso de autoridad (artículo 215) y delitos cometidos contra la administración de justicia (artículo 225), ilícitos incluidos en el Código Penal Federal.⁷⁴

De igual forma este tópico se encuentra previsto en el título cuarto de la Carta Magna, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado*" a partir del artículo 108 al 114 constitucional, decretan la responsabilidad de las autoridades responsables y de los servidores públicos en forma genérica. También se les determina responsabilidad a los servidores públicos en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a partir del artículo 129 al 149.

⁷⁴ Existe responsabilidad para las autoridades responsables, cuando con evasivas impiden el cumplimiento a una sentencia de amparo, mismas que serán separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito que corresponda, por el delito de abuso de autoridad, conducta que posee una pena de uno a ocho años de prisión, de 50 hasta 300 días de multa, además destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Luego, si bien existe responsabilidad en todos los ordenamientos señalados con anterioridad, es importante que las partes involucradas tengan el conocimiento de las medidas que podrán hacer valer en caso de que los servidores públicos vinculados al juicio de amparo no realicen sus funciones con estricto apego a lo establecido a la ley.

Además, de todos los retos, el que representa una mayor complejidad es el cambio cultural, pues éste incide en la conducta de las personas, es decir, en el conjunto de conocimientos, técnicas, habilidades, valores, principios, actitudes y prácticas de servidores públicos que integran los tribunales federales.

A consecuencia de la incredulidad del pueblo en sus instituciones jurídicas, resulta prioritario que el juicio de amparo cumpla al pie de la letra con la misión para la que fue creado: “*hacer valer imperativamente, por sobre todas las cosas el respeto a la Constitución*”⁷⁵; respeto que se logrará solamente si las personas que en él intervienen, cumplen diariamente con todas sus atribuciones, en el atendido que será la sociedad quien califique su conducta.

1.6 Derechos humanos en la actualidad, paradigmas, retos y perspectivas

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes o tratados, deben ser reconocidos y respetados por el Estado.⁷⁶

⁷⁵ Cfr. Flores García, Mario Alberto, “Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo. Posibilidad de imponer multas y registrar antecedentes en el expediente personal, para el caso de reincidencia de la autoridad omisa”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p. 40, fecha de consulta junio de dos mil doce, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_3.pdf

⁷⁶ Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 13.

Por su parte en nuestro país la reforma constitucional de 10 junio de dos mil once, sumó la interpretación conforme al artículo primero constitucional, para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

En el entendido de que los derechos humanos son las prerrogativas reconocidas en la Constitución o en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.⁷⁷

En el *Caso Radilla Pacheco* la Corte Interamericana de Derechos humanos⁷⁸ ordenó al Estado mexicano y, particularmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar su interpretación del artículo 13 constitucional por considerarla contraria a la jurisprudencia interamericana respecto del fuero militar; pero de igual manera en dicha sentencia se definieron criterios relevantes para el sistema jurisdiccional, entre los que resaltan los siguientes párrafos:⁷⁹

"338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución Mexicana."

⁷⁷Ibidem, pp. 76 y 77.

⁷⁸Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/docs>

⁷⁹Ejecutoria consultada el 15 de septiembre de dos mil doce en la página web:http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Lo señalado en el caso Radilla Pacheco es un recordatorio de la obligación que adquirió el Estado mexicano al adherirse a la Convención Americana, y que debe ser cumplida no sólo por el Poder Judicial, sino también por el Poder Ejecutivo y Legislativo.

A consecuencia de esta ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el expediente varios 912/2010 en el que resolvió en lo conducente⁸⁰:

- Que los jueces del **Poder Judicial de la Federación**, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la *invalidez* de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.
- Los **demás jueces** del país, en los asuntos de su competencia, podrán *desaplicar* las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- Las **autoridades** del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben *interpretar* los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin

⁸⁰Ejecutoria consultada el 30 de noviembre de dos mil doce en la página <https://www.scjn.gob.mx/>

que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

De lo anterior se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Mexicana y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁸¹

Para determinar si el juicio de amparo satisface los requerimientos que exigen los tratados ratificados por México, sólo será revisable con la práctica a través de los casos en concreto, por lo que resultara indispensable delimitar el significado de acceso a la justicia, un concepto general lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”*⁸²

Por otra parte se dice que la interpretación conforme permite la integración de los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional y que no están expresamente reconocidos en el derecho interno, con ésta se logra que los tribunales vayan reflejando en sus sentencias la incorporación de criterios de aplicación para su estudio y no sólo su transcripción; en virtud de que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

⁸¹En el expediente varios 912/2010, en su párrafo 33, se refiere a la cláusula de interpretación conforme, la que consiste en buscar la interpretación sistemática, tratando de armonizar el derecho interno con el internacional.

⁸²Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella. En tanto que el Poder Judicial debe tomar en cuenta no solamente el tratado, sino además la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.⁸³

Se interpreta de lo anterior que la Corte Interamericana trata de aclarar que aunque dicho control debe realizarse *ex officio* y sin necesidad de que hubiese sido alegado por las partes en un litigio, todo ello en el marco de sus competencia. Sin embargo, tampoco quedan claras las circunstancias donde sí debe efectuarse el control, los jueces obligados a ello y los efectos que habrán de darle. Ello resulta muy pertinente pues parecería que, en principio, todos los jueces en el ámbito de su competencia deberían efectuar tal control, pero en países como México donde el control de constitucionalidad es concentrado, los jueces se encontrarían ante la paradoja de verse obligados internacionalmente a efectuar un control de convencionalidad pero sin tener competencia para realizar un control de constitucionalidad, dado que esa función le corresponde al Poder Judicial de la Federación.⁸⁴

En realidad, el gran reto que tienen los tribunales federales es entender que el derecho de origen internacional es parte relevante del sistema jurídico mexicano, que el derecho de origen internacional debe ser observado y aplicado por la simple razón de que fue incorporado a nuestro orden jurídico nacional de conformidad con la Ley Suprema de toda la Unión.

Como lo comenta Cano López en su artículo "Un método para ejercer el control difuso de la convencionalidad", la necesidad de un método para ejercer labores jurisdiccionales, basta considerar:

"Desde una perspectiva tradicional se ha afirmado que los órganos jurisdiccionales son intérpretes de las leyes que las aplican para resolver

⁸³ Cfr. Musalem Olive, Héctor, "Sinopsis de asuntos destacados del Tribunal Pleno" Suprema Corte de Justicia de la Nación, Crónicas del Pleno y de las Salas, consultado el quince de diciembre de 2012, en <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

⁸⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, consultado el treinta de diciembre de dos mil doce, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

controversias concretas, por lo que su actuación y determinaciones se deben ceñir estrictamente a los contornos legales..."⁸⁵

Lo anterior se comparte, pues los tribunales de amparo tienen como principal reto detectar las violaciones de Derechos Humanos en el procedimiento ordinario, asimismo, el entender que las decisiones de la Corte Interamericana no son una imposición de criterios, sino simplemente criterios hermenéuticos de gran relevancia que deben servir para nutrir el contenido de nuestras normas internas a fin de que éstas sean siempre la más grande y mejor protección con que cuentan las personas.

A su vez, Cano López destaca:

*"Cuando la forma de razonar de juzgados y tribunales es clara y constante, respetuosa de los precedentes y exhaustiva a la hora de explicar los motivos para abandonarlos, no sólo aumenta la confianza en sus actuaciones, sino que por el carácter propio de las controversias judiciales que demanda la presentación de argumentos entre distintas partes, se abre la posibilidad para que tenga lugar un diálogo bastante más participativo entre las personas y sus autoridades, a la vez que representativo (sic) de los intereses particulares o generales."*⁸⁶

En términos generales, la aludida reforma constitucional implica que quienes desempeñan labores jurisdiccionales en los tribunales de amparo tienen una doble tarea: primero ajustar su actuar de conformidad con las normas constitucionales e internacionales para la protección de los derechos humanos, y además supervisar que las autoridades señaladas como responsables lo hagan.

⁸⁵ Cfr. Cano López, Luis Miguel, "Un método para ejercer el control difuso de convencionalidad", artículo consultado el 15 de enero de dos mil doce, en la página web:

http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/materiales_ciclo_mesas

⁸⁶ *Ibidem*, p. 2.

1.7 Alcance de la reforma judicial en el Poder Judicial de la Federación

Por reforma judicial se entiende al ejercicio de reestructuración de las instituciones que administran justicia, el proceso de diagnóstico, evaluación, propuesta de modificación (estructural y procedimental) que se realiza en un Poder Judicial para fortalecerlo.⁸⁷

Para diseñarla se necesita poner atención al funcionamiento jurisdiccional y su administración de justicia, pues la modernización traducida en eficiencia de la justicia se ha perseguido de diversas maneras a través de los años.⁸⁸

Respecto a la garantía de acceso a la justicia podría interpretarse como el derecho que toda persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, tenga acceso de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre la pretensión y, en su momento se ejecute esa sentencia.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006, p. 51.

⁸⁸ Para conocer la interrogante de cómo percibe la sociedad a la justicia, por ejemplo la confianza que existe en el sistema, y la imagen que tiene la sociedad sobre la justicia, de qué forma ven los ciudadanos al Poder Judicial, véanse las obras:

Concha Cantú, Hugo A., et al., *Cultura de la Constitución en México, una encuesta de actitudes, percepciones y valores*, Universidad Autónoma de México, México, 2004.

Concha Cantú, Hugo A., Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas: Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*, Universidad Autónoma de México, México, 2001.

⁸⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define lo anterior en la tesis 1a. LXXIV/2013, con datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, libro XVIII, tomo 1, marzo de 2013, página 882, del sumario:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los

En efecto, en relación con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, el Máximo Tribunal del país estableció que aquella consagra a favor de los gobernados los siguientes principios.⁹⁰

“1. De justicia pronta: Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa: Que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial: Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita: Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.”

De lo anterior se destaca, que el imperativo constitucional previsto en el artículo 17, constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación

*plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el **inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso**; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la **eficacia de las resoluciones emitidas**. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”*

⁹⁰Las anteriores consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./I. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, del rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

judicial para conseguir el cumplimiento total de las resoluciones jurisdiccionales, pues la garantía de acceso de impartición de justicia sería nugatoria si las resoluciones definitivas no fueran acatadas de manera pronta por quien se encuentra obligado a ello.

Dicho de otro modo, resultaría ilusorio que se resolvieran los juicios, si la persona que obtiene una sentencia favorable a sus intereses no puede obtener el cumplimiento del fallo por omisión o retardo de los sujetos implicados a su cumplimiento, es decir, ya sea por parte de la autoridad jurisdiccional o bien, de la parte obligada.

Alejandro Nieto, en su obra "*El desgobierno judicial*" comenta que la tarea del juez no consiste sólo en aplicar la ley sino en hacer justicia de acuerdo con la ley e incluso a pesar de la ley y hasta al final de la ley, aunque nunca en contra de ella.⁹¹

Llama la atención, el argumento en la parte de "hacer justicia"; pues las circunstancias particulares de la Judicatura han dejado claro que pareciera que se administra la ley y la justicia sólo se refleja si aparece en el texto de la ley. Si la ley es rigurosa y a su vez es interpretada por la jurisprudencia, y en ésta se establecen mecanismos exagerados, por ejemplo, respecto al estudio de los alegatos, el cual únicamente opera si señalan causas de improcedencia en el juicio, o también respecto del estudio de los conceptos de violación de forma sobre los de fondo; es evidente que se encuentra el sistema ante una paradoja.

Lo primero que se constata en la práctica cotidiana, es que los órganos colegiados, y sus secretarios integrantes, tienen un cordial trato con las partes que acuden diariamente a ver el estado procesal de sus juicios, tienen niveles altos de productividad, reflejados en sus estadísticas, mayormente el Segundo Tribunal Colegiado, inclusive se sabe que el personal de ambos tribunales colegiados se está profesionalizando con cursos de Maestría, diplomados, inclusive los obligatorios por indicaciones del Consejo de la Judicatura Federal a través del

⁹¹Cfr. Nieto, Alejandro, *El desgobierno judicial*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 88.

Instituto de la Judicatura Federal, constantemente reciben jornadas para su capacitación por el impacto de las reformas constitucionales de amparo y de derechos humanos, para lograr la perfección en su labor jurisdiccional.⁹²

Lo anterior en virtud de que en el año dos mil once, la Nación Mexicana tuvo un cambio trascendental en la manera de concebir la administración de justicia, pues tal y como lo señala el artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia el Estado Mexicano deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que establezca la ley, de modo que debe suprimir en todo momento, cualquier práctica que tienda a denegar o delimitar el derecho fundamental de acceso a la justicia.⁹³

Por eso, no se pierde de vista que se encuentran en un proceso de adaptación; lo interesante es el reto que implica para todos y una oportunidad de ver en otro esquema la manera de concebir al juicio de amparo, libre de tantos formulismos y tecnicismos, que sólo empeora la confianza del gobernado en sus instituciones. El juicio de amparo ya no sólo protege a las llamadas garantías individuales, sino de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano es parte. Sin duda el trabajo de los jueces y magistrados, inclusive de los secretarios proyectistas viene a ser más complejo, pero a la vez más completo.

Esto implica un cambio de paradigma en todos los sujetos implicados en el derecho tengan una revolución cultural en el tema de derechos humanos; los jueces, para que administren y resuelvan los conflictos de manera coherente a

⁹²Cfr. Jornadas Itinerantes: El impacto de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional. Se recomienda visitar el siguiente link.⁹²

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/jornadasitinerantes/Bases%20de%20las%20jornadas%20versi%C3%B3n%20del%20lunes%2027%20de%20febrero.pdf>

⁹³Artículo 8.1 establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José."

estos ideales; los doctrinistas, para que definan bien los conceptos; abogados, para que elaboren bien sus demandas; maestros, para que capaciten con todos los elementos vanguardistas a sus alumnos; estudiantes, para que se preparen y sean altamente capaces de fungir posteriormente los cargos públicos, con la plena conciencia y cultura cívica; y por último la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para que dirija el proceso de revolución cultural de los derechos humanos, en su acompañamiento de los tribunales federales en su adaptación al cambio. Si bien se atreve a pensar que estas reformas requieren que los jueces estén a su altura, para evitar cualquier crisis que colapse el sistema de impartición de justicia.

De manera que el derecho a una adecuada administración de justicia sólo podrá ser otorgado cuando ésta es realizada por jueces que reúnan al menos dos requisitos: han de tener un conocimiento profundo del derecho y de la ley, y deben poseer además una serie de cualidades morales que los hagan ser las personas más idóneas para desempeñar tan importante función.⁹⁴ El mismo Código de Ética del Poder judicial de la Federación señala que es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta, en los principios generales del derecho.⁹⁵

1.8 Contenido de las sentencias con base a los derechos humanos

Es indiscutible remontarse a la primera sentencia de amparo la cual fue emitida el 13 de agosto de 1849, por el juez Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí, misma que se redactó aplicando de forma

⁹⁴Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo XI, justicia, federalismo y derecho constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008, p. 148.

⁹⁵Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*, México, 2004, pp. 5 y 6.

directa el artículo 25 del Acta de reformas, incluso sin que existiera una ley reglamentaria que regulara el proceso a seguir, hecho memorable en la historia del juicio de amparo y un modelo de acción para los jueces constitucionales posteriores, es decir fue un jurista adelantado a su época, pues ya que a pesar de situarse en una etapa en que la ciencia jurídica no había logrado tantos avances en materia de protección de derechos humanos y de control constitucional, fue capaz de comprender perfectamente la problemática y de visualizar una solución jurídica para el caso concreto y otorgar la protección de los derechos del quejoso.⁹⁶ Es claro que las primeras sentencias de amparo configuran el inicio del control de constitucionalidad de los actos de autoridad en México. A más de siglo y medio de los antecedentes del amparo de la semilla de Rejón y de Otero, quienes son considerados como "los precursores del juicio de amparo".⁹⁷ Como cultura de la constitucionalidad, sin lugar a dudas, a más de 160 años de la emisión de la primera sentencia de amparo, no sólo es un hecho histórico sino un verdadero homenaje a la función judicial y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁸

Una manera de conocer si los tribunales federales están en condiciones de responder en tiempo y forma a las exigencias de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo será a través de lo que reflejan sus sentencias, para poder inferir si se advierten cambios de criterios de los tribunales en el tema de derechos humanos.

Es un hecho que el personal que integra los tribunales constitucionales tendrá que dar un salto en la cultura de la reforma judicial, con base en una formación adecuada en los derechos humanos y no solamente los establecidos en la Constitución, sino en todos los tratados internacionales en los que México sea parte. Sin duda son tiempos difíciles, de resistencia al cambio, al estar

⁹⁶ Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 25 y 242.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 218 y 219.

⁹⁸ Cfr. Arízpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

acostumbrados a otro tipo de amparo, que si bien su esencia es la misma, ahora pretende tener una protección más amplia incluyendo la aplicación del control de la convencionalidad, del que mucho se habla y se tiene que ir reflejado en las sentencias de amparo.⁹⁹

Por ejemplo lo señalado en el caso Radilla Pacheco no es una obligación que se impone y deriva de esa sentencia, es una obligación que el Estado mexicano adquirió al adherirse a la Convención Americana, y que debe ser cumplida no sólo por el Poder Judicial, sino también por el Ejecutivo y Legislativo, de tal forma que puede traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.¹⁰⁰

La reforma constitucional de junio de dos mil once, modificó substancialmente el fundamento filosófico de la estructura de los derechos constitucionales y, consecuentemente, la nueva Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en la que se encuentra que la naturaleza primigenia y elementos esenciales del juicio de amparo cambiaron en diversos aspectos, por ejemplo en la procedencia del juicio en contra de actos u omisiones de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales en que México es parte. Debido a estas interpretaciones constitucionales e internacionales, se pretende ajustar el derecho

⁹⁹ Es de reconocimiento la interpretación que se hizo en el amparo directo agrario 349/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, juicio de amparo donde a fin de recuperar la posesión de un terrero ejidal y obtener el reconocimiento de la Asamblea en su favor; se ordenó al tribunal responsable para que recabara oficiosamente las pruebas para determinar con precisión los derechos agrarios. Lo anterior de conformidad con los artículos 1° de la Carta Magna, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos últimos publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que disponen que los Estados partes en ellos deben garantizar (asegurar) el ejercicio de los derechos humanos a toda persona; respectivamente, buscan otorgar el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de la protección de derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Expediente consultable en el sitio web: sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/VerCaptura.aspx

¹⁰⁰ Cfr. Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2011, p. 75.

a las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana.¹⁰¹

La reforma judicial implica que juristas y no juristas tengan el interés en familiarizarse con los derechos humanos, pues ninguna institución puede darse el lujo de permanecer estática, es por ello que deben elaborar sentencias con una criterios hermenéuticos para otorgar la protección más amplia a las personas, dado que el juicio de amparo tiene como finalidad hacer que impere el Estado de derecho, representado por las garantías del gobernado, como medios de tutela o protección de los derechos humanos.¹⁰²

En la misma línea el deber de motivar la sentencia para que ésta se válida, lo que además implica que las autoridades federales al momento de emitir sus fallos realicen un test de proporcionalidad para ver qué derechos humanos se están viendo afectados al quejoso y al tercero interesado; pues puede figurar la disyuntiva de verse implicados dos o más derechos humanos, análisis que implica ponderación para determinar cuál debe prevalecer, con la limitante que determine la ley.

Sin duda los tribunales tienen grandes retos en materia de Derechos Humanos ante una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, cabe señalar que la ley reglamentaria de la materia debió expedirse dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011, lo que implica que tanto los tribunales locales como federales tuvieron aproximadamente casi dos años para prepararse en atención al mandato y espíritu de la reforma constitucional. No se soslaya que debido a diversos cursos que imparte el Instituto de la Judicatura Federal al personal que

¹⁰¹ *Artículo 8. Garantías Judiciales. - - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

¹⁰² Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 2ª ed., México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2011, p. 74.

integra los órganos colegiados, se pretende que se vaya adecuando el sistema judicial con dicha reforma.

Por un lado dicha reforma pretende modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no sólo sea más ágil y oportuna, sino que logre ampliar el ámbito de protección y tutela para los gobernados con respecto a los derechos humanos que sean reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Derechos que solamente podrán ser resarcidos en el amparo, cuando se vean afectados por un acto de autoridad, pues no debe perderse de vista que esa es la esencia del juicio de amparo. Sin que se entre al estudio del amparo contra actos de particulares, que bien podría ser otro derecho procesal muy válido, dado que los particulares también comenten afectaciones a los derechos humanos; tema novedoso que sin duda da lugar a analizarse en futuras investigaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO Y SU EJECUCIÓN, PROBLEMÁTICA ACTUAL EN EL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

2.1 Procedimientos que deben realizar los Tribunales Colegiados al pronunciar sus sentencias protectoras.

Después de haber analizado qué es una sentencia de amparo, cuáles son sus efectos procesales, qué requisitos debe cumplir, su estructura formal, ahora se desarrollará el tema de la ejecución de las sentencias de amparo, cuyo estudio es de orden público, de manera que la procuración de ejecución y su cumplimiento, debe realizarse de oficio por los tribunales federales, esto significa la tarea de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación y como consecuencia la seguridad jurídica del gobernado. Debido a que la etapa del cumplimiento y la ejecución de las sentencias es tan importante, es indispensable hacer cumplir el fallo protector, porque de lo contrario, de nada serviría todo lo ganado.¹⁰³

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de ejecución y cumplimiento sea perentorio, urgente y drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo vigente a partir de los artículos 192 a 198 que contemplan tal procedimiento, el primero de los mencionados en lo conducente establece:

***“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*”**

¹⁰³Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 275.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.¹⁰⁴

De la interpretación teleológica del precepto transcrito con antelación, se obtiene que en el período de ejecución, el tribunal federal exige a la autoridad responsable que cumpla con los lineamientos de la sentencia de amparo, por haber violentado los derechos fundamentales del quejoso en la emisión u omisión del acto que se le reclamó.

Anteriormente, conforme al anterior tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, procedía la caducidad de la instancia respecto a la etapa de ejecución de las sentencias, debido a la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que podría suponerse que la autoridad buscara darle largas al cumplimiento de las resoluciones. Sin embargo, debido a la reforma de seis de junio de 2011 (misma que entró en vigor el cuatro de octubre de ese

¹⁰⁴ Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

mismo año) ese párrafo se eliminó y se adicionó el texto: "No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional." Criterio que además es sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, conforme al anterior tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, producía la caducidad de la instancia; sin embargo a partir de la reforma efectuada al citado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, ese párrafo fue suprimido y a su vez se adicionó el texto que dice: "No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional". Conforme a tales reformas el ordenamiento entró en vigor a partir del 4 de octubre de 2011, y será aplicable incluso a los juicios de amparo iniciados con anterioridad acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio. Por tanto, atendiendo al actual marco constitucional en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, la jurisprudencia P./J. 104/2009, de rubro: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.", resulta inaplicable."¹⁰⁵

En el entendido que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, dicha vigilancia se entiende que corresponde al Tribunal Colegiado.

Por otra parte, se parte que la ejecución es el acto por medio del cual el tribunal federal que emitió la sentencia de amparo obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso, lo que conduce un acto de imperio, de lo que se destaca que cumplimiento de una sentencia, sería cuando la autoridad lo realiza

¹⁰⁵ Tesis: 2a. LI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro X, tomo 2, julio de 2012, página. 1256.

espontáneamente y la ejecución es un acto de imperio ordenado por el propio tribunal, es decir ambas van a la par.¹⁰⁶ El momento en que inicia la etapa de ejecución es a partir del primer requerimiento realizado a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia, en el caso de los amparos directos al causar ejecutoria por ministerio de ley, excepto sobre los cuales no se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, gobernadores de los Estados o cuando en dicha sentencia se establezca la interpretación directa a un precepto constitucional, es decir alguna de las hipótesis descritas en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente; pues en dichas situaciones cabría la interposición del recurso de revisión, el cual podría ser presentado dentro del plazo de diez días y sobre el cual la Suprema Corte conocería y resolvería.

La mayoría de las sentencias en el Vigésimo Cuarto Circuito al no encuadrarse en el supuesto anterior, por sí solas causan ejecutoria en el momento en que se pronuncian, y al ser engrosadas se remitirá testimonio de la sentencia y se comunicará por oficio a las autoridades responsables, para que en el término de tres días con base a la nueva Ley de Amparo, informen sobre el cumplimiento que den al fallo constitucional.¹⁰⁷

Con la premisa de que los cumplimientos a sus sentencias son de oficio por parte de los tribunales federales, no obstante, es necesario que también el Ministerio Público como parte en el juicio y el quejoso quien es el principal interesado en que se agilice el trámite, demuestren más interés y estén pendientes en el asunto, y si fuera el caso, solicitar a la autoridad federal haga efectivas las multas previstas por la Ley de Amparo. Con esto se presionaría a la autoridad responsable y a los tribunales federales a darle la importancia debida a esta etapa concluyente del juicio.

¹⁰⁶ Cfr. Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001, p. 361.

¹⁰⁷ Con la anterior Ley de Amparo de acuerdo con el artículo 105, se requería a la autoridad responsable para que en el término de 24 horas informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Salvo raras excepciones, no se lleva un sistema de control depurado que refleje el número de asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento, las autoridades obligadas a hacerlo, y los actos específicos que deben llevar a cabo cada una de esas autoridades. El único camino que se sigue para obtener el cumplimiento a las sentencias de amparo, es requerir reiteradamente por oficio a las autoridades responsables, es decir, en ningún momento se hace siquiera el intento para buscar alguna otra fórmula más eficaz para lograr el cumplimiento del fallo protector.¹⁰⁸ Es un hecho que el procedimiento ejecución de sentencia, refleja que en la actualidad no es suficiente obligar a las autoridades responsables a restituir al peticionario de garantías en el pleno goce de sus garantías violadas; por lo que, el más Alto Tribunal de la Nación, acertadamente se ha dado a la tarea de implementar ciertas modificaciones para el eficaz cumplimiento de las resoluciones protectoras. Entre ellas, por mandamiento constitucional¹⁰⁹ e inclusive a criterio de los titulares que conforman los órganos jurisdiccionales, otorgar a las autoridades responsables, prórrogas prudentes con apercibimientos de multa, para que sea materialmente y humanamente posible acatar los fallos constitucionales.

Desafortunadamente, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo no se ajusta al procedimiento ordinario previsto por la ley de requerir en un inicio a la autoridad obligada al cumplimiento, y si no se obtiene respuesta favorable dentro de los tres días como lo establece la nueva Ley de Amparo, requerir a sus superiores jerárquicos, pues se está en una constante solicitud de informes sobre el cumplimiento dado, y éstos a su vez informan que están en vías de cumplimiento, lo que se convierte en una cadena de requerimientos; situación alarmante al existir en el año dos mil once un amparo agrario en el cual se efectuaron diecinueve requerimientos al Tribunal Unitario Agrario¹¹⁰, y diversos

¹⁰⁸ Cfr. Armeaga Iturbe, Arturo, *Formulario de juicio de amparo para autoridades judiciales doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 144.

¹⁰⁹ Artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

¹¹⁰ Cfr. Amparo directo administrativo (agrario) 349/2011 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Consultable en <http://sise.cjf.gob.mx/sise/index.aspx> o <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

amparos en materia laboral donde fueron trece¹¹¹ y otro por veinte requerimientos¹¹², de éste último se detallará con posterioridad.

En la práctica lo más común es que en cada etapa de jerarquización de autoridades, se requiere dos, tres o hasta cinco veces para obtener cumplimiento, tendiendo como variable constante de plazo entre éstos, desde dos meses hasta ocho meses¹¹³ cuando que desde el primer requerimiento a la responsable, si no cumple, de inmediato se debería requerirá al superior y así hasta llegar a la cúpula en jerarquía, lo que no sucede y por ende, hace que sea aún más tardado el acatamiento de las sentencias; además cabe señalar que no todas las autoridades tienen superior jerárquico, por ejemplo las autoridades laborales, son autónomas en sus determinaciones, situación alarmante al ser éstas las que más amparos concedidos tienen en lo que respecta a la materia laboral en el año 2011 en este Vigésimo Cuarto Circuito.¹¹⁴

En principio las autoridades obligadas a cumplir las sentencias de amparo, son aquéllas que siendo parte, resultan condenadas en el juicio, sin embargo, se consideran obligadas además aquéllas que por razón de sus atribuciones, puedan intervenir en la ejecución de los actos reclamados.¹¹⁵ Por otra parte se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. De igual forma la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad en caso de falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos

¹¹¹Cfr. Amparo directo laboral 403/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Consultable en <http://sise.cjf.gob.mx/sise/index.aspx> o <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

¹¹²Cfr. Amparo directo laboral 583/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. Consultable en <http://sise.cjf.gob.mx/sise/index.aspx> o <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

¹¹³Nota de investigación de campo destacada en anexo 3.

¹¹⁴Véase anexo 2 visible en la parte final de este proyecto.

¹¹⁵Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 276.

se hubiere concedido el amparo, pues se convierten en obligadas y responsables solidarias del cumplimiento de la sentencia de amparo.¹¹⁶

La ejecución de las sentencias de amparo no debe realizarse de manera forzosa, sino voluntaria por la autoridad señalada como responsable, o en su caso por su superior jerárquico. Se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales; en cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

Cuando se estime que el retraso en el cumplimiento a la sentencia es justificado, se dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad, cuando la naturaleza del acto no permita hacerlo de inmediato. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido la sentencia de amparo directo, el Tribunal Colegiado tiene la facultad de instar de oficio el incidente de inejecución de sentencia, y para ello elaborar un proyecto para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si hubo contumacia injustificada y, en su caso, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo penalmente ante el juez de Distrito que corresponda.¹¹⁷

Cobra aplicación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del sumario:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 277.

¹¹⁷ De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo vigente el procedimiento de ejecución es de estudio oficiosos por los Tribunales Colegiados, quienes velarán porque sus fallos sean cumplidos, es decir, sin necesidad que el quejoso lo solicite.



incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional."¹¹⁸

De lo anterior se destaca que no debe perderse de vista que no es el objetivo principal sancionar a las autoridades omisas, sino lograr el total cumplimiento de las sentencias de amparo, porque nada obtendría el quejoso si sólo se aplicaran esos apremios y no se cumplieran las sentencias, puesto que a él le interesa verla materializada.

La procedencia del incidente de inejecución de sentencia, se establece que cuando no se obedeciere la ejecutoria, es decir una abstención total, o cuando a pesar de los requerimientos hechos tanto a la responsable como a sus superiores, éstos persisten en no obedecer la ejecutoria. Entonces el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los

¹¹⁸ Tesis aislada P. XVII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 143.

efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueron necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. Así, la remisión de las actuaciones del juicio de amparo al Máximo Tribunal procede cuando la autoridad se abstiene de cumplir de manera total los efectos de la sentencia, y por ende, no restituyendo por modo absoluto al agraviado en el pleno goce del derecho violado y sin restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la transgresión.¹¹⁹

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia, es requisito *sine qua non*, la declaratoria expresa de la autoridad jurisdiccional que conoció del amparo en el sentido que el fallo no se ha cumplido por parte de las autoridades responsables, para dar sustento a lo anterior se interpreta el siguiente criterio:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”¹²⁰

¹¹⁹ La mayoría de los incidentes de inejecución de sentencia podrían declararse infundados, si de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable está en vías de cumplimiento.

¹²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 63/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, página 134.

No pasa desapercibido que el texto de la tesis anterior, señala el artículo 105 que corresponde a la abrogada Ley de Amparo; no obstante que la numeración del artículo ha cambiado por el 192 en la Ley de Amparo vigente, la esencia sigue siendo la misma, por lo que es aplicado por los Tribunales Colegiados.

Por su parte Tron Petit comenta¹²¹ que este incidente procede cuando la autoridad retarda el cumplimiento de una sentencia de amparo por evasivas o procedimientos ilegales, es decir, cuando a pesar que realiza algunas diligencias en acatamiento del fallo, no se ocupa del núcleo de la obligación exigida, entendido éste como el efecto primordial de la sentencia.

Criterio que se comparte, puesto que para estimar que exista un principio de ejecución de sentencia, no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquéllos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. En tanto, si la autoridad responsable no ha realizado ningún acto que constituya la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y, por ello, el incidente de inejecución debe ser procedente.

Por su parte la Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen como parte de sus obligaciones generales, el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos. Según el artículo 8.1 de la Convención "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*" esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, y de ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. En tanto que cualquier actuación o medida de orden interno que dificulte el acceso de los individuos a su garantía, y que no esté

¹²¹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 7ª ed., México, Themis, 2008, p. 296.

justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.¹²²

2.1.1 Requerimientos a las autoridades responsables.

La importancia de la ejecución de los fallos de amparo y procedimientos para realizarlo como ya se comentó, es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos; porque en dicha ejecución, las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen la recuperación material de su libertad, de sus bienes o el reconocimiento de sus derechos sustantivos o procesales. Declaración judicial que solamente está en papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material, al tratar de establecer un plazo razonable, adecuado a las circunstancias de cada expediente, pero siempre asociado al principio de economía procesal y de eficacia de la institución.¹²³

No obstante, existen múltiples obstáculos de las autoridades responsables para no dar satisfacción plena a las sentencias protectoras en tiempo y forma; las cuales una vez notificadas con el respectivo testimonio de la ejecutoria, deben informar en el plazo de tres días sobre el cumplimiento dado, o por lo menos que se encuentran en vías de ejecución; en la hipótesis contraria, el Tribunal Colegiado de Circuito requerirá nuevamente a la responsable otorgándole una prórroga prudente atendiendo a la naturaleza del acto, en el caso que se continúen las evasivas o falta de informe sobre el procedimiento de ejecución, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior

¹²²Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 526.

¹²³*Ibidem*, p. 540.

inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Uno de los elementos más perniciosos para los sistemas judiciales modernos que implica el derecho al acceso de justicia, es precisamente el de la excesiva tardanza que caracteriza la ejecución de los fallos.¹²⁴ La cuestión es ¿Cuántos requerimientos realizar, cuántas prórrogas se deben otorgar a la autoridad responsable, para que se considere cumplida una ejecutoria en tiempo, de acuerdo a la naturaleza del acto para evitar se haga nugatorio el derecho del quejoso a la restitución de la garantía violada?

Es alarmante el encontrar que en el año dos mil once dentro de las sentencias que fueron objeto de estudio, en el Segundo Tribunal Colegiado, se dictó una sentencia de amparo en materia laboral en el amparo directo 583/2011, para efecto de que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento a fin de que ordenara la admisión y desahogo de la prueba testimonial que ofreció la parte demandada (de la cual fue omisa), y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dictara un nuevo laudo en el que después de valorar de manera congruente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, resolviera lo que en derecho procediera respecto de la controversia sometida a su consideración. No obstante fijados los lineamientos de la ejecutoria, para restituir al quejoso en la referida violación, pues se vulneró el procedimiento laboral, al haberse omitido el desahogo de una prueba testimonial, a pesar que dicha probanza había sido legalmente admitida por la Junta responsable y se había ordenado su desahogo, contrariamente, la Junta responsable, declaró que no existían pruebas pendientes y emitió el laudo con anterioridad a la fecha fijada para el desahogo de dicha probanza.

Junta laboral a la cual se realizaron veinte requerimientos, misma que hasta el once de julio de dos mil trece dio cumplimiento al fallo protector, es decir

¹²⁴Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, p. 77.

transcurrió aproximadamente un año siete meses para que se viera materializada la sentencia.¹²⁵ Para evitar situaciones como la referida, no obstante que las autoridades laborales como ya se apuntó en líneas anteriores, no tienen superior jerárquico, los Tribunales Colegiados deben hacer efectivos los medios de apremio establecidos por la Ley de Amparo, como son primeramente multa, y en caso de continuar las evasivas, iniciar de oficio el incidente de inexecución de sentencia.

De este modo, el Tribunal Colegiado debe suprimir cualquier práctica que tienda a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia, al realmente poner en práctica el novedoso mecanismo que refleja la nueva Ley de Amparo, que comienza con la imposición de multas a la autoridad responsable, quien si continuare con evasivas del cumplimiento de dichos fallos, apoyándose de la Suprema Corte, el Tribunal de amparo remita el proyecto, y sea ésta quien decida si es factible la separación del cargo de la autoridad y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente. Solamente así se estaría en condiciones de evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables, las autoridades responsables que más retardan el cumplimiento se vean presionadas y agilicen sus trámites, y aquéllas que no se encuentren en el supuesto, tengan la cautela que en caso de hacerlo, tendrán las mismas consecuencias si obstaculizan el restablecimiento del orden jurídico constitucional, al impedir ver materializados los fallos protectores en tiempo y forma. Un remedio eficaz podría ser el tener cada órgano jurisdiccional federal como local, una mesa encargada de llevar el trámite de las ejecuciones de sentencia de amparo y además el titular personalmente revise el desempeño y funcionamiento de la mesa.

Por lo cual se insiste en que urge fomentar el estudio del funcionamiento de los tribunales y de los factores administrativos que afectan la eficiencia judicial, y

¹²⁵El Pleno de ese tribunal estimó que la ejecutoria de amparo dictada se encontraba cumplida por acuerdo de treinta de julio de dos mil trece, como consecuencia de la declaratoria citada, dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que en su derecho correspondiera. Vista que no fue desahogada, por lo que transcurrido el plazo, ordenó el archivo del expediente por auto de once de noviembre de dos mil trece. Información consultada el 16 de diciembre de dos mil trece, en el sitio web <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/Default.aspx?opt=1>

además el propósito de identificar las estrategias que puedan tener éxito en el incremento de su capacidad operativa, pues la importancia y trascendencia de la falta de cumplimiento en tiempo y forma a las sentencias protectoras dictadas en los juicios de amparo directo, no se ve reflejado en las estadísticas, porque de este tema no hay variables contempladas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) es decir, son sólo criterios generales en el rubro de procedimiento de ejecución, como fecha de requerimiento de cumplimiento a responsables y fecha de auto de declaración de cumplimiento; por lo que además deberían contar con un registro que les permita identificar las gestiones que se realizaron a las autoridades responsables que retardan frecuentemente los cumplimientos, y las consultas que mediante oficio les realicen para que expongan sus motivos, con ello determinarían cuántos requerimientos realizar atendiendo a las circunstancias particulares de las autoridades responsables y si es viable el aplicar las multas previstas en la Ley de Amparo.

2.1.2 Calificar el cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a las sentencias de amparo directo.

Cuando el órgano judicial de amparo recibe informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, notifica personalmente al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de diez días conforme a la nueva legislación en materia de amparo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo es en su totalidad, sin excesos ni defectos. En caso de que alguna de las partes considere que la sentencia no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, tiene la opción de

interponer el recurso de inconformidad, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que le sea notificada la determinación en la cual el tribunal de amparo por acuerdo plenario calificó el cumplimiento dado a la ejecutoria.¹²⁶ Sobre este recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia al tratarse de cumplimiento a sentencias de amparo directo.

No obstante, si durante el trámite del recurso, la responsable demuestra el cumplimiento, la Corte lo declarará sin materia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado, quien ordenará el archivo del expediente; en cambio, si declara fundada la inconformidad, el Tribunal de amparo volverá a iniciar el procedimiento de ejecución.

Existe una complejidad al momento de calificar los cumplimientos a las sentencias de amparo, cuando éstos son concedidos para efectos de reponer el procedimiento de origen y continuar con la secuela procesal correspondiente al haberse advertido una violación procesal, en los cuales normalmente se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que regularice el procedimiento y en su momento emita una nueva resolución. Los Tribunales Colegiados al realizar la confronta entre los efectos sustanciales precisados en el fallo protector y las constancias remitidas con las que las autoridades pretenden dar cumplimiento sin la emisión de la nueva resolución, al elaborar el acuerdo plenario por el que se tiene por cumplida o no la sentencia, consideran que éstas se encuentran cumplidas, pues la concesión, consistió en reparar violaciones procesales restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de que se actualizara. Circunstancia que no implica que la responsable aún no haya dictado la nueva resolución, pues consideran que esto será en el momento procesal oportuno, apoyan ese criterio en la jurisprudencia 2ª.J. 166/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

¹²⁶Esto significa que será firmado por los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado.

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO. *Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida.”¹²⁷*

Lo anterior se critica, no obstante que se practique en virtud de un criterio jurisprudencial del Alto Tribunal, debido a que la autoridad de amparo tiene por cumplidas sus sentencias, sin que obre en las constancias remitidas la nueva resolución, la que se supone sería emitida atendiendo a todas las formalidades esenciales del procedimiento que hayan sido señaladas en el juicio de amparo, lo que además implicaría archivar un juicio de amparo al considerar que la etapa de ejecución fue realizada por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento. Pero se insiste, al tribunal de amparo no le constaría que la nueva resolución estuviera apegada a los lineamientos del fallo constitucional, o que inclusive si la autoridad responsable retardara su emisión, bajo la premisa que la secuela del juicio de origen seguirá su curso, pues los Tribunales Colegiados serían ajenos a dicho proceso, desde el momento en que se archiva el expediente.

Lamentable sería que dicha secuela procesal fuera tardada, y la única alternativa del quejoso fuera promover otro amparo en contra de la nueva sentencia, hasta en tanto su emisión, pues el quejoso resentirá nuevamente una

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 289.

violación en sus derechos, en este caso al 17 constitucional porque el tribunal federal no fue expedito en su administración de justicia. Por lo que se considera preferible tener los expedientes de amparos en rezago de poder archivarlos hasta tener por cumplida totalmente sus sentencias, cuando el efecto sea dejar insubsistente la sentencia reclamada, reponer el procedimiento en la etapa de violación que se haya cometido, y dictar nueva resolución apegada a las reglas esenciales del procedimiento, subsanando las irregularidades presentadas.¹²⁸

2.2 Principales problemas que se presentan en la etapa de ejecución de la sentencia.

Idealmente, el debido proceso se integra y culmina con el derecho a la ejecución de la sentencia, pues quien se ha beneficiado con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplida en la condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer. Asimismo la ejecución de las sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, ya que en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.¹²⁹

La efectiva protección de los derechos humanos en México exige garantizar un acceso rápido y eficaz al juicio de amparo, pues un derecho humano por excelencia es el derecho de acceso a un recurso jurídico para el reclamo de protección de derechos humanos en caso de vulneración.¹³⁰

¹²⁸ Sería muy arriesgado dejar a la autoridad que a su tiempo emita la nueva resolución, para tenerlas por cumplidas sin que conste que la nueva sentencia sea apegada a derecho, con el único afán de tener por concluido el juicio y archivar el expediente.

¹²⁹ Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 599.

¹³⁰ Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 214.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido los alcances del artículo 17 constitucional, que contempla la garantía a la tutela jurisdiccional, para lo cual definió la garantía a la tutela como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.¹³¹

Con la ejecución comienza una etapa que debiera de ser rápida y expedita al estar avalada por un proceso de conocimiento pleno que ha formalizado en la resolución el derecho creado a favor de una de las partes, por eso el tiempo de ejecución no debiera ser superior al que se invirtió con el trámite ordinario, es más tendría que ser breve en un plazo razonado.¹³² Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, asimismo establece el compromiso de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente dicho recurso.¹³³

De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido constitucionalmente e internacionalmente como un derecho fundamental, el acceso a la justicia; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario que las autoridades den respuesta de manera pronta y completa a las solicitudes a las partes, respetando las

¹³¹ Criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 42/2007, con datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, del rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

¹³² Cfr. Gozáini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 601.

¹³³ Recurso que se refleja con el juicio de amparo, como la garantía para que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

formalidades del procedimiento; desde luego que no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Además se desprende la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, y, especialmente, aplicado al caso que nos ocupa cuando se trata de una sentencia de amparo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.¹³⁴

Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dicte la sentencia a favor del quejoso si no se atiende al derecho que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, si no se cumple es letra muerta. Pareciera que es más fácil dictar las sentencias que hacerlas cumplir. Lo que se quiere destacar, es que para el debido proceso, si la sentencia dictada no consigue rápido acatamiento desacredita al órgano que la emite, mortifica al justiciable y deja la peor imagen social que pueda tener el Poder Judicial como institución.¹³⁵

Si se toma en cuenta, por una parte, que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las "medidas de apremio" nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten, ya que de no ser así, se haría nugatoria la referida garantía; además se destaca que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional los Tribunales Colegiados,

¹³⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, reproducido en la tesis aislada XXXI.4 K, con datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105, del rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.**"

¹³⁵ Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 603.

en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentran obligados a dictar las medidas de apremio correspondientes.

En ese orden de ideas, el análisis de los principios rectores del juicio de amparo y de las sentencias que se dicten en el mismo, conllevarán a advertir la trascendencia de los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de una ejecutoria de amparo, toda vez que de nada sirve un fallo protector si no se prevén adecuadamente los medios para alcanzar su adecuado cumplimiento.

Sin embargo, dado que en la vida práctica muy pocas veces el acatamiento de la ejecutoria se efectúa con tal celeridad, siendo lo más frecuente, inclusive, el que las responsables evadan las observancias del fallo, la propia Ley de Amparo vigente establece los diversos procedimientos que deben seguirse para la consecución óptima de la ejecución de la sentencia.

Para poder lograr la pronta administración de justicia en los tribunales, se requiere un sistema eficaz para el debido cumplimiento de las sentencias de amparo. Para empezar vigilar más el actuar de las autoridades responsables para el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, pues no obstante que existe un procedimiento a la satisfacción del fallo protector, como lo es, el término prudente que estima el Tribunal Federal para hacer cumplir las resoluciones, las autoridades en un gran porcentaje se abstienen a dar cumplimiento a las mismas en tiempo y forma. Máxime que las autoridades responsables, una vez que se ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, están obligadas a acatar la misma ya sea que se haya concedido para efectos o liso y llano. Además, a fin de poder cumplir en sus términos, en dicha ejecutoria se debe puntualizar perfectamente y poner especial cuidado en el efecto por el que se concedió dicha ejecutoria, a fin de no incurrir en repetición del acto reclamado, o incumplimiento al fallo protector.¹³⁶

¹³⁶Cfr. Armeaga Iturbe, Arturo, *Formulario de juicio de amparo para autoridades judiciales doctrina y jurisprudencia*, 2ªed., México, Porrúa, 2007, p. 137.

No obstante que la nueva Ley de Amparo, establece la novedad de multar a las autoridades responsables que no den cumplimiento a sus sentencias en tiempo prudente, es claro que existe por parte de los tribunales de amparo, cierta complacencia al respecto, pues no se hacen efectivas dichas medidas de apremio. Esa complacencia, es en el sentido de otorgar un sinnúmero de prórrogas a las autoridades responsables para el cumplimiento de la sentencia, no obstante que nuestra Carta Magna así como la Ley de Amparo, nos ilustran un procedimiento a seguir para el debido cumplimiento del fallo protector.

Una vez establecido lo anterior, es conveniente realizar esta interrogante: entonces, ¿De qué depende el acatamiento pronto de las sentencias de amparo?

Depende de la existencia de una sentencia protectora que precise con claridad sus efectos, del agotamiento del procedimiento de ejecución para obtener el cumplimiento del fallo protector y de exigir a las autoridades bajo apercibimientos de multas y hacerlas efectivas por su desobediencia o inclusive a los superiores jerárquicos de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente para acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o que los actos que realicen sean trascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Dicho en otras palabras, se entiende que hay desacato a la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer¹³⁷, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

En esa virtud, si el tribunal que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades

¹³⁷ Cfr. Rodríguez Campos, Ismael, *Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo*, 2ª ed., México, Trillas, 2009, p. 59.

responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, deberá de oficio instaurar incidente de inejecución de sentencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede concluir, con la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de Distrito. Consignación que es la única excepción a esta trascendente actividad en la investigación de los delitos (pues corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal), reservada para la Corte para los casos en que se determine el incumplimiento injustificado de una sentencia de amparo, convirtiéndose en órgano acusador de una autoridad responsable en un juicio de amparo.¹³⁸

El objetivo de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se substancie el incidente de inejecución en comento, no es otro sino para constreñir a la autoridad a que cumpla la sentencia constitucional, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene la facultad de separarla de su cargo, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal que estatuye:

*“Artículo 107 constitucional. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:....XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y al Suprema Corte estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un **plazo prudente** para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”*

¹³⁸Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, p. 72.

Sin embargo, el otorgar muchas prórrogas podría provocar abusos, dilatando la ejecución con notable perjuicio para el quejoso. Es por ello que se requiere de una reflexión profunda y por tanto organización por parte de todas las autoridades que intervienen en el juicio de amparo, (autoridades locales y federales) para que determinen cuánto es el tiempo prudente, cuántos requerimientos atendiendo obviamente a la naturaleza del acto y los efectos del amparo, para que el procedimiento de acatamiento del fallo protector sea de manera sencilla, sin admitir la tolerancia de evasivas, con esto se estima mejoraría la etapa de ejecución de las sentencias de amparo.

Ahora, piénsese en el caso hipotético siguiente:

Una vez que el Tribunal Colegiado emitió la ejecutoria, y al engrosarse fue notificada de inmediato a las responsables con la advertencia respectiva de que en el término de tres días, deberán dar cumplimiento a la sentencia; éstas acuerdan lo conducente al día siguiente y a partir de ese momento empieza a correr el término concedido por el tribunal. La constancia de notificación de dicha ejecutoria regresa al tribunal al cuarto día y el nuevo acuerdo de exigencia del cumplimiento se hace al siguiente día haciendo un total, digamos, de seis días entre la notificación de la ejecutoria, el regreso de la constancia de notificación respectiva, el término concedido a las responsables y el dictado del nuevo acuerdo de requerimiento. Supóngase que las responsables inicialmente notificadas no cumplen; luego, conforme lo dispuesto por la nueva Ley de Amparo, debe requerirse al superior jerárquico, requerimiento que se llevaría otros cuatro días por ejemplo; y suponiendo que existieran otros dos superiores todavía se habla de ocho días más, que en total, entre el primer y último requerimiento hacen dieciséis días hábiles, ciérrase en un mes natural.

Continuando con el ejemplo, agotado tal procedimiento ya sea de oficio o a petición de parte, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia. Ya en ese órgano de justicia, imagínese que mientras se elabora el proyecto de

destitución de la autoridad y se aprueba, o bien, la propia responsable da cumplimiento a la sentencia, transcurre otro mes. Por tanto, ya sea tratándose de la separación del cargo de la autoridad por incumplimiento o finalmente el acatamiento del fallo protector por haber existido una excusa válida de la responsable, se arriba a la conclusión de que máximo una sentencia de amparo por más que las autoridades sean omisas en cumplimentarla debe verse satisfecha en tres meses naturales aproximadamente, y todavía más, pensando que por las cargas de trabajo las etapas mencionadas se desarrollen en el doble de lo indicado, la ejecutoria estará cumplida en seis meses naturales, término que incluso ya no se considera muy apropiado para la observancia de un fallo constitucional, pero piénsese que ese es el término máximo. ¿En este sentido se puede decir que la justicia trabaja eficientemente? No, pues se advierte un problema de efectividad; además de que el trámite es peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que se inicia ante el propio tribunal que dictó la sentencia, y luego continúa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo concerniente a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable omisa.

Ciertamente, al inicio de 1999 el entonces Presidente del Máximo Tribunal creó una dirección específica para el despacho de tales asuntos, la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias¹³⁹ como un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas atribuciones fueron:

a) Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento;

¹³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México 1999, pp. 37 y 38.

b) Gestionar ante las distintas autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedeciera a falta de coordinación con aquéllas;

c) Informar mensualmente al Pleno de los ingresos y egresos de cada ponencia; y

d) Las demás que le encomendara el Pleno o su Presidente para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, señaló que los problemas que detectó la entonces Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de sentencias del Máximo Tribunal, en esos años consistía en falta de precisión en los efectos del fallo protector, incongruencia en las sentencias de amparo entre las consideraciones y los efectos de la concesión, desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias, falta de control de la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, falta de interés por los tribunales en acatar sus propias resoluciones, inexistencia de una estadística oficial que controlara el número de sentencias de amparo que no se han cumplido, o que están en vías de cumplimiento, entre otras.¹⁴⁰

Es menester tener en cuenta, que si bien dicho órgano ya no existe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante de las estadísticas que lleva a cabo mensualmente en la Dirección General de Estadística Judicial¹⁴¹ requiere un apartado especial o un ente encargado sobre este tópico transcendental en la etapa procesal dentro del juicio de amparo, que es la de ejecución, donde se ve reflejado el acatamiento y respeto de las autoridades a los fallos constitucionales. Con ello quedaría evidenciada aquella autoridad jurisdiccional que conoció del juicio y que después de tantas exigencias y una vez que llegó a la cúpula de jerarquización mencionada, finalmente dio cumplimiento.

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ *Cfr. <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>.*

Al ser la ejecución de las sentencias uno de los temas más complejos del juicio de amparo, y debido a la importancia que radica el hecho de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido. Ya que a pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad, añadiendo que las partes no distinguen los medios de defensa idóneos que pueden hacer valer. Por ello, es imperante que para remediar estas deficiencias, realmente se establezca el mecanismo relativo a la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con los fallos de amparo, lo que implica que los tribunales previamente hayan realizado su labor de vigilar el cumplimiento oportuno, es decir, mediante medidas administrativas podrían evitarse llegar al extremo de las multas previstas en la nueva Ley de Amparo.

En efecto, se considera que la posible solución para los problemas citados, es iniciarse con la imposición de multas. De tal suerte, que si se aplica rigurosamente la nueva ley, se establecería un sistema más ágil y más rígido, cuya finalidad seguirá siendo la de mantener el respeto de las sentencias del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con el único propósito de adecuarse a la realidad y de esta forma, transformar radicalmente el juicio de amparo, en aras de perfeccionar y ampliar la protección de los derechos fundamentales, pues es preferible garantizar una mejor impartición de justicia y adecuar la institución jurídica del amparo a los nuevos tiempos. Pues de esperarse al dictamen de separación del cargo de la autoridad (sin haber hecho efectivas las multas previamente), por lo inusual y trascendente de la medida, se convierte en un acontecimiento observado por toda la sociedad, pero aun así es insuficiente para servir de modelo a quienes todavía resisten respetar las decisiones judiciales¹⁴² si no se conoce el fondo del problema, es decir a las causas que orillaron a las responsables a no acatar los fallos federales de manera pronta.

¹⁴²Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, p. 76.

Otro problema que existe en la actualidad es el identificar cuál es el superior jerárquico de las autoridades responsables recurrentes en el amparo directo, para lo cual se tuvo que acudir a su normatividad para encontrar lo siguiente:

Las Salas Penal, Civil, Unitarias y de Jurisdicción Mixta, según el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano autónomo de jerarquía superior del Poder Judicial del Estado.

Por su parte los tribunales del trabajo, como las Juntas Locales, la Federal y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no tienen superior jerárquico al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del sumario:

“JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.”¹⁴³

El Tribunal Unitario Agrario, por su parte tiene como superior jerárquico al Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, según la

¹⁴³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, tomo 4, enero de 2012, página 3515.

interpretación de los artículos 8° y 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nayarit no tiene superior jerárquico al ser un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad, dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Justicia y Procedimientos administrativos en el Estado de Nayarit.

Una vez precisado lo anterior, se debe aplicar lo establecido en la nueva Ley de Amparo, pues ahora se propone un requerimiento, con apercibimiento inmediato de multa; y, en ese mismo acto procesal, el requerimiento también se realice al superior jerárquico de la autoridad, para que, sin esperar la respuesta o abstención de ésta ya le ordene tal cumplimiento, pues corren el riesgo que si no demuestran haber dado esa orden, también será multado de inmediato. Circunstancia que no sucede en este Vigésimo Cuarto Circuito, por disposición de los Magistrados Titulares, pues no obstante que el texto de la Ley de Amparo es preciso en señalar que en el primer requerimiento de notificación de la sentencia, se envíe testimonio también a los superiores jerárquicos, situación que se dejó de poner en práctica; pues según su criterio esto será necesario hasta no haber obtenido respuesta en un lapso prudente de las autoridades que sí son parte en el juicio de amparo, es decir las responsables. Lo que de igual manera cuestiona su efectividad, pues cuántos requerimientos serán prudentes para poder requerir ahora al superior jerárquico (en caso de que tuviera), hasta que se vea reflejado por parte de la autoridad responsable una actitud contumaz.

Añadiendo que, si en el plazo fijado (tres días) no queda cumplida la ejecutoria, salvo que se justifique la causa del retraso, ya no hay mayor trámite respecto de las autoridades, sino que el órgano jurisdiccional debería imponer las multas que procedan, y el propio Tribunal Colegiado hacer el pronunciamiento respectivo con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y, en su caso del de su superior jerárquico, al determinar la

contumacia de la autoridad, para estar en aptitud de enviarlo a la Suprema Corte y sea ésta quien decida.¹⁴⁴

No se pierde de vista que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, estatuye como penalidades a la autoridad remisa; de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días y en su caso, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos; si se tiene en cuenta que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto, bien puede hipotéticamente, nada más sancionarse con una multa a la autoridad infractora, y no aplicársele los restantes correctivos, como lo son, la multa y privación de la libertad en comento. En razón que, si bien con la imposición de la multa, se afecta el patrimonio propio de la autoridad evasiva, castigo ejemplar ante su actitud contumaz, ello de ninguna manera es suficiente para garantizar que posteriormente reincida en esa práctica habitual de incumplir las sentencias de amparo en tiempo y forma, porque los factores que condicionan el incumplimiento tienen estrecha relación con las prácticas administrativas de los tribunales, tanto de las autoridades responsables como autoridades de amparo. Sin embargo, al quejoso lo único que le interesa es la restitución en el goce de sus derechos, no la remoción de la autoridad.¹⁴⁵ Es decir ver materializada la sentencia de amparo.

Algunos de los problemas contemporáneos que enfrenta el juicio de amparo son subsistencia de rigorismos legales para obtener la protección constitucional, medidas para solucionar y prevenir el rezago en los tribunales federales, así como una ausencia de cultura de respeto a la legalidad por parte de las autoridades y resolver con medidas eficaces el incumplimiento injustificado a las sentencias de amparo.¹⁴⁶ De por sí las sentencias son complejas en razón a las cargas de excesivas y ritmos de trabajo, no se capacita a los Secretarios, existe una atención prioritaria a la estadística, el crecimiento de cantidad de trabajo que llega a los

¹⁴⁴ Esto sería si se aplica rigurosamente el contenido del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, inclusive la disposición de la Ley de amparo vigente, a partir del artículo 192 a 198.

¹⁴⁵ Cfr. Carranco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, p. 70.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 24.

tribunales, inercia al cambio, etc.¹⁴⁷ En resumen se dice que las razones de incumplimiento a una sentencia de amparo son por:

1. Excesiva carga laboral de las autoridades responsables.
2. Falta de aplicación de medidas correctivas a las autoridades responsables.
3. Falta de comunicación entre las autoridades federales y las autoridades responsables.
4. Falta de interés de los tribunales de amparo para ejecutar sus propias sentencias, debido a una deficiente organización en esta etapa de ejecución.

Por eso se considera que el acatamiento pronto de las sentencias de amparo depende, además, de la existencia de una sentencia protectora que precise con claridad sus efectos, del agotamiento del procedimiento de ejecución para obtener el cumplimiento del fallo protector y de exigir a las autoridades bajo apercibimientos de multas y hacerlas efectivas en caso de desobediencia o inclusive a los superiores jerárquicos de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente para acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o que los actos que realicen sean trascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas. Esto implícitamente implica mejorar la capacidad administrativa de los órganos colegiados, al tener un control interno de la etapa de ejecución, pues los efectos perniciosos de la desconfianza que genera el incumplimiento de las sentencias es enorme, por ello la importancia de implementar medios efectivos en la ejecución de sentencias.¹⁴⁸

Por lo anterior expuesto, resulta necesario conocer la opinión de los Magistrados y Secretarios que conforman los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, asimismo de las autoridades responsables que tuvieron más

¹⁴⁷ Cfr. González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 519.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 62.

amparos para efectos de reponer violaciones procesales, para poder así encontrar el meollo sobre el tema de las sentencias y su ejecución en tiempo y forma.

2.2.1 Problemas atribuibles a los Tribunales de Amparo.

Si en los juicios de ordinarios es reprobable la conducta pasiva de los jueces, cuando de ellos depende la ejecución de la sentencia, es todavía más grave en los órganos judiciales federales, pues éstos se erigen como guardianes de la Constitución, esto es, el último peldaño al que acuden los gobernados en la búsqueda de satisfacer su ánimo de justicia, en quienes depositan su confianza.¹⁴⁹

Fue por eso que se practicaron encuestas a los integrantes de los Tribunales Colegiados de este Vigésimo Cuarto Circuito, destacando que su obtención no fue de momento, sino que se tuvo que recurrir en varias ocasiones para de cierta manera invitarlos a que la contestaran. Los sujetos encuestados fueron los Magistrados, los Secretarios Proyectistas, los Secretarios de Acuerdos y los Secretarios de Tesis que integran ambos tribunales, pues son quienes tienen estrecha relación con la emisión de las sentencias y además quienes procuran su cumplimiento. No obstante, hubo integrantes de ambos tribunales que no contribuyeron con el presente trabajo de investigación, puesto que de los 28 cuestionarios remitidos (14 por cada Tribunal), se recibieron las respuestas de 24 servidores públicos, lo que representa un 85.71% del total consultado.

a) El Primer Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

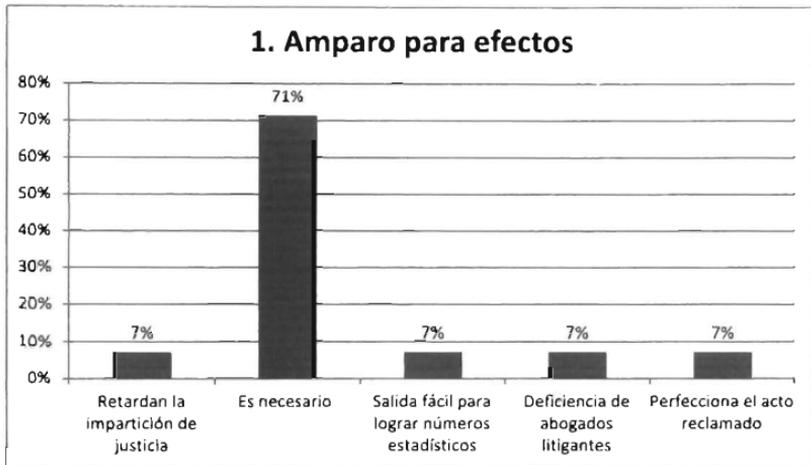
1. ¿Qué opinión tiene sobre el amparo para efectos?¹⁵⁰

- a) Retardan la impartición de justicia = 1
- b) Es necesario para subsanar las irregularidades del procedimiento= 10

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Como la pregunta fue abierta, no coincide con el número de personas que la contestaron, porque varios pusieron diversos puntos de vista.

- c) Salida fácil, para lograr números estadísticos= 1
- d) Deficiencia de abogados de las partes= 1
- e) Perfecciona el acto reclamado= 1

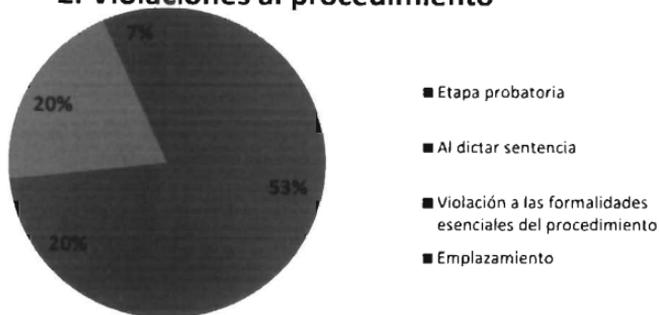


El amparo para efectos es una alternativa más de solución en el juicio de amparo, necesaria para enmendar irregularidades ocurridas durante la tramitación del juicio de origen, cuando es correctamente utilizado; pero del cual se llega a abusar, por ser una salida fácil, para buscar el beneficio estadístico al destacarse vicios formales que no necesariamente trascienden el resultado del fondo del asunto, y con ello una dilación innecesaria en la impartición de justicia, puesto que origina nuevos amparos. Por suerte la nueva Ley de Amparo en su artículo 189, obliga a estudiar todas las causas de violación procesal en un primero juicio, privilegiando en todo caso los conceptos de violación que de ser fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso (por encima de los conceptos de violación de procedimiento y de forma).

2.- *¿Cuál considera es la etapa procesal con mayores violaciones al procedimiento, por la cuales se conceden dichos amparos?*

- a) Ofrecimiento, admisión y desahogo (valoración) de pruebas= 8
- b) Al dictar sentencia= 3
- c) Violación a las formalidades esenciales del procedimiento= 3
- d) Emplazamiento= 1

2. Violaciones al procedimiento



La fase probatoria es una etapa del proceso que en muchas ocasiones requiere particular atención del juzgador, en función de los problemas que presenta el desahogo de cada prueba. Un aspecto relevante en materia de las pruebas sería la incorporación al proceso de los avances tecnológicos como medios de prueba.¹⁵¹

Como se observa el mayor porcentaje considera que la etapa con violaciones al procedimiento en un juicio ordinario se distribuye a la etapa de admisión, valoración y desahogo de pruebas, estos resultados confirman la necesidad de profundizar aún más en la reforma judicial del país en lo relativo a la adecuada preparación de los tribunales locales para valorar adecuadamente las pruebas aportadas y de ser necesario allegarse de los medios de convicción idóneos para poder decidir la litis lo más apegada a derecho, para que éste deje

¹⁵¹ Por ejemplo, incorporar aparatos electrónicos que faciliten la reproducción de videos en los tribunales de trabajo, que podrían constituir fuente probatoria, cuando se tenga que analizar el despido justificado de un trabajador, con base en la grabación de un video, entre otras cuestiones.

de ser un obstáculo para una mejor administración de justicia. Se necesita encontrar la verdad para aplicar a ella los efectos jurídicos correspondientes.¹⁵²

En la medida en que las partes ofrezcan los medios de prueba idóneos y precisos para probar los hechos en que funden sus acciones, brindarán más datos objetivos al juzgador y éste apoyará su decisión con el material que tenga a su alcance, ello reducirá su margen de discrecionalidad para resolver el asunto.¹⁵³

3.- En general, ¿Cómo considera el desempeño de las autoridades responsables al momento de acatar una sentencia de amparo?

- a) Adecuado = 2
- b) Retardado = 8
- c) En muchas ocasiones contumaz = 3

3. Cumplimiento a las sentencias protectoras



Se observa un porcentaje elevado al calificar el desempeño de las autoridades responsables al momento de acatar un fallo constitucional. En menor

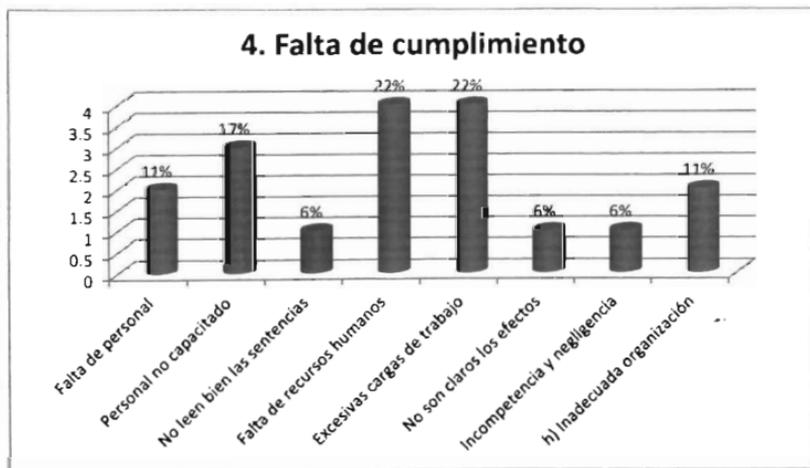
¹⁵² Cfr. Gozaini, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 349.

¹⁵³ Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo V, juez y sentencia constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008, p. 760.

medida el 23% y 15% de los sujetos encuestados manifestó que es adecuado e inclusive contumaz.

4.- ¿Cuál considera que es el problema de falta de cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias?

- a) Falta de personal operativo = 2
- b) Personal operativo no capacitado= 3
- c) Las autoridades responsables no leen bien las sentencias= 1
- d) Falta de recursos humanos= 4
- e) Excesivas cargas de trabajo de la responsable= 4
- f) No son claros los efectos del amparo= 1
- g) Incompetencia y negligencia de las autoridades responsables = 1
- h) Inadecuada infraestructura operativa de la responsable (logística, organización)= 2



La falta de cumplimiento en tiempo y forma de una sentencia se debe a falta de recursos humanos para tener la infraestructura adecuada, a falta de personal,

que éstos no estén lo suficientemente capacitados, inadecuada organización por parte de las autoridades responsables. Desafortunadamente se observa una tendencia mayoritaria a atribuir este problema a las excesivas cargas de trabajo que diariamente tienen las autoridades responsables, lo que implica en cierta medida entender estas opiniones, pero no pasar por alto que son problemas que pueden tener solución al incrementarse por ejemplo nuevas estrategias para una adecuada organización.

5.- En los juicios de amparo directo, ¿Realiza un control de convencionalidad?

- a) Siempre = 1
- b) Nunca = 1
- c) Ocasionalmente = 10



Una de las novedades de la reforma es lograr la aplicación del derecho internacional en el nivel interno, con el estudio del control de convencionalidad se logrará una compatibilidad de las normas nacionales con los tratados internacionales. Lo que implica para el órgano jurisdiccional analizar la norma inferior a la luz de los contenidos e interpretaciones de la norma internacional, se considera que de no existir una acción judicial para llevar a cabo el control de convencionalidad se estaría en violación del derecho a un recurso efectivo.

Hubo un agregado interesante por parte de los sujetos encuestados, al tres de éstos señalar que este control opera ocasionalmente, no es como se ha malinterpretado por los abogados litigantes; por otra parte uno señaló que es suficiente el control constitucional. Estas percepciones son cuestionables, pues emanan de los sujetos encargados de emitir las sentencias constitucionales, quienes de considerar que no están obligados a ejercer un control de convencionalidad si las partes no los invocan desde el juicio de origen, limitaría la obligación de los tribunales mexicanos de interpretar los derechos y libertades acorde a los tratados de derechos humanos o en otras palabras una especie de control de convencionalidad, es decir a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

6.- *¿Cómo considera el funcionamiento y organización de los órganos jurisdiccionales a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo?*

- a) Adecuado= 6
- b) Inadecuado= 4
- c) Omiso= 0



A primera vista la mayoría de los servidores públicos encuestados considera que el funcionamiento del Primer Tribunal Colegiado es adecuado, esto puede deberse a dos factores: por un lado la plena conciencia de que las atribuciones administrativas están bien asignadas, o su desconocimiento sobre el tema, donde se evidencia la variaciones de las opiniones que representan el 40%, porcentaje que considera que el funcionamiento organizacional no es el adecuado a raíz de la reforma constitucional y de la Ley de Amparo.

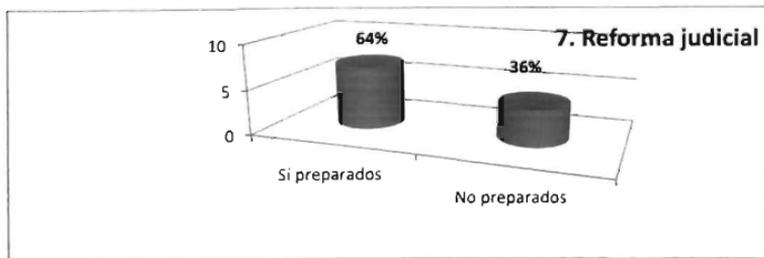
No obstante, dos integrantes consideraron que ninguna de las anteriores, al encontrarse en una fase de adaptación a dichas reformas, dichas opiniones no deben desecharse, pues son muy válidas, al contrastar con la realidad de este Circuito.

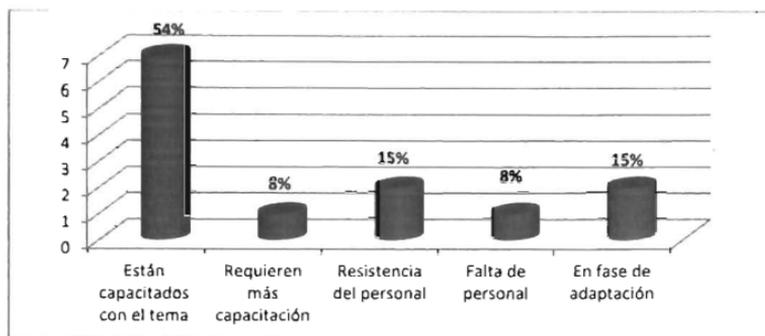
7.- *¿Considera que están preparados los Tribunales Constitucionales para la reforma judicial?*

- a) Si = 7
- b) No = 4

¿Por qué?

- a) Sí, están preparados por están capacitados con el tema= 7
- b) No están preparados porque se requiere más capacitación= 1
- c) No están preparados porque existe resistencia del personal = 2
- d) No están preparados por falta de personal (número)= 1
- e) No están preparados por estar en fase de adaptación= 2





La consolidación de México con un sistema impartición de justicia de calidad requiere sin duda un esfuerzo mayor de todos sus integrantes por estar a la vanguardia con la reforma judicial, entendiéndose ésta como la referente a la Constitución en el tema de derechos humanos y a su vez la Ley de Amparo.

Esta exigencia implica más allá de la expansión y difusión de los derechos humanos, un compromiso por hacerlos valer en la secuela del juicio, desde el más mínimo detalle, como por ejemplo: el trato digno al litigante cuando acude a un órgano jurisdiccional, resolver asuntos en un lapso prudente, procurar las medidas necesarias para que el personal esté capacitado con la reforma judicial, comisionar a mesas de diálogo con las autoridades del fuero común que sean más recurrentes en cometer violaciones procesales por las que se concede amparos para efectos, para juntos llegar a un consenso, y si es posible a regulación interna que permita tener un encargado interno en los órganos judiciales que realice labores administrativas con el afán de que sea quien dirija todas las cuestiones administrativas y procesales para agilizar los trámites de amparo.

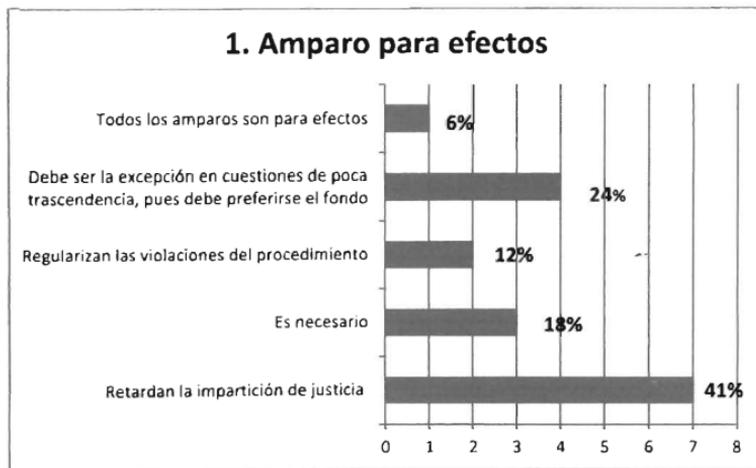
Si se toma en consideración solamente al 64% de los sujetos encuestados que consideran que sí están preparados para dicha reforma y se deja de observar que el 36% declaró que no están preparados, a falta de capacitación, ésta a consecuencia también por resistencia del personal; se estaría en una contradicción al no aceptar que se está ante un nuevo paradigma, y en la medida

que se aterrizan los criterios establecidos por la Suprema Corte de la Nación, se construirá el derecho aplicado; por lo que nos encontramos en la primera fase: la adecuación al cambio, y en ese sentido la adecuación del sistema siempre será a través de prueba y error.

b) Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado consideró:

1.- *¿Qué opinión tiene sobre el amparo para efectos?*

- a) Retardan la impartición de justicia = 7
- b) Es necesario= 3
- c) Regularizan las violaciones del procedimiento= 2
- d) Debe ser la excepción en cuestiones de poca trascendencia, pues debe preferirse el fondo= 4
- e) Todos los amparos son para efectos, porque hasta en los considerados como liso y llano, das lineamientos a la autoridad responsable, respetando su jurisdicción = 1



Como se observa el 41% de los servidores públicos encuestados, considera que el amparo para efectos retarda la impartición de justicia. Esta tendencia mayoritaria refleja que esta figura jurídica de no emplearse de manera correcta, puede ocasionar el retraso en la resolución de fondo. Entendiéndose que sería conveniente su aplicación cuando realmente se deje sin protección a alguna de las partes.

Por lo que respecta al 6% el cual corresponde a un sujeto encuestado, respondió que todas las resoluciones de amparo son para efectos, incluso los que se conocen como "liso y llano" puesto que aún en estos últimos la autoridad responsable debe emitir resolución en cumplimiento a los lineamientos establecidos por la autoridad de amparo, y con ello se respeta su jurisdicción. Esta respuesta intriga bastante, pues tiene en cierta medida razón, por lo cual se tratará de analizar en el apartado siguiente, al ser una afirmación interesante que inclusive puede dar pie a nuevas investigaciones.

2.- *¿Cuál considera es la etapa procesal con mayores violaciones al procedimiento, por la cuales se conceden dichos amparos?*

- a) Ofrecimiento, admisión y desahogo (valoración) de pruebas= 10
- b) Al dictar sentencia= 2
- c) No defensa adecuada de las partes= 1

*No contestó=1

2. Violaciones al procedimiento



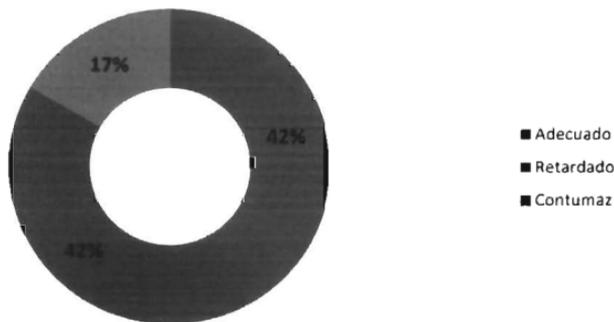
Las variaciones que presentan estos porcentajes, evidencia el 71% es decir, la mayoría de los sujetos encuestados, señala que la etapa procesal con independencia de la materia del amparo, que tiene más violaciones al procedimiento, es la probatoria. Muchas legislaciones imponen al oferente de la prueba la carga de proporcionar al juzgador los medios apropiados para el desahogo de la prueba, el cual requiere peritajes que permitan crear certeza en el juzgador, y no optar por el medio más fácil: rechazar la prueba.

Un problema importante para que se logre la optimización del periodo probatorio sería la incorporación de los avances tecnológicos, la determinación de los sujetos idóneos para la elaboración de los peritajes, preparación adecuada de los servidores públicos encargados de valorarlas, y todas las circunstancias que dificulten al juzgador para el desarrollo del proceso.

3.- En general, ¿Cómo considera el desempeño de las autoridades responsables al momento de acatar una sentencia de amparo?

- Adecuado =5
- Retardado =5
- En muchas ocasiones contumaz= 2

3. Cumplimiento a las sentencias

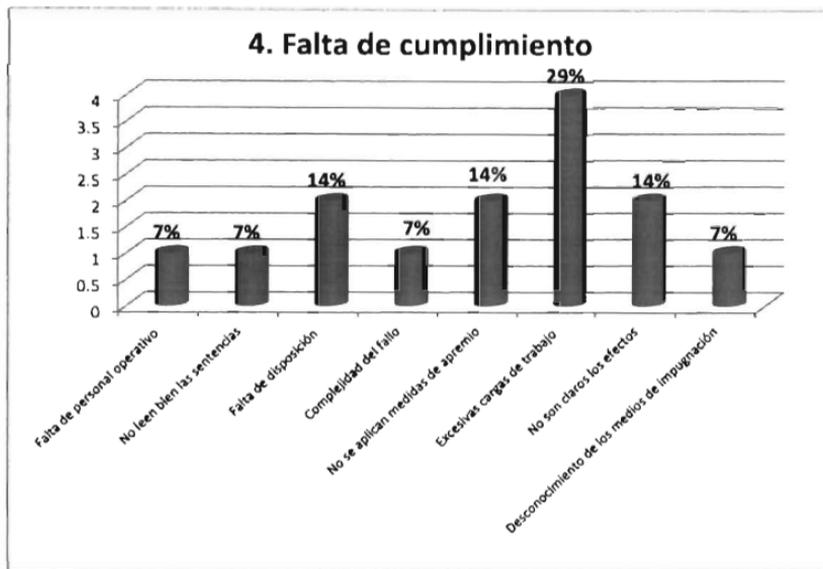


Se observan porcentajes similares en el que los sujetos encuestados consideran que el cumplimiento a las sentencias por parte de las autoridades responsables es adecuado y de igual manera retardado. En contraste el 17% estima que es en muchas ocasiones contumaz.

4.- *¿Cuál considera que es el problema de falta de cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias?*

- a) Falta de personal operativo = 1
- b) Las autoridades responsables no leen bien las sentencias= 1
- c) Falta de disposición de las responsables= 1
- d) Complejidad del fallo= 1
- e) No se aplican las medidas de apremio a la responsable= 2
- f) Excesivas cargas de trabajo de la responsable= 4
- g) No son claros los efectos del amparo= 2
- h) Desconocimiento del foro para promover los medios de impugnación correspondientes= 1

- i) Desconocimiento y falta de compromiso del impacto que tiene para el justiciable el retraso en el cumplimiento= 1



La última parte del proceso jurisdiccional es la ejecución de la sentencia. Se trata del momento en el que el tribunal de amparo emplea su potestad de requerir a las autoridades responsables a acatar las resoluciones que emite. Desde la perspectiva legislativa este proceso debe desarrollarse con celeridad y sin contratiempos. No obstante, los Tribunales Colegiados se enfrentan a diversos problemas para la ejecución de sus resoluciones.

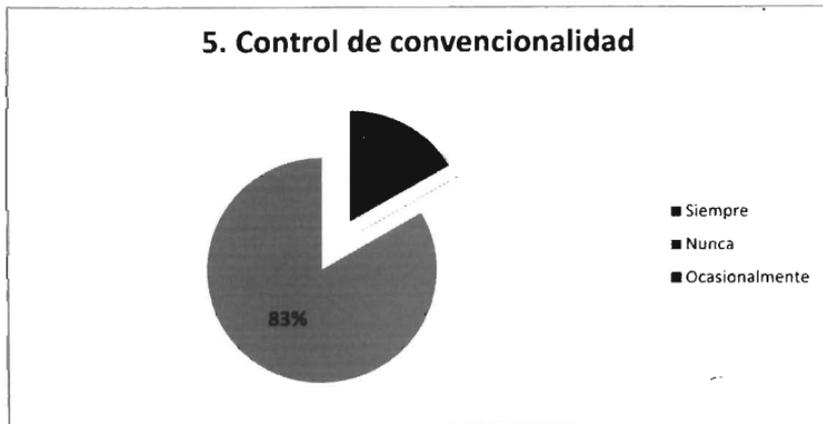
Un panorama general sobre los problemas que tienen para la ejecución de sus sentencias son las excesivas cargas de trabajo que tienen las autoridades responsables respuesta estimada con un 29%, falta de disposición con un 14%, el desconocimiento de las partes de los medios de impugnación que pueden hacer valer con un 7%, falta de personal operativo con un 7%. Asimismo factores

atribuibles a ellos como que los efectos del amparo no son bien tazados con un 14%, que no se aplican las medidas de apremio con un 14%.

Esta información representa un problema relevante para la administración de justicia, toda vez que la ejecución de la sentencia es el punto culminante del proceso jurisdiccional. Además, los retrasos para su ejecución, sean atribuibles al propio Tribunal Colegiado o a las autoridades responsables, se traducen en cuestionamientos a la capacidad organizacional del Poder Judicial Federal para realizar la labor que la sociedad le ha encomendado.

5.- En los juicios de amparo directo, ¿Realiza un control de convencionalidad?

- a) Siempre = 2
- b) Nunca= 0
- c) Ocasionalmente= 10



El control de convencionalidad es una obligación que tienen los Tribunales, por lo que debe hacer su estudio ya sea a petición de las partes o de oficio, con la finalidad de respetar los derechos humanos de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 133 constitucionales, ya que el Estado Mexicano es responsable de

los actos u omisiones de sus Poderes, entre ellos de los actos que emita el Poder Judicial.

Razón por la cual se diseñó esta pregunta para conocer la opinión de los encuestados con relación al tema de la obligación de aplicar el control de la convencionalidad para mejorar la concepción de los derechos humanos y su aplicación al sistema jurídico, pues ello origina un cambio de paradigma en la forma de decir el derecho, y sobre el cual, se presenta resistencia 17%. Lo que ocasiona tensiones, tanto en el establecimiento de una cultura de los derechos humanos en todos los sujetos que imparten justicia, como en la práctica por parte de los litigantes, para el ejercicio adecuado de estos derechos.

Se observa un 83% de satisfacción del cumplimiento de esta obligación que tienen las autoridades federales. Porcentaje elevado que en ese sentido es interesante comparar si en las actuales sentencias de amparo se ven reflejados los derechos humanos establecidos en la reforma constitucional con la finalidad de dotar de medios de protección efectivos como las garantías procesales. Pues como se sabe desde el 2011 a raíz de la reforma constitucional, tenían que irse involucrando en el tema.

6.- *¿Cómo considera el funcionamiento y organización de los órganos jurisdiccionales a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo?*

- a) Adecuado= 6
- b) Inadecuado=3
- c) Omiso=2

6. Organización de los órganos jurisdiccionales



Las respuestas indican que el 55% considera que el funcionamiento y organización de los tribunales federales a raíz de la reforma judicial es adecuado, por otra parte el 27% que es inadecuado y el 18%. Situación que refleja un testimonio de la complejidad en que producen las transformaciones de estos órganos. Hubo un interesante agregado que es inadecuado o en su caso omiso debido a su falta de conocimiento, funcionamiento y organización.

El reconocimiento de la diversidad existente en la organización, funcionamiento y en los procesos de cambio constituye la principal conclusión de este diagnóstico.

7.- *¿Considera que están preparados los Tribunales Constitucionales para la reforma judicial?*

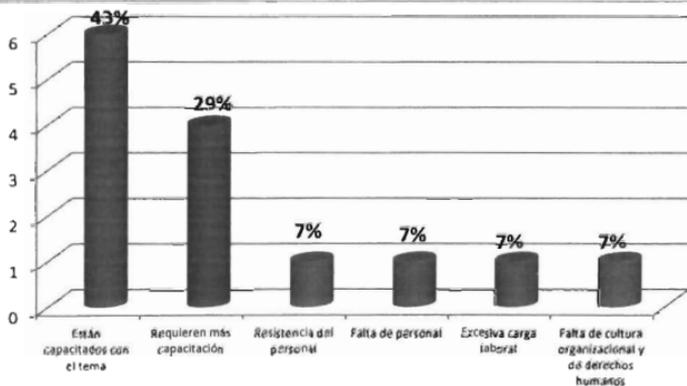
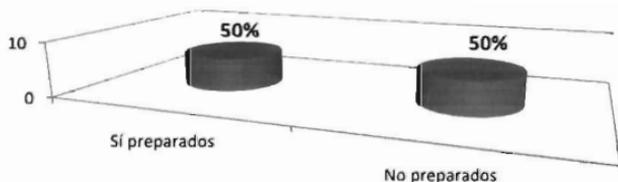
- a) Si = 6
- b) No = 6

¿Por qué?

- a) Sí, están preparados por están capacitados con el tema= 6
- b) No están preparados por falta de capacitación= 4

- c) No están preparados por falta de voluntad del personal = 1
- d) No están preparados por falta de personal (número)= 1
- e) No están preparados por la excesiva carga de trabajo= 1
- f) No están preparados por falta de cultura organizacional y de derechos humanos= 1

7. Reforma judicial



El difícil equilibrio entre la eficiencia en la administración de justicia y el cambio de paradigmas en el juicio de amparo, ha constituido una infinidad de acciones y medidas para que los órganos jurisdiccionales operen de la mejor manera. Es posible que este objetivo haya generado el presente diagnóstico, al

mostrar que el 50% de los encuestados considera que está preparado para la reforma judicial. Por otra parte, el 50% afirma que no está preparado para la reforma judicial a falta de capacitación, inclusive resistencia del personal operativo. En líneas generales, los temas relacionados con la eficiencia de las instituciones judiciales son posiblemente los que más han ocupado la atención de los titulares de los órganos. Entre estos, el tema de reducción del tiempo de tramitación y conclusión de los procesos el que más ha llamado la atención.

2.2.2 Problemas atribuibles a las autoridades responsables.

Para obtener una visión objetiva sobre el estado que guarda la administración de las autoridades del fuero común, debe provenir de las opiniones de los implicados, pues como se expuso en el apartado anterior, las autoridades responsables tienen estrecha relación con la temática en estudio.

Razón por la cual, se seleccionó a aquéllas con mayor número de amparos concedidos en este Circuito en el año dos mil once, entre las que se encuentra el Tribunal Unitario Agrario, las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, la Junta Especial Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos en el Estado de Nayarit.

El Tribunal Unitario Agrario considera que la finalidad que tiene el amparo para efectos es el perfeccionamiento de los medios de convicción ofrecidos por las partes, la dirección por parte del órgano jurisdiccional en el desahogo de las pruebas, para que las recaben de oficio en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, pues dada la situación económica que impera en el campo, la mayoría de las veces no es posible a las partes presentarlas, como acontece en los casos de desahogo de la prueba pericial. Razón por la cual es frecuente que dichos amparos sean para que de oficio los tribunales agrarios giren oficios a dependencias, tales como la Procuraduría General de Justicia para que les nombren un perito, o en su caso nombrar al perito adscrito al tribunal agrario,

siempre y cuando las partes manifiesten su conformidad en que sea éste quien realice los trabajos periciales.

Precisamente considera que la etapa procesal agraria con mayores violaciones al procedimiento, por las cuales se conceden dichos amparos es el ofrecimiento de pruebas, en virtud de no ser en su mayoría los idóneos, completos y actuales.

Por lo que respecta a cómo califican su desempeño al momento de acatar una sentencia de amparo, consideran que es adecuado, ya que éstas son cumplidas en tiempo y forma.

Por otra parte califican adecuado el funcionamiento y organización de los tribunales colegiados a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo, pero no consideran que éstos estén preparados para la reforma judicial, porque actualmente se encuentran en un proceso de transformación, asistiendo a diversos cursos, conferencias, seminarios relacionados con el tema, para lograr su preparación adecuada y dar certeza y seguridad institucional a una sociedad ávida de justicia y protección ante las amenazas que genera la vida cotidiana.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje opina que el amparo para efectos es bueno para unificar criterios. Considera que es impredecible determinar la etapa procesal laboral con más violaciones al procedimiento por la cual se conceden dichos amparos, toda vez que puede ser desde que se admite la demanda hasta dictar el laudo correspondiente.

Por otra parte, califica como retardado su desempeño al momento de acatar una sentencia de amparo, en virtud de que carecen de recursos materiales y humanos para cumplir en tiempo y forma, como lo son inmuebles adecuados para laborar, equipos de cómputo en buen estado y falta de personal en áreas distintas de trabajo. Asimismo expone que existe imposibilidad de ejecutar laudos en los municipios por la falta de cumplimiento de sus titulares, toda vez que el tribunal laboral cumple con los medios de apremio para hacer cumplir sus laudos pero no existe vinculación a los presidentes municipales, estima que lo ideal sería que

dichos ayuntamientos implementen un fondo para las indemnizaciones de los empleados municipales que son despedidos por distintas causas.

Asimismo, considera que es adecuado el funcionamiento y organización de los tribunales de amparo a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo, al estar preparados para la reforma judicial, porque éstos tienen que estar actualizados para un adecuado desempeño en sus funciones de impartición de justicia.

Por su parte la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, responde que la figura del amparo para efectos es una segunda oportunidad para las partes con el fin de resarcir el concepto de violación. Considera que la etapa con mayores violaciones al procedimiento laboral por la cual se conceden dichos amparos, es el ofrecimiento y admisión de pruebas.

En general, considera adecuado su desempeño al momento de acatar una sentencia de amparo al determinar que cumple cabalmente en los tiempos marcados por la propia Ley Federal del Trabajo, no obstante, es necesario en todos los casos solicitar prórroga a los Tribunales Colegiados para estar en aptitud de actuar de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

La percepción que tiene sobre el funcionamiento y organización de los órganos jurisdiccionales federales es buena, pues considera que es adecuado a la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo. Sin embargo, considera que los tribunales colegiados no están preparados para la reforma judicial, porque no están especializados en cada materia, es decir, se avocan a lo general por ser autoridad revisora de la constitucionalidad del acto reclamado, es decir del proceso en sí mismo, más no de cada materia que rige el acto.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia considera que cuando el amparo se concede para efectos por motivo de una violación formal en el acto reclamado, la concesión del mismo sólo retarda la administración de justicia, por

ello estima que esos amparos no deberían otorgarse. En cambio considera que si se deben otorgar amparos por violaciones al procedimiento que hayan dejado sin defensa al quejoso. Con esto destaca que es un arma de doble filo, pues en ocasiones sirve a la Justicia Federal para evadir la tarea de entrar al estudio del fondo de los asuntos, sirviéndoles además para la obtención de una estadística más de cantidad que de calidad. Mientras que en una cantidad menor de asuntos sirve para efectivamente reponer procedimientos violatorios de derechos.

El emplazamiento a juicio es la etapa procesal que considera con mayores violaciones al procedimiento por la cual se conceden los amparos para efectos.

Respecto al tema de cumplimiento a las sentencias de amparo, considera que es adecuado su desempeño al momento de acatar las ejecutorias. Y sólo en casos de alto grado de complejidad o bien cuando tiene muchas actuaciones, es cuando podrían en su caso tardarse más. Añade que le gustaría que se omitieran las concesiones de amparos por violaciones procesales y los tribunales colegiados resolvieran el fondo de los asuntos, de esta manera se tendría una justicia más pronta, expedita y eficiente.

Luego, considera que es adecuado el funcionamiento y organización de los tribunales colegiados a raíz de la reforma judicial, y que asimismo están éstos preparados para dicha reforma, pues afirma que están a la vanguardia en el sistema jurídico mexicano.

Por último la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, tiene la opinión que el amparo para efectos aunque parezca que es la causa principal para que los tribunales federales no estudien el fondo del asunto, lo cierto es, que las autoridades federales deben en todo momento hacer valer las prerrogativas constitucionales y si esto implica primero estudiar la fundamentación, entonces es correcto su actuar. Considera que la etapa procesal con más violaciones al procedimiento penal es la de término constitucional y el periodo de instrucción.

Respecto al tema de cumplimiento de sentencias de amparo, considera que su desempeño es adecuado, porque siempre se cumplen en tiempo. Finalmente concibe que es adecuado el funcionamiento y organización de los tribunales colegiados a raíz de la reforma judicial, y que asimismo están éstos preparados para dicha reforma por la profesionalización de sus integrantes.

Del análisis de las encuestas practicadas se obtiene a primera vista que los sujetos encuestados coinciden que el amparo para efectos es una figura válida para regularizar el proceso por las violaciones cometidas en él, pero si se abusa de éstos, con tal de tener más sentencias de cantidad que de calidad, y con ello lograr números estadísticos, situación que se aleja del principal cometido que tiene la Justicia Federal, que es precisamente brindar justicia de calidad y hacerlo eficientemente. Se coincide con estos puntos de vista que el amparo para efectos debe ser la excepción, pues sólo en el caso que se presente una violación procesal que efectivamente deje sin defensa a alguna de las partes en el juicio de origen, sería el único caso para otorgar el amparo para esos efectos; no sin dejar de estudiar el fondo del asunto; ya que de presentarse violaciones procesales o formales, éstas quedarían resarcidas con el otorgamiento de la protección constitucional, no sin antes haberse estudiado todo el asunto, con ello se otorgaría más seguridad jurídica a las partes. No como en la práctica sucede, situación que critican mucho a los tribunales colegiados, que al advertir una violación formal, que quizá no dejó sin defensa total a alguna de las partes, dejan de estudiar el asunto, y con ello obtienen un egreso al conceder el amparo para esa regularización.

Sobre el tema de cumplimiento y ejecución de las sentencias los sujetos encuestados en su mayoría señalan que su desempeño es adecuado, pues lo hacen en tiempo y forma. Situación que no se ve reflejada en la práctica, pues son requeridos en múltiples ocasiones para que informen sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias. Haciéndose la anotación que en materia laboral y agraria es donde se presenta más éste problema. Cabe señalar que la Junta Especial 61 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, admite solicitar prórroga a los Tribunales de Amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo

vigente; situación que es válida, siempre y cuando no se abuse de esta facultad legal.

De igual manera llama la atención el comentario del Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien señala que no se encuentran posibilitados de dar cumplimiento en tiempo y forma a los amparos, por la falta de recursos materiales y humanos, por ejemplo inmuebles adecuados para laborar, equipos de cómputo en buen estado y falta de personal en las distintas áreas de trabajo. Asimismo expone que existe imposibilidad de ejecutar laudos en los municipios por la falta de cumplimiento de sus titulares, toda vez que el tribunal laboral cumple con los medios de apremio para hacer cumplir sus laudos pero no existe vinculación a los presidentes municipales. Esta situación evidencia también la imposibilidad que tienen los tribunales colegiados en requerir a sus superiores jerárquicos, porque los tribunales laborales no los tienen, y a su vez el estancamiento de los juicios laborales.

Es unánime la opinión que tienen los servidores públicos sobre el funcionamiento y organización de los tribunales colegiados a raíz de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, a los cuales califican de adecuado. Pero difieren en opiniones al considerar algunos que los Tribunales Colegiados no están preparados para dichas reformas, debido al proceso de adaptación por el que se encuentran, para lo cual su personal deberá asistir a diversos cursos, conferencias, seminarios relacionados con el tema, para lograr su preparación adecuada y dar certeza y seguridad institucional a la sociedad, quien deposita su confianza en la institución del juicio de amparo.

CAPÍTULO TERCERO

CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

3.1 Datos estadísticos relevantes de las sentencias protectoras dictadas en el año 2011

Como ya se anticipó fue necesario indagar las situaciones particulares por las que se enfrentó este Circuito en el año 2011, al ser el año en que tuvo verificativo la reforma constitucional sobre derechos humanos e inició la Décima Época de la jurisprudencia que rige a este país; anualidad cuyo estudio es relevante para hacer un diagnóstico del panorama por el que se enfrentarán los tribunales federales, por lo que para allegarse de la información idónea, se tuvo que recurrir a los datos estadísticos de ambos órganos jurisdiccionales¹⁵⁴, los cuales se desprenden de la siguiente tabla:

FIGURA 1. Amparos directos en el Vigésimo Cuarto Circuito en el año 2011.

Ingresos de demandas	1TCC: 711 asuntos	2TCC: 735 asuntos
Amparos directos en el 2011 en el 24 ^o Circuito:	Admitidos: 620	Admitidos: 629
	Desechados: 36	Desechados: 51
Egresos de demandas por Presidencia:	Incompetencia: 50	Incompetencia: 51
	No interpuesta: 5	No interpuesta: 4

¹⁵⁴ Cfr. Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; consultado noviembre- diciembre de dos mil doce, disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

Como se observa en el cuadro, el Primer Tribunal Colegiado tuvo 711 ingresos de amparos directos, de los cuales 620 demandas fueron admitidas, lo que representa un 87.20%; 36 demandas fueron desechadas, estos desechamientos representan un 5.06%; luego en 50 asuntos determinó carecer de competencia legal para conocer de dichas demandas, mismas que representan un 7.03%; y únicamente 5 demandas tuvo por no interpuestas, representado con un .70%. En otras palabras, en su mayoría, se le dio trámite a las demandas de amparo promovidas, esto implica el buen desempeño por parte de los abogados litigantes, quienes de no elaborarlas adecuadamente, corren el riesgo de que se les desechen o en su caso, se tengan por no interpuestas.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado tuvo en ese mismo año, 735 ingresos de amparos directos, de los cuales 629 fueron admitidos, lo que representa un 85.57%; 51 de las demandas fueron desechadas, representado en un 6.93%; luego en 51 asuntos determinó carecer de competencia legal, representados con 6.93%; y tuvo por no interpuestas 4 demandas de amparo, lo que refiere un .54%. En ese sentido debe tenerse en cuenta que a diferencia del Primer Tribunal Colegiado, en mayor medida dio trámite a juicios de amparo directo, pues admitió 115 demandas más que su símil. Las variaciones que presentan los porcentajes de admisiones entre uno y otro, se debe a que el Segundo Tribunal en ese año, por razón de turno aleatorio entre ambos, tuvo 24 ingresos más de demandas de amparo directo, porque inició a laborar el dieciséis de agosto de dos mil nueve, para lo cual tenía que nivelarse la carga laboral. Asimismo se observa la disminución de demandas desechadas por improcedentes, situación que es positiva.

Una vez obtenido los datos anteriores, de igual manera se hizo un diagnóstico de las sentencias protectoras de ambos Tribunales Colegiados de este Circuito en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de la anualidad en cita, del cual se obtuvo lo siguiente:

FIGURA 2. Sentencias protectoras del Vigésimo Cuarto Circuito en el año 2011.

Periodo anual de valoración	Amparos directos	Ingresos	Egresos (Amparos concedidos)	Efecto de la concesión		Rezago comprendido en esa fecha
2011	1TC	711	98	97 amparos para efectos	1 amparo liso y llano	101 asuntos pendientes de resolver en el 2012
	2TC	735	158	97 amparos para efectos	61 amparos liso y llano	43 asuntos pendientes de resolver en el 2012

De lo anterior se destaca, que de las 620 admisiones mencionadas en la figura 1, el Primer Tribunal Colegiado tuvo 98 egresos con sentencia protectora, teniendo de éstos 1 sólo asunto de tipo liso y llano y el resto 97 amparos fueron concedidos para efectos; dicho tribunal tuvo 101 asuntos pendientes para resolverse en el año 2012. Situación que pone en evidencia que es necesario estudiar el funcionamiento interno del sistema judicial para implementar medidas tendentes a evitar el rezago acumulado. Máxime que, si en su mayoría los amparos concedidos fueron para efectos, esto puede deberse a varios factores: por un lado, la constante comisión de violaciones procesales en los juicios de origen que trajeron como consecuencia subsanar dichas irregularidades; por otro lado, también es factible que el tribunal se haya limitado a encontrar tales violaciones, para no entrar al estudio del fondo del asunto, y con ello obtener números estadísticos.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado, de las 629 admisiones (advertidas en la figura 1), tuvo 158 egresos con sentencia protectora, de los cuales 97 fueron concedidos para efectos y 61 de tipo liso y llano; este tribunal únicamente tuvo 43 asuntos pendientes para resolver en el 2012. De esta forma es evidente estadísticamente la eficacia de este órgano jurisdiccional, pues estos datos reflejan su productividad. Son notorias las variaciones numéricas que presenta a diferencia de su símil respecto al tipo de amparo concedido, pues tuvo

considerablemente más sentencias de amparo conocido como "liso y llano", en las que resolvió de fondo la situación jurídica de las partes.

Más allá de encontrar resultados que evidenciaron la situación del sistema de impartición de justicia en esta entidad, al resaltar que el Vigésimo Cuarto Circuito debe prepararse para hacer frente a la reforma judicial, tal y como algunos de los sujetos encuestados lo reflejaron en sus respuestas a las encuestas formuladas, pues unos consideran que se encuentran en un proceso de transición, mientras que otros señalaron que efectivamente se percibe en el área de trabajo resistencia al cambio de *chip* y existen aquéllos con la certidumbre de que sí se encuentran actualizados con la reforma judicial, entendiendo ésta como la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la nueva Ley de Amparo.

Se hace hincapié que si bien es un propósito de la reforma judicial el otorgar una justicia pronta, completa e imparcial y que además los tribunales sean expeditos en cumplirla, con ello el Poder Judicial de la Federación evitaría encontrarse en la situación de que como encargado de la protección de la Constitución, se encuentre impedido de otorgar debidamente e inmediatamente la tutela solicitada por los gobernados que acuden al amparo, y por tanto se catalogue a la eficiencia de los tribunales tan inalcanzable como la lucha por la obtención de justicia.¹⁵⁵

En relación con las sentencias de amparo, como ya se anticipó, se seleccionó el año 2011, no sólo porque es un año concluido al momento de efectuar este estudio, sino porque marca el fin de una Época y a su vez inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, misma que toma como referencia la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, pues aunque durante dos años no se tuvo ley reglamentaria acorde a dichas reformas, la obligación de operar con base a los contenidos y principios de los Derechos Humanos fue obligatorio desde que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once.

¹⁵⁵Cfr. Fix Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia, estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 100 y ss.

A veces, para estudios exploratorios de campo, el muestreo probabilístico resulta excesivamente tardado para el plazo otorgado, aunque se tiene certeza de que la muestra extraída no es representativa, en general se seleccionaron las 41 sentencias del Segundo Tribunal Colegiado, por ser el órgano donde se tiene más acceso, y se estudiaron diferentes sentencias en las respectivas materias que maneja el tribunal al ser órgano mixto, como fueron: penal, agraria, laboral, civil, mercantil, administrativa. La selección de éstas fue aleatoria en cuanto al tipo de amparo que se concede, esto es amparo para efectos y de tipo liso y llano, para tener una apreciación mayor de sus diferencias o en su caso similitudes. También se fue estudiando el número de expediente de cien en cien, para ver si se encontraban diversos factores conforme transcurrió el tiempo en el tribunal. Se estudiaron por lo menos todas las sentencias en las diferentes materias de amparo, de las diversas autoridades responsables localizadas por el número de amparo que se tuvo por egreso.¹⁵⁶

Para los fines de la investigación se iba calculando el tiempo en el que las autoridades dieron cumplimiento con las sentencias, para ir advirtiendo factores que llevaran a resultados prácticos al momento de formular las encuestas, al coincidir las autoridades en el desglose de asuntos que también se hizo del Primer Tribunal Colegiado, aunque por actos reclamados diversos. Por tanto mantienen semejanzas en su contenido, razón por la cual se estimó suficiente el contenido de las primeras, para estar en aptitud de continuar con la elaboración de las encuestas y desglose de información. Por lo que se advierte que el muestreo fue intencional o de conveniencia, debido a que el investigador seleccionó directa e intencionadamente los expedientes del Segundo Tribunal porque como ya se comentó fueron aquellos a los que se tuvo fácil acceso, no obstante el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) es de general acceso en el internet, cualquier cuestión de duda se recurría físicamente al archivo para localizar el expediente. A criterio del investigador se consiguió una muestra suficiente, con los

¹⁵⁶ Véase anexo 3.

elementos elegidos, por lo que se estima fueron adecuados para aportar al objeto de estudio.

Fue necesario un análisis interno de los tribunales para conocer el contenido y sentido propio de las sentencias de amparo, la técnica de su emisión, el estudio de los conceptos de violación, además ver si se reflejan los alcances de derechos humanos solicitados o no, asimismo saber si reincide el problema de falta de cumplimiento a las sentencia protectoras en tiempo y forma. Esto permitió hacer un pequeño bosquejo a la función judicial, donde se encontró lo infructuoso del sistema de impartición de justicia al enfrentarse las instituciones a un problema de exceso de trabajo, agregando que se encuentran en un proceso de adaptación a la reforma judicial, la que pretende enfatizar que las partes tienen el derecho a una tutela judicial efectiva y catalogar la responsabilidad que tienen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El resultado consistió en el análisis de las sentencias que fueron seleccionadas, donde se obtuvo que el Secretario proyectista al redactar la sentencia debido a la técnica del amparo, lo primero que determina es si existen o no condiciones para su emisión, puesto que si bien está obligado a dictarla, puede advertir una irregularidad en el procedimiento, es decir una violación procesal al no estar integrado debidamente el juicio de origen, y con ello no está integrada la relación jurídica procesal de las partes, por lo que dicha irregularidad deberá ser subsanada, pues es deber de todo juzgador observar las formalidades esenciales del procedimiento de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁵⁷

De esta manera se comparte el razonamiento anterior, atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa

¹⁵⁷ Artículo 58. *Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.*

adecuada del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:¹⁵⁸

5. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
6. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
7. La oportunidad de alegar.
8. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En tanto que, los Tribunales Colegiados para que consideraren integrado un expediente atienden a lo siguiente:

- 5) Constatar que sí se efectuó correctamente el emplazamiento a la parte demandada.
- 6) Verificar si en el escrito de alegatos las partes hacen valer violaciones procesales o alguna causa de improcedencia.
- 7) Verificar que se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes.
- 8) Verificar si no existen diligencias pendientes por realizar.

En ese sentido, se observa que los tribunales dada la técnica del juicio de amparo, primero proceden a estudiar los conceptos de violación que estiman carentes de razón para, luego, proceder con aquéllos que estiman fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional.

A propósito del estudio de las sentencias, se observaron constantes argumentos en que no ingresaron al estudio de los alegatos expresados por la parte tercera perjudicada, habida cuenta de que no forman parte de la litis constitucional, ya que señalan que ésta se integra con la demanda, el informe justificado y las pruebas aportadas; y que atenta la naturaleza de los alegatos,

¹⁵⁸Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencia de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**" Con datos de localización: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador de amparo entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos cuando en esa parte de sus alegaciones, no contienen argumentos sobre improcedencia del juicio de amparo.

Lo anterior emana de una tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁹, situación que es objeto de crítica pues no basta la existencia de una jurisprudencia, la cual no obstante de tener carácter de obligatorio para todos los tribunales, su vigencia no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada a todos los casos. Es necesario el estudio de los alegatos para que la aplicación o su interpretación en las prácticas jurisdiccionales, se encuentren ajustadas al mismo fin de conocer la verdad de los hechos, y allegarse de todos los medios posibles e idóneos para dirimir la controversia una vez estudiado todo lo argumentado por las partes y con ello darle respuesta a sus pretensiones, sin importar que no aleguen causas de improcedencia. Pues podría darse el caso que señalen alguna causa de improcedencia, cuyo estudio es oficioso y preferente, y los servidores públicos por no leer en su totalidad los alegatos, o no le den respuesta en la propia sentencia, incurrirían en responsabilidad.

Las consecuencias de esta determinación podrían no estar conforme con el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶⁰, el cual implica la

¹⁵⁹ Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO." Con datos de localización: P./J. 27/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época; agosto de 1994, página 14.

¹⁶⁰ **Artículo 25. Protección Judicial.** - - - 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* - - - 2. *Los Estados partes se comprometen: - - - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema*

necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. Al respecto, no basta con que dicho recurso esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Ahora bien, se cuestiona si con el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo constituye una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo. El hecho de que el derecho interno prevea requisitos formales o para que los tribunales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, este rigorismo o tecnicismo podría constituir una violación a dicho derecho humano. Además que conforme a la reforma a la Ley de Amparo, rigurosamente se tendrán que estudiar los alegatos, pues podría darse el caso que del contenido de éstos, se advierta que el tercero perjudicado promueva amparo directo adhesivo.

Respecto a otro tema, de los resultados de las encuestas, se puede inferir que los integrantes de los órganos jurisdiccionales tienen pleno conocimiento que de manera creciente se verán en la necesidad de aumentar sus estudios en derechos humanos, tema que con altibajos y no siempre de la mejor manera se ha observado ya en diferentes instancias, aunque principalmente en el ámbito federal. En realidad, el gran reto es entender que el derecho internacional es parte relevante del sistema jurídico mexicano y debe ser aplicado por la simple razón de que fue incorporado a nuestro orden jurídico nacional a raíz de la reforma constitucional, y con ésta adquirieron obligaciones internacionales que deben de cumplir, sin resistencia al cambio, sino en aras del progreso de la Ley Suprema de toda la Unión por parte de todos los jueces.

legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; - - - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y - - - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Las consecuencias de lo anterior presupone que los tribunales nacionales comprendan que las decisiones de la Corte Interamericana no son una imposición de criterios, sino simplemente, criterios hermenéuticos para verificar si las leyes se ajustan a los derechos o libertades, a fin de que éstas sean siempre la más grande protección para las personas.

Por ejemplo, se estima que si los tribunales federales atendieran los conceptos de violación que formulen los peticionarios de garantías, al momento de emitir sus sentencias con el criterio o teoría del mayor beneficio, resultaría a favor de los amparistas, con la finalidad de aportar una metodología que permita determinar, con cierto grado de certidumbre y eficiencia jurisdiccional, y así, en el estudio del asunto que determinen la concesión de la protección federal sería más completo.

La tesis de jurisprudencia donde se hace constar lo señalado, se identifica con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de

*autoridad, que al final deberá ser declarado inconstitucional.*¹⁶¹

En la ejecutoria de la que emanó la tesis de jurisprudencia reproducida, el más Alto Tribunal del País, estableció que la prelación o el orden en el que deben examinarse los conceptos de violación que se formulen en un juicio de amparo directo, no debe fijarse en base a la exigencia de un formalismo jurídico si bien subsanado el agravio formal relativo, no produce ello una mejoría substancial en la situación del quejoso; que por ello, debe atenderse entonces al criterio del mayor beneficio que le genere al quejoso, privilegiándose así aquél o aquéllos que producirían que el amparo que llegare a concederse, elimine en su totalidad (o en su mayor parte) los efectos del acto reclamado.

Pues sólo así se observará, en su integridad, la garantía de acceso efectivo a la justicia, atendiendo a aquellos aspectos que reflejen una mayor protección para los quejosos, para lo cual, el Tribunal de amparo estará facultado a omitir el estudio de los argumentos defensivos, que aun en el caso de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso.

Si se interpreta este criterio de manera que en el estudio se advierta una violación en el fondo del asunto, ésta debe prevalecer sobre las de cuestión de forma, y por tanto evitar la concesión de amparos para efectos, que ameriten reponer el procedimiento, por alguna cuestión de forma; por ejemplo la falta de firma en diversos amparos directos en materia laboral, donde se concedieron dichos amparos debido a la falta de firma de algún integrante en la Junta Local Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.¹⁶² Solamente así el quejoso vería la protección constitucional de una manera total y completa.

Se dice lo anterior, ya que en el estudio que se hizo de las sentencias seleccionadas, fue constante la circunstancia que las resoluciones de amparo se concedieron por vicios de forma, como por ejemplo por la falta de firma de la totalidad de los integrantes de los tribunales laborales, situación que genera

¹⁶¹ P./J. 3/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

¹⁶² Véase anexo 3.

expectativas muy altas el ver que el sentido de una sentencia es conceder el amparo, pero una vez leídos los efectos, es alarmante el que dicha concesión sea para efectos de reponer el procedimiento por una cuestión formal como lo es la falta de firma en el acto reclamado. Cuando en su caso se pudo estudiar el fondo y ver si efectivamente el laudo reclamado era constitucional o no; en caso de no serlo, conllevaría al dictado de uno nuevo, sin dejar de lado que en la concesión de amparo también se constara la indicación de que éste fuera firmado por la totalidad de los integrantes de la Junta.

Lo anterior en base de que se advirtió del contenido de las sentencias que para identificar el grado de preferencia en el estudio de los conceptos de violación, los tribunales constitucionales cuentan con amplio arbitrio judicial, regido únicamente por los efectos o consecuencias que cada concepto de violación provoque al declararse fundado. Es por ello que dependerá la preferencia en el estudio de aquéllos donde el beneficio sea mayor, para que con ello el quejoso tenga acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, tendiendo, desde luego, a resolver de manera integral la litis de que se trate y no a retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de la indicada garantía. Lo anterior será subsanado con el criterio ahora definido, el cual propiciará en gran medida que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.¹⁶³

Cabe destacar, además de lo anterior, que entre las reglas que estatuye el Alto Tribunal, para fijar el orden de preferencia en el estudio de los conceptos de violación, se encuentra el que impone el análisis integral de la demanda de amparo a fin de clasificar por temas los conceptos de violación hechos valer, así como el de la sentencia o acto reclamado, para de igual manera establecer los puntos torales que la sustentan; luego, deben de ordenarse de acuerdo a su importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación; y, finalmente, habrá de abordarse el estudio de aquel argumento de disenso que combata el aspecto fundamental que rijan el sentido del acto reclamado, o aquél que incida en el fondo de la cuestión debatida, por destruir, en mayor

¹⁶³ Artículo 189 de la Ley de Amparo vigente.

medida, los efectos generados por el acto reclamado, o que otorgue al quejoso lo que inicialmente demanda, pues sin duda, ello le producirá el mayor beneficio.

Sentadas las anteriores premisas, se destaca que por suerte la nueva Ley de Amparo en su artículo 189, obliga a estudiar todas las causas de violación procesal en un primero juicio, privilegiando en todo caso los conceptos de violación que de ser fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso (Por encima de los conceptos de violación de procedimiento y de forma). En tanto que los tribunales colegiados en ejercicio del prudente arbitrio que les corresponde como órganos de control constitucional, y en congruencia con el criterio orientador definido por el Supremo Tribunal, respecto a la preferencia en el estudio de los conceptos de violación planteados, deben estimar qué conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

3.1.1. El excesivo amparo para efectos

Cuando en el acto reclamado contiene violaciones procesales o de fondo, tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, por ejemplo por falta de fundamentación y motivación (vicios formales).¹⁶⁴ Cuando se trata de amparos directos, en donde existen violaciones, ya sea de fondo o de procedimiento, el efecto de la sentencia consiste en que la autoridad responsable, deje sin efecto la sentencia o laudo reclamado y con plena jurisdicción dicte una nueva en la cual purgue los vicios señalados en la ejecutoria de amparo.¹⁶⁵ Resolución que posteriormente podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces sí por violaciones de fondo.

¹⁶⁴ Cfr. Armeaga Iturbe, Arturo, *Formulario de juicio de amparo para autoridades judiciales, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2007, p. 137.

¹⁶⁵ Cfr. Padilla, José R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 271.

Sin embargo, existe un problema característico de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito al clasificar las concesiones de amparos, pues en su mayoría son para efectos ¿Pero dónde está el problema?

Está en el hecho de que la mayor parte de los amparos que se otorga la protección constitucional, se conceden para efectos al advertirse violaciones procesales que implica que las autoridades en la mayoría de los casos repongan el procedimiento y subsanen esas irregularidades, para que seguida la secuela procesal del juicio de origen emitan nuevas sentencias, y éstas en su momento sean impugnadas por alguna de las partes. Es por eso que un amplio sector de la doctrina viene sosteniendo que deben desaparecer las sentencias para efectos¹⁶⁶, criterio que no se comparte, pues ello significaría que los tribunales de amparo habrían de sustituir en las funciones de las autoridades responsables, lo que sí es que se sostiene es que solamente se concedan cuando la violación procesal sea tan grave que amerite reponer el procedimiento para subsanarse.

Es por eso se investigó cuáles autoridades responsables son más frecuentes en cometer violaciones procesales por las cuales se concedieron amparos para efecto de reponer el procedimiento, y en qué etapa procesal existen con mayor frecuencia la afectación de derechos humanos.

Es conveniente destacar que de los amparos para efectos en el Primer Tribunal Colegiado, 13 fueron en materia agraria, representando un 13.26%; 12 en materia mercantil, con un 12.24%; en materia laboral 47, con un 47.95%; en materia familiar 4, con un 4.08%; en materia penal 8, con un 8.16%; en materia civil 12, con 12.24% y por último en materia administrativa con un rango menor de 2 asuntos, representados con un 2.04%.

De lo que se observa que en su mayoría los amparos concedidos fueron en materia agraria y laboral, siendo éstos atribuibles al Tribunal Unitario Agrario y a la Junta Especial número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit. Quienes en su momento fueron encuestados, y éstos

¹⁶⁶ *Idem.*

emitieron su opinión respecto a este tema, considerando el Tribunal Unitario Agrario que la finalidad que tiene el amparo para efectos es el perfeccionamiento de los medios de convicción ofrecidos por las partes, con ello la dirección por parte del órgano jurisdiccional en el desahogo de las pruebas para que sean recabadas de oficio. Considera que la etapa procesal agraria con mayores violaciones al procedimiento, por las cuales se conceden dichos amparos, es el ofrecimiento de pruebas, en virtud de no ser en su mayoría los idóneos, completos y actuales.

Por su parte la Junta Especial número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, señala que la figura del amparo para efectos es una segunda oportunidad para las partes con el fin de resarcir el concepto de violación y que la etapa con mayores violaciones al procedimiento laboral por la cual se conceden dichos amparos, es el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Para contrastar lo aducido por dichas autoridades, fue necesario el estudio de las sentencias de amparo, donde se identificó que los efectos por los cuales en su mayoría se conceden, en materia agraria, son efectivamente por violaciones procesales en la etapa de valoración de pruebas, pues de oficio la autoridad responsable debe ordenar el desahogo de las probanzas, para así estar en aptitud de poder establecer correctamente la litis a resolver. De igual manera en materia laboral, es en el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, en razón de que la Junta no admite pruebas al estimar que no reúnen los requisitos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; en esos amparos dichas determinaciones no resultaron apegadas a la legalidad, pues su falta de desahogo se tradujo en una violación a las leyes del procedimiento.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado de los amparos concedidos para efectos, 16 fueron en materia agraria, representando un 8.04%; 26 en materia mercantil, con un 13.06%; en materia laboral 80, con un 40.20%; en materia familiar 13, con un 6.53%; en materia penal 30, con un 15.07%; en materia

civil 31, con 15.57% y por último en materia administrativa con un rango menor de 3 asuntos, representados con un 1.50%.

De lo que se observa que en su mayoría los amparos concedidos fueron en materia civil y laboral, siendo éstos atribuibles a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Razón por la cual se encuestó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, quien considera que cuando el amparo se concede para efectos por motivo de una violación formal en el acto reclamado, la concesión del mismo sólo retarda la administración de justicia, por ello estimó que esos amparos no deberían otorgarse. En cambio considera que sí se deben otorgar amparos por violaciones al procedimiento que efectivamente hayan dejado sin defensa al quejoso. Criterio que se comparte, pues como ya se ha comentado la figura del amparo para efectos, es un arma de doble filo, pues en ocasiones sirve a la Justicia Federal para evadir la carga de entrar al estudio del fondo de los asuntos, sirviéndoles además para la obtención de una estadística más de cantidad que de calidad. Mientras que en una cantidad menor de asuntos sirve para realmente reponer procedimientos violatorios de derechos.

Pues se destaca, que fue constante encontrar amparos concedidos para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el año 2011, debido a que el Secretario de Acuerdos de dicho tribunal, ante la ausencia de su titular, asumió la presidencia por ministerio de ley y con esa calidad suscribió los laudos reclamados, en la especie procedía la designación de un diverso secretario de acuerdos que a su vez sustituyera al que había asumido la presidencia por ministerio de ley, pues éste no podía tener una duplicidad de funciones.¹⁶⁷

Llamó la atención que los sujetos encuestados coinciden que el amparo para efectos es una figura válida para regularizar el proceso por las violaciones cometidas en él, pero sin llegar al abuso, pues el amparo para efectos debe ser la excepción; debe concederse sólo en el caso que se presente una violación

¹⁶⁷ Cfr. Amparos directos laborales 23/2011, 125/2011, 150/2011, 260/2011, 685/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado. Véase anexo 3.

procesal que efectivamente deje sin defensa a alguna de las partes en el juicio de origen, ésta sería la circunstancia idónea para otorgarlo; no sin dejar de estudiar el fondo del asunto; ya que de presentarse violaciones procesales o formales, éstas quedarían resarcidas con el otorgamiento de la protección constitucional, con ello se otorgaría más seguridad jurídica a las partes, pues inclusive algunos de los servidores públicos encuestados consideraron que de no emplearse de manera correcta, el amparo para efectos retarda la impartición de justicia, ya que es conveniente su aplicación cuando realmente se deje sin defensa a alguna de las partes.

Lo que la encuesta muestra son las opiniones entre quienes se encargan de administrar justicia en la entidad, en la práctica se observa que son estos servidores públicos los que con su ejemplo ponen de evidencia que pareciera que dictan las sentencias por la presión que tienen semanalmente de sacar mínimo tres asuntos para la lista de cuenta, desconociendo el foro si debido a esa carga laboral, entran realmente al estudio de todos los fallos protectores.

Como se destacó en el capítulo anterior, en el apartado correspondiente un servidor público encuestado, respondió que todas las resoluciones de amparo son para efectos, incluso los que se conocen como "liso y llano" puesto que aún en estos últimos la autoridad responsable debe emitir resolución en cumplimiento a los lineamientos establecidos por la autoridad de amparo, y con ello se respeta su jurisdicción. La distinción entre amparo para efectos y el llamado liso y llano, es una cuestión de terminología, al final para efectos prácticos sí existe una distinción; el amparo para efectos es una alternativa necesaria para enmendar irregularidades ocurridas durante la tramitación del juicio de origen, pero del cual se llega a abusar con el afán de buscar el beneficio estadístico al avocarse del estudio de los vicios formales que no necesariamente trascienden el resultado del fondo del asunto, y con ello una dilación innecesaria en la impartición de justicia, puesto que origina nuevos amparos.

Por su parte el amparo liso y llano es aquél en el que se determinara la situación jurídica de los quejosos, es decir son aquellas determinaciones jurídicas que ponen fin al juicio de origen en las que se decide el fondo del asunto; y son éstas de mayor legitimidad al tener mayor aceptación de las partes.

El amparo para efectos consiste en anular el acto de autoridad reclamado y ordenar a la autoridad responsable reponga el procedimiento viciado, dejándola en plena jurisdicción para dictar nueva resolución o realizar un acto nuevo, dentro del cual la propia responsable no repita la irregularidad que motivó la anterior declaración.

En el amparo liso y llano se determina la inconstitucional del acto u omisión, en tanto que la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia deberá invalidar el acto reclamado y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, sin reponer ningún procedimiento; de ahí sus diferencias, pues mientras el amparo para efectos sirve para reponer procedimientos, el amparo liso y llano es definitivo y se fija la situación jurídica a las partes, pues vuelve las cosas hasta antes que se cometiera la violación, es decir cosa juzgada.¹⁶⁶

¹⁶⁶Para una mayor comprensión sobre este término, se alude a la tesis aislada I.3o.C.31 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1305, de rubro y texto: **"COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo."

Afortunadamente la nueva Ley de Amparo y la propia Constitución¹⁶⁹ obligan a los Tribunales Colegiados a estudiar todas las violaciones procesales en un primero juicio, para que sean señaladas todas y se subsanen por la autoridad responsable, para que el segundo amparo sea efectivamente liso y llano; estas disposiciones normativas privilegian en todo caso los conceptos de violación que de ser fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso por encima de los conceptos de violación de procedimiento y de forma.

3.3 Etapas con violaciones al procedimiento

La labor de los tribunales federales, inclusive de la autoridades responsables se hace más complicada, pues requerirán de una reflexión sobre el caso concreto identificando no sólo las normas aplicadas, sino las razones culturales o científicas que permitan comprender en justicia lo que las partes reclaman, para evitar violaciones procesales desde un primer momento, y ajustar su actuar conforme a lo establecido por la ley, de manera que en amparo directo del acto reclamado no se adviertan tantas violaciones procesales, y puedan los tribunales federales resolver el fondo del asunto si no es posible en una primera ocasión, sea entonces en la segunda, una vez señaladas y regularizadas todas las

¹⁶⁹ **Artículo 189 de la Ley de Amparo vigente:** *“El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. - - En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio.”*

Por su parte el **artículo 107, fracción III, inciso a)**, establece: *“Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplicia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplicia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”*

violaciones procesales advertidas en el primer amparo, y con esto dar por terminado el tan conocido "*amparo peloteo o ping pong*".¹⁷⁰

Se dice lo anterior, pues es lamentable cuando en un proceso se comenten violaciones tanto procesales como de aplicación del derecho, que evidencian la imposibilidad del sistema de brindar soluciones esperadas, pues ningún gobierno se justificaría si no se garantiza plenamente la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, función suprema del Estado y condición ineludible para que las libertades y derechos de las personas sean realmente respetados y para que la Constitución sea cumplida efectivamente.

Si se respeta el derecho humano de seguridad jurídica y la garantía de legalidad, concretamente a la fundamentación y motivación de las sentencias, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, de mayor beneficio sería para el quejoso que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal respecto a los conceptos de violación de fondo, pues de concederlo por forma, para efecto de que sean subsanadas violaciones formales, por ejemplo la falta de firma en la resolución, a nada práctico llevaría, y no le provocaría mayor beneficio al quejoso, sino que dilataría la administración de la justicia; por ello se reitera que es preferible entrar a analizar el fondo de los asuntos, sin dejar de mencionar la cuestión formal.

Uno de los retos que atravesarán los tribunales constitucionales, del cual se enfatizó en la presente investigación es el referido al estudio y emisión de sus sentencias, pues al tratarse de sentencias de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando advierta en suplencia de la queja, fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución de la autoridad responsable, habida cuenta que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo por parte de los quejosos en sus respectivas demandas, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las advirtió o hizo valer de

¹⁷⁰ Interpretación del contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo vigente.

oficio en los casos que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en el juicio de amparo posterior.¹⁷¹

Esto implicará un estudio exhaustivo de los tribunales de amparo a las reglas del procedimiento, pues como ya se apuntó se pretende dar por terminado el uso excesivo de amparos para efectos, que si bien tiene como finalidad enderezar el procedimiento para que aquella parte afectada encuentre la misma oportunidad procesal que su contraparte debido a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento; empero no puede ser posible que en su mayoría las sentencias de amparo protectoras se dicten en este sentido, situación que pone en evidencia de igual forma a las autoridades de primera y segunda instancia.

Del estudio que se hizo a las sentencias protectoras se obtuvo lo siguiente:

- Se violó constantemente el procedimiento laboral, al haberse omitido el desahogo de pruebas, no obstante que dichas probanzas habían sido legalmente admitidas por los tribunales laborales y que habían ordenado su desahogo, pero contrariamente se declaraba que no existían pruebas pendientes y emitieron laudos. (Materia laboral)
- La autoridad laboral se limita señalar que son improcedentes las prestaciones porque la actora no las acreditó con las pruebas aportadas; decisiones que plasma sin emitir razonamiento alguno y sin valorar las pruebas que obran en autos. (Materia laboral)
- La admisión y desahogo de pruebas testimoniales; falta de valoración de manera congruente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes (Materia laboral).
- Resolver lo que en derecho procediera a la brevedad posible (Materia laboral).
- Constantes violaciones de carácter formal, por la falta del nombre y firma del secretario de acuerdos en los laudos. (Materia laboral)
- Falta de estudio de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y una vez confrontadas unas con otras, resolver fundando y motivando lo que en derecho correspondiera. (Materia civil)
- Falta de valoración adecuada; no tienen eficacia probatoria las pruebas periciales en grafoscopia, cuando en los dictámenes no existe armonía con los datos asentados en el mismo, al querer comprobar que la firma

¹⁷¹ *Idem.*

estampada en títulos correspondía al puño y letra de la demandada. (Materia mercantil)

- Resolver conflictos posesorios planteados entre las partes contendientes, por medio de un estudio razonado, fundado y motivado, a fin de establecer a quién correspondía el mejor derecho a poseer, por justo título el predio. (Materia agraria)
- Ejidos demandan falta de reconocimiento a los actores la calidad de posesionarios que los acredite como titulares de parcelas. (Materia agraria)
- No se emite razonamiento jurídico que ponga de manifiesto cuáles son las necesidades reales del acreedor alimentario y cuáles son las posibilidades reales del deudor alimentista. (Materia familiar)
- Careos. Su omisión cuando expresamente lo solicita la defensa, constituye una violación al procedimiento. (Materia penal)
- Falta de acreditación de los elementos del delito. (Materia penal)
- En suplencia de la deficiencia de la queja, se advierten violaciones al procedimiento derivado de que la defensa ofreció prueba testimonial y no estuvieron presentes el secretario, el ministerio público ni el procesado. (Materia penal)
- Vulneración de las garantías de legalidad y de acceso a la justicia, pues los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (Materia administrativa)

Del análisis practicado se advierte que la etapa con más violaciones al procedimiento en un juicio ordinario es la etapa probatoria, estos resultados confirman la necesidad de profundizar aún más en la reforma judicial respecto a la adecuada preparación de los tribunales locales para que valoren adecuadamente las pruebas aportadas por las partes, y realmente recaben de oficio las que la ley les permita, pues solamente con los medios de convicción idóneos podrán decidir la litis lo más apegada a derecho, y con ello mejorar el acceso efectivo a la justicia, pues es otra ramificación que tiene el principio del debido proceso (como sistema de validez constitucional del sistema de enjuiciamiento) asentado en las reglas que se establecen para utilizar los medios de prueba, es decir adquirir pruebas por

medios legítimos con el fin de acreditar los hechos que pretenden justificarse con dichas pruebas.¹⁷²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue que en el sistema de valoración de pruebas, existe el sistema de libre apreciación razonada o de libre convicción, de modo que el juez no debe limitarse a razonar que únicamente las pruebas exhibidas en el proceso, sino adquirir el convencimiento de la verdad con las que la ley que rija la materia le permite oficiosamente recabar. De esta manera, el juzgador aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, allegándose a las constancias que obran en autos.

Al momento de valorar las pruebas el juzgador interpreta y evalúa cada uno de los medios de prueba de conformidad con su libre apreciación, pues tiene esa facultad discrecional a efecto de determinar su eficacia probatoria, es decir para la vigencia de los principios esenciales del debido proceso legal, se debe practicar el derecho de defensa mediante una adecuada participación de las partes en el ofrecimiento de pruebas, asimismo recabar de oficio parte de la autoridad aquéllas que la ley le permita.

En el entendido que la única limitación que tiene el resolutor al valorar los medios de convicción, es que éstos sean considerados conforme a los dictados de su conciencia y la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de su función.

Ferrer Beltrán alude que:

*"La averiguación de la verdad es un fin en algún sentido prioritario del proceso en materia de la prueba... Se trata seguramente del único fin funcionalmente necesario para que sea posible la aplicación del derecho y, por ello, para que el derecho como instrumento de control social pueda también funcionar."*¹⁷³

Luego del estudio de las sentencias de amparo se obtuvo que los derechos que se reconocen en las sentencias de amparo habitualmente son:

¹⁷²Cfr. Gozaíni, Osvaldo, Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 391

¹⁷³Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007, p. 77.

- Seguridad jurídica.
- Garantía de legalidad.
- Derecho a la posesión.
- Debido proceso.
- Principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Carta Magna.
- Principio de congruencia de las sentencias por falta de adecuada valoración a las pruebas preexistentes.
 - Falta de valoración de todas las probanzas en los juicios de origen.
 - Garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio.
 - Falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.
- Laudos impugnados que carecen del nombre y firma del secretario de acuerdos que debe autorizarlo conforme a la ley, lo que genera la nulidad de dicho documento, requisito de forma indispensable para la validez de aquél, pues se encuentra ausente de la fe pública que acredite su existencia legal.
- La relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que se analicen y diriman todos los puntos litigiosos materia del debate.

En el marco de las transformaciones institucionales, la modernización traducida en eficiencia de la justicia se ha perseguido de diversas maneras y a través de múltiples mecanismos, por lo que respecta a las sentencias, se observó que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen un nivel de productividad bueno, al emitir sentencias en tiempo, y estadísticamente con números significativos, en mayor medida el Segundo Tribunal Colegiado; no obstante ello, es preciso que cuenten con un modelo de evaluación de sus sentencias, que permita explicar si están cumpliendo con las exigencias de juzgar conforme a los principios y contenidos de los Derechos Humanos, y si éstos se ven reflejados en las mismas, pues sólo así se constataría la participación de dichos órganos en los tratados de

derechos humanos que México es parte, para lograr la tutela o defensa de esas garantías.

Razón por la cual, la presente investigación contribuyó al investigar la actual problemática que están presentando los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con una reflexión profunda sobre el tema de la ejecución de las sentencias, además que se presenta como novedad el estudio de las sentencias protectoras y la opinión de las autoridades responsables sobre los diversos tópicos planteados a lo largo de este trabajo. Se considera de utilidad para dichos órganos jurisdiccionales el modelo de control estadístico elaborado, tabla estadística de propuesta para uso de los Tribunales Colegiados de este Circuito, donde se refleja cómo podría ser el estudio y valoración de las sentencias de amparo directo y además regular el procedimiento de ejecución, teniendo el control de los requerimientos efectuados a las autoridades responsables.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el trabajo con base en la metodología diseñada para tal efecto, podemos concluir que la hipótesis ha sido debidamente comprobada, considerando:

1) De las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el año 2011 y que fueron objeto de estudio, encontramos que no se ejecutaron en tiempo y forma (considerando el tiempo legal de la anterior de ley de Amparo, ni de los tiempos previstos para la nueva ley de Amparo para tal efecto), más aún cuando se detectó que en un promedio de dos meses se tuvieron por cumplidas sentencias de amparos laborales para el efecto de recabar la firma del Secretario de acuerdos del tribunal responsable; asimismo en materia laboral se ejecutó una sentencia en un plazo de un año siete meses, donde se ordenó reponer el procedimiento a fin de que se ordenara la admisión y desahogo de una prueba testimonial. Luego entonces, ante esta disparidad de plazos y requerimientos efectuados, se obtiene que los principales factores son debido a la capacidad administrativa de los órganos jurisdiccionales tanto locales como federales (según la opinión de las autoridades de amparo encuestadas), por no establecer disposiciones internas reglamentarias-administrativas en las que regularicen el procedimiento de ejecución de sus sentencias y la falta de aplicación de mecanismos efectivos para el logro del cumplimiento a las sentencias, además que los Tribunales Colegiados deben aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 192 de la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables procuren acatarlas en tiempo prudente.

2) No obstante lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, constitucional, los tribunales colegiados, en nuestra opinión, no deben partir como objetivo principal sancionar a las autoridades omisas, porque a nada práctico llevaría si sólo se aplican esas medidas correctivas. No es suficiente obligar a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, con apercibimientos de multa; sino que se necesitan

implementar ciertas medidas administrativas interinstitucionales para lograr el eficaz cumplimiento de las resoluciones protectoras, para que sea material y humanamente posible acatar los fallos constitucionales en tiempo y forma. Pues si bien con la imposición de la multa, se afecta el patrimonio propio de la autoridad evasiva (castigo ejemplar ante su actitud contumaz), ello de ninguna manera es suficiente para garantizar que posteriormente reincida en esa práctica habitual de incumplir las sentencias de amparo, o inclusive tras la posible consignación, en el lapso que se asigna un nuevo titular para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aún quedaría pendiente el derecho a restaurar al quejoso en la ejecución de la sentencia. Por esas razones se estima que los factores que condicionan el incumplimiento tienen estrecha relación con las prácticas administrativas de los tribunales, tanto de las autoridades responsables como autoridades de amparo.

3) De este modo, los Tribunales Colegiados deben implementar prácticas administrativas, como llevar un control interno de cuántos requerimientos se han efectuado, cuántos son los prudentes para poner en práctica el novedoso mecanismo que refleja la nueva Ley de Amparo, que comienza con la imposición de multas a la autoridad responsable. Solamente así se estaría en condiciones de evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables, las autoridades responsables que más retardan el cumplimiento se vean presionadas y agilicen sus trámites, y aquéllas que no se encuentren en el supuesto, tengan la cautela que en caso de hacerlo, tendrán las mismas consecuencias si obstaculizan el restablecimiento del orden jurídico constitucional, al impedir ver materializados los fallos constitucionales.

4) Para poder lograr el control interno antes mencionado, además de los datos que actualmente contempla el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se hace necesario incrementar los rubros que integran el formato, incorporando datos que den pauta para que el servidor público encargado gestione ante las distintas autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas; como en su momento lo hizo la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias en el Consejo de la Judicatura Federal. Con este control se puede

identificar qué autoridades son las que más tardan en cumplir las sentencias e inclusive permanecer en contacto para que en ese ejercicio de colaboración interinstitucional se pueda coadyuvar y lograr un mejor desempeño.

5) Los Tribunales Colegiados necesitan un diagnóstico de metodología para evaluar el nivel operativo de su administración, en lo que respecta a las sentencias emitidas por éstos en las que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, con ello detectarían y estarían en posibilidad de catalogar el déficit de la administración de justicia en relación a los retos que afrontarán a raíz de la reforma judicial referente al tema de derechos humanos y su relación con el dictado de las sentencias y su cumplimiento; y que éstos a su vez fueran públicos para lograr la transparencia y rendición de cuentas a la sociedad mexicana.

6) Será de utilidad para dichos órganos jurisdiccionales el modelo de control estadístico elaborado, mismo que comprende la evaluación de resultados cuantitativos de las sentencias de amparo y facilita la evaluación cualitativa del ejercicio de su administración judicial. Dicho modelo permite identificar la clase de amparo dictado, es decir si fue amparo para efectos, con la etapa con violación al procedimiento, la autoridad más recurrente, el derecho humano planteado en las demandas; asimismo los tiempos de ejecución de las sentencias y requerimientos efectuados. Lo que aumentaría su productividad teniendo un alto nivel de impacto para sus propias estadísticas y eficiencia jurídica.

Fuentes de información

Bibliográficas

- AGUDELO RAMÍREZ, Martín, *Filosofía del derecho procesal*, Colombia, Bogotá, Leyer.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El rezago en el amparo*, México, Stylo, 1966.
- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- ARMEAGA ITURBE, Arturo, *Formulario de juicio de amparo para autoridades judiciales, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2007.
- BARAK, Aharon, *El juez reflexiona sobre su valor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, Mc Graw-Hill, 2001.
- BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo curso general*, 6ª. ed. México, Trillas, 2000.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 21ª. ed., México, Porrúa, 1988.
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel, "Un método para ejercer el control difuso de convencionalidad."
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Ley de Amparo comentada*, México, Porrúa, 2007.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 10ª ed., México, Porrúa, 2010.

- CONCHA CANTÚ, Hugo A., FIX FIERRO, Héctor y DIEGO VALADÉS, Julia, *Cultura de la Constitución en México, una encuesta de actitudes, percepciones y valores*, México, Universidad Autónoma de México, 2004.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A., CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Universidad Autónoma de México, 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, 2ª ed., México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2011.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2011.
- FERNÁNDEZ-VIAAGAS BARTOLOMÉ, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, Civitas, 1994.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.
- FIX FIERRO, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia, estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- FLORES GARCÍA, Mario Alberto, "Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo. Posibilidad de imponer multas y registrar antecedentes en el expediente personal, para el caso de reincidencia de la autoridad omisa", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1988.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El juicio de amparo a los 160 años de la primera sentencia, tomo II*, México, Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional el debido proceso*, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004.
- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2011.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 15ª ed., México, Porrúa, 2011.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 2008.
- NIETO, Alejandro, *El desgobierno judicial*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2005.
- PADILLA, Jorge R., *Sinopsis de amparo*, México, Porrúa, 2007.
- Revista del Instituto de la Judicatura Federal, "Los tribunales colegiados de circuito identidad perdida."
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las sentencias, su ejecución y la responsabilidad en los juicios de amparo*, 2ª ed., México, Trillas, 2009.
- ROJAS CABALLERO, Ariel A., *La administración en los órganos jurisdiccionales*, México, Porrúa, 2006.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2006.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lecturas de filosofía del derecho volumen II*, México, 2002.

- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 7ª ed., México, Themis, 2008.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo XI, justicia, federalismo y derecho constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional, tomo V, juez y sentencia constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Marcial Pons, 2008.
- VERGARA TEJADA, José Moisés, *Nueva práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, 2ª ed., México, Ángel Editor, 2008.

Normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Informáticas

- http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/201209-derecho_tutela_judicial_efectiva.html
- <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanariIndex.aspx>

- <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente>
- <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>
- <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>
- <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes>

ANEXOS

En este apartado se encontrarán los anexos correspondientes a:

Anexo 1. Tabulación del total de expedientes concedidos en el año 2011 en el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado respectivamente. Misma que es clasificada por número de expediente, materia y por las autoridades responsables.

Para allegarse de la información de los totales de amparos, se tuvieron que solicitar a ambos tribunales colegiados, previa autorización de sus Presidentes, a los Oficiales Analistas, quienes son los encargados de tener los datos estadísticos.

Luego, para la obtención de los datos numéricos, primero se realizó la cuantificación de ingresos y después de egresos de demandas de amparo directo en ambos tribunales colegiados en el año 2011 para conocer el sentido, y detectar cuántas sentencias fueron concedidas en ese año de estudio.

- 1) Después se buscó en el SISE (sistema de seguimiento de expedientes) en su página oficial <http://sise.cjf.gob.mx/sise/index.aspx> donde se identificaron de uno por uno los expedientes concedidos de ambos tribunales, para identificar las materias del juicio por las que hubo más sentencias concedidas y las autoridades responsables que correspondieron a esos amparos. Debido a que con esta modalidad resultó de mejor acceso y facilidad para el estudio, que el expediente en físico.

Anexo 2. Tabla que contiene la cantidad de amparos concedidos divididos por materia, sus totales, asimismo las autoridades responsables que fueron más recurrentes en cometer violaciones procedimentales, con esa información seleccionar a cuáles se encuestaría, para conocer sus opiniones al respecto.

Anexo 3. Tabla estadística de propuesta para uso de los Tribunales Colegiados de este Circuito, donde se refleja cómo podría ser el estudio y

valoración de las sentencias de amparo directo y además regular el procedimiento de ejecución, teniendo el conocimiento de cuántos requerimientos van efectuados a las autoridades responsables y con ello lograr un mejor control interno. La información que contiene cada columna se obtuvo del estudio de las sentencias de los expedientes que fueron seleccionados en la muestra. Asimismo se buscaron los amparos y el desglose de información se obtuvo de la página oficial del SISE <http://sise.cjf.gob.mx/sise/index.aspx>.

Anexo 4. Formato de encuesta que fue aplicado a los Tribunales Colegiados de este Circuito, dirigido particularmente a los Magistrados, Secretarios de Tesis y Secretarios de Acuerdos, para conocer su opinión de la capacidad operativa administrativa de tribunales federales y locales, y respecto de la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos y la Ley de Amparo vigente.

Anexo 5. Formato de encuesta que fue aplicado a las autoridades responsables más reincidentes que se identificaron en el anexo 2, para conocer los motivos que pudieran tener para no acatar de manera pronta una ejecutoria de amparo directo y su opinión sobre el funcionamiento de los tribunales federales, asimismo la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos y la Ley de Amparo vigente.

Anexo 6. Acuerdo General número 22/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, así como a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, de nueva creación, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Anexo 7. Acuerdo General 35/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de

inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la misma ciudad. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil uno.

Anexo 8. Acuerdo General **16/2005**, relativo al cambio de residencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, al Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora; al cambio de denominación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, a su competencia, residencia, jurisdicción territorial, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos en este último Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil cinco.

Anexo 9. Acuerdo General **30/2009** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil nueve.

ANEXO 1

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

AMPAROS CONCEDIDOS EN EL 2011

EXPEDIENTE	MATERIA	AUTORIDAD RESPONSABLE
7/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
8/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
13/2011	LABORAL	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
19/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
20/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Mixto por Ministerio de Ley, del Partido Judicial de Jesús María, municipio de El Nayar, Nayarit
24/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
26/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
30/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
32/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
34/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
36/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
40/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
42/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
48/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
50/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
55/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
60/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
66/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
67/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
71/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
105/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
106/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
109/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
111/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
115/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit
121/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
125/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
127/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
130/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit

ANEXO 1

137/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
139/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
150/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
161/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
163/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
177/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
181/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
186/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
189/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
190/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
193/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
204/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
213/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
216/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
218/2011	CIVIL	Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
228/2011	CIVIL (mercantil)	Juaz Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
229/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
231/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
237/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
238/2011	CIVIL	Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
239/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
241/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
243/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
245/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
246/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
248/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
250/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
251/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
253/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
257/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
265/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
267/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
273/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit

ANEXO 1

276/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
278/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
291/2011	ADMINISTRATIVA	Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit
296/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
298/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
302/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
308/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
314/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
316/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
318/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
324/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
327/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
336/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
344/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
385/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
398/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Las Varas, Nayarit
399/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Las Varas, Nayarit
404/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
406/2011	ADMINISTRATIVA	Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit
412/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
420/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
434/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
453/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucarías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit
467/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
483/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
485/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
491/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
496/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
500/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
513/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
514/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
549/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
570/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit

ANEXO 1

580/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
600/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
610/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

AMPAROS CONCEDIDOS EN EL 2011

EXPEIDIENTE	MATERIA	AUTORIDAD RESPONSABLE
1/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
5/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Mixto de Primera Instancia en Xalisco, Nayarit
11/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
12/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
14/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
17/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
18/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
20/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
22/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
23/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
27/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
34/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
36/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
37/2011	PENAL	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
40/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
49/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
51/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
56/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
75/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
77/2011	PENAL	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
81/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
84/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
85/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve

ANEXO 1

89/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
90/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
94/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
117/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
119/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
120/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
121/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
125/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
129/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
135/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
145/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
148/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
150/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
151/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
152/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
153/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
155/2011	LABORAL	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
161/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
164/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
167/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
172/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
175/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
179/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
183/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
185/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
188/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
192/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
196/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
200/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
202/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
203/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
206/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
207/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit

ANEXO 1

214/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
220/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
223/2011	ADMINISTRATIVA	Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit
224/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
231/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
232/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
236/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
239/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
240/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
244/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
249/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
250/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
251/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
253/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
259/2011	LABORAL	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
260/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
261/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
262/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
263/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
264/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
265/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Acaponeta, Nayarit
273/2011	ADMINISTRATIVA	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit
275/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
276/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
284/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
287/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
294/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
302/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
303/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
304/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de Bucarías, del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit
307/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
312/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
313/2011	PENAL	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

ANEXO 1

314/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
318/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
338/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
341/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
343/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
345/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
347/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
349/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
354/2011	CIVIL	Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
355/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
358/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
363/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
374/2011	LABORAL	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
379/2911	CIVIL (mercantil)	Juez Mixto de Primera Instancia de Xalisco, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
383/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
384/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
386/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
392/2011	ADMINISTRATIVA	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit
393/2011	PENAL	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
399/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
403/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
410/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Las Varas, Nayarit
415/2011	CIVIL (mercantil)	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
420/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
427/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
440/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
441/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
447/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
449/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
450/2011	PENAL	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
460/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
461/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
463/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

ANEXO 1

464/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
472/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
474/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
475/2011	CIVIL	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
476/2011	CIVIL (mercantil)	Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
477/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
478/2011	CIVIL (mercantil)	Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
480/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
481/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
487/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
495/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
497/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
498/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
499/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
501/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
513/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
519/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
529/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
542/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
544/2011	PENAL	Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Las Varas, Nayarit
545/2011	LABORAL	Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
553/2011	LABORAL	Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
556/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
557/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
564/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
568/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
569/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
572/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
574/2011	PENAL	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
578/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
583/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
584/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
586/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit

ANEXO 1

591/2011	LABORAL	Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
598/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
600/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
603/2011	CIVIL	Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Acaponeta, Nayarit
610/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
614/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
616/2011	PENAL	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
620/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
626/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
639/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
641/2011	LABORAL	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
642/2011	CIVIL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
643/2011	CIVIL	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
645/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
650/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
651/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
654/2011	CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
655/2011	CIVIL	Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
656/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
659/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
662/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
663/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
668/2011	PENAL	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
674/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
675/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
677/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
685/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
691/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
695/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
697/2011	LABORAL	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit
699/2011	AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve
700/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
701/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit

ANEXO 1

704/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
707/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
710/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
713/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
716/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de Bucerías,
717/2011	LABORAL	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
719/2011	CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
720/2011	CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
727/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
729/2011	LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit
730/2011	CIVIL (mercantil)	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit
733/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
734/2011	PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO
AMPAROS CONCEDIDOS EN EL 2011**

MATERIA	AUTORIDAD RESPONSABLE	NÚMERO DE AMPAROS	TOTAL POR MATERIA
AGRARIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve	13	13
CIVIL (mercantil)	Juez Mixto por Ministerio de Ley, del Partido Judicial de Jesús María, municipio de El Nayar, Nayarit	1	12
	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	1	
	Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Santiago Ixcuinfa, Nayarit	1	
	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	3	
	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	1	
	Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	2	
	Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, municipio de Bahías de Banderas, Nayarit	1	
	Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Las Varas, Nayarit	2	
LABORAL	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	17	47
	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	9	
	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	2	
	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	1	
	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit	18	
CIVIL (familiar)	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	4	4
PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	2	8
	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	5	
CIVIL	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	10	12
	Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	1	
	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	1	
ADMINISTRATIVA	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit	2	2
		TOTAL DE ASUNTOS CONCEDIDOS EN 2011	98

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO
AMPAROS CONCEDIDOS EN EL 2011**

MATERIA	AUTORIDAD RESPONSABLE	NÚMERO DE AMPAROS	TOTAL POR MATERIA
AGRAFIA	Tribunal Unitario Agrario Distrito Diecinueve	16	16
CIVIL (mercantil)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	6	26
	Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	7	
	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	5	
	Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Acaponeta, Nayarit	1	
	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucarías, del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit	2	
	Juez Mixto de Primera Instancia de Xalisco, del Partido Judicial de Tepic, Nayarit	2	
	Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Las Varas, Nayarit	1	
	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	1	
LABORAL	Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	1	80
	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	35	
	Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	14	
	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	7	
	Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	3	
	Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	3	
CIVIL (familiar)	Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit	18	13
	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	13	
PENAL	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	7	30
	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	2	
	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	15	
	Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	5	
	Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Las Varas, Nayarit	1	
CIVIL	Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Las Varas, Nayarit	1	31
	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	25	
	Primera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	1	
	Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	1	
	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	1	
	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	2	
ADMINISTRATIVA	Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Acaponeta, Nayarit	1	3
	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit	3	
		TOTAL DE ASUNTOS CONCEDIDOS EN 2011	199

ANEXO 3

SENTENCIAS PROTECTORAS EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMÓ CUARTO CIRCUITO EN EL AÑO 2011

EXP.	MATERIA	AUTORIDADES RESPONSABLES	FECHA SESIÓN	TEMA	EFFECTOS	ETAPA CON VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO	DERECHO HUMANO VULNERADO	REQUERIMIENTOS EFECTUADOS	FECHA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
1/2011 Ampero para efectos	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 11/02/2011 fecha engrose: 16/02/2011 autoridad acusa de recibida la sentencia 21/02/2011	Convenio conciliatorio celebrado en juicio agrario, la desaprobación que del mismo haga el Tribunal Agrario no lo faculta para dar por terminado el juicio y ordenar su archivo.	Dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar dictara otra, en la que calificara como legal y aprobara el convenio conciliatorio celebrado y ratificado, por el ahora quejoso y el comisariado ejidal en el cual no hubo oposición alguna por parte del Ejido demandado en reconocerle al actor los metros de superficie que siegaba en posesión y dicha sentencia se elevara a sentefecto definitivo.	Violación a garantías de legalidad y seguridad jurídica al no buscar en la audiencia de ley en la etapa de conciliación entre las partes, y originó que el conflicto agrario planteado en la demanda de origen no condujera de una forma rápida y expedita	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales	21 febrero 2011 08 marzo 2011	14 marzo 2011 (remite sentencia en cumplimiento) 12 abril 2011 (acuerdo plenaria) periodo de ejecución aproximado: dos meses
86/2011 Ampero para efectos	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 31/03/2011 fecha engrose: 06/04/2011	Convenio conciliatorio celebrado en juicio agrario, la desaprobación que del mismo haga el Tribunal Agrario no lo faculta para dar por terminado el juicio y ordenar su archivo.	Dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar dictara otra, en la que calificó como legal y aprobó el convenio conciliatorio celebrado y ratificado entre el quejoso y el comisariado ejidal, en el cual no hubo oposición alguna por parte del Ejido demandado en reconocerle a la señora la calidad de profesional y alienta, en primera instancia expedirle un nuevo documento a favor de la señora que la acredite como titular de la posesión en cuestión.	Violación a garantías de legalidad y seguridad jurídica al no buscar en la audiencia de ley en la etapa de conciliación entre las partes, y originó que el conflicto agrario planteado en la demanda de origen no condujera de una forma rápida y expedita	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (Derecho de posesión de parcelas por convenio celebrado entre las partes), principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Carta Magna.	6 de Abril de 2011. 12 de Abril de 2011. 18 de Abril de 2011. Fecha auto declaración que se incorpore el Magistrado del Tribunal Agrario, remita copia certificada de la resolución que pronuncie en cumplimiento al fallo protector).	28 de Abril de 2011. Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto declaración cumplimiento 11/05/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 23/05/2011 periodo de ejecución aproximado: un mes

19/02/2011 Amparo liso y llano	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 14/02/2011 fecha ingreso: 28/07/2011 / fecha de emisión de la sentencia: 21/02/2011	Tribunal Unitario Agrario se limitó a resolver sobre la nulidad de esta elección pero fue omitido en pronunciarse respecto de la nulidad de las elecciones, por lo que son fundados los conceptos de violación.	Pronunciada una nueva sentencia en la que resolvió la nulidad de las prestaciones materia de reclamo del actor, en el entendido que ya se había pronunciado sobre la principal, que fue la nulidad de la elección de la asamblea general.	Violación a garantías de legalidad y seguridad jurídica al emitir una sentencia sin resolver todos los puntos sujetos a litigio.	Debido proceso	19 de Agosto de 2011	28 de Agosto de 2011. Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la sentencia dictada en cumplimiento al fallo proferido en este juicio constitucional. Fecha auto que tiene por declarar cumplimiento: 03/09/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 17/10/2011 periodo de ejecución aproximado ocho meses
23/02/2011 Amparo liso y llano	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 15/02/2011 fecha ingreso: 28/07/2011 / fecha de emisión de la sentencia: 21/06/2011	Protección de derechos agrarios de ejidatario o comunero en improcedente, por haberse agotado las facultades que esta última concede a la asamblea general en la materia.	Dictada esta sentencia en la que, en el supuesto de estar que no se actualiza la figura jurídica de prescripción, reiterara lo relativo al tema del plazo otorgado al tercero perjudicado para cubrir determinada cantidad de dinero al Ejido.	Al momento de dictar sentencia pues contrario al lo resuelto por el Magistrado Agrario, la Asamblea General de la Asambleas cuenta con facultades para separar de su organización a ejidatarios, tal y como lo previene el artículo 23 de la Ley Agraria, al ser el mismo órgano de decisión del ejido.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 18 Constitución, garantías de acceso al Poder Judicial, autonomía del Ejido, contenidas en el artículo 27 fracción VII constitucional	19/07/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución de cumplimiento 24/08/2011 21/06/2011 27/06/2011 13/07/2011	19/07/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución de cumplimiento 24/08/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 08/09/2011 periodo de ejecución aproximado tres meses

<p>24/02/2011 Amparo Ind y Haco</p>	<p>Agraria</p>	<p>Tribunal Unitario Agrario Distrito 19</p>	<p>sesión: 14/07/2011 fecha engrose: 28/07/2011 fecha auto que tiene por sentencia: 27/02/2011</p>	<p>Tribunal Unitario Agrario se limitó a resolver sobre la nulidad del acto recaudo por no haberse agotado procedimiento de recurso de amparo de las prestaciones adicionales, por lo que son fundados los conceptos de violación</p>	<p>Pronunció una nueva sentencia en la que resolvió la nulidad de las prestaciones adicionales del actor, en el entendido que ya se había pronunciado sobre la principal, que fue la nulidad de la elección de la asamblea general.</p>	<p>Violación a garantías de legalidad y seguridad jurídica al emitir una sentencia sin resolver todos los puntos sujetos a litigio</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>28/07/2011 19/08/2011</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable copa certificada de la resolución Fecha auto declarando cumplimiento 03/10/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 17/10/2011 periodo de ejecución aproximado diez meses</p>
<p>24/02/2011 Amparo Ind y Agraria</p>	<p>Agraria</p>	<p>Tribunal Unitario Agrario Distrito 19</p>	<p>sesión: 31/10/2011 fecha engrose: 04/11/2011 fecha auto que tiene por sentencia: 14/03/2011</p>	<p>A fin de respetar el principio de igualdad y dada la relevancia del caso, se acompañó de obtener la nulidad de Acuerdos de la Asamblea General de Eldadinos sobre asignación de parcelas y la intención de reintegrar/recuperar la posesión y obtener el reconocimiento de la Asamblea en su favor; la autoridad responsable debe haberse pronunciado sobre los conceptos para que aclarara si: determina sobre los temas precitados, los teor, sobre de quién se trata el fin; de quién se trata el fin; además de recabar oficialmente las pruebas para determinar con precisión los derechos agrarios.</p>	<p>Se concedió el amparo para los efectos de que se resarciera el prejudicio y se resarciera la resolución de Investigación General de Unifurido Prestatarios (Gm) de Camalí documentos necesarios para establecer con precisión los hechos agrarios.</p>	<p>Violación de pruebas, pues de oficio la autoridad responsable debió ordenar el desahogo de pruebas, además que debió requerir a la parte demandada para que aclarara su estancia para así estar en aptitud de poder establecer correctamente la litis a resolver.</p>	<p>Los artículos 1 de nuestra Carta Magna, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los dos libros publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y el veintiseis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, prevén en principio que hombres, el cual implica que la interpretación jurídica debe ser la que otorga el mayor beneficio para el hombre en decir, que debe audiarse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de la protección de derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.</p>	<p>24/11/2011 30/11/2011 29/12/2011 30/12/2011 31/12/2011 23/02/2012 12/03/2012 24/04/2012 01/06/2012 03/08/2012 27/08/2012 09/10/2012 23/11/2012 08/01/2013 13/02/2013 02/05/2013 22/05/2013</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable copa certificada de la resolución Fecha auto declarando cumplimiento 17/07/2013 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 30/07/2013 periodo de ejecución aproximado seis meses</p>

489/2011 Agrario para efectos	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 17/10/2011 fecha engrose: 21/10/2011	Posesión de parcelas ejidales y comunales. En los conflictos relativos, el Tribunal Agrario debe examinar su causa generadora, cuando las partes no asignan título agrario que anule los derechos de las tierras en disputa.	Se declara nueva sentencia en la que reiterara lo resuelto en relación a la acción de prescripción positiva hecha en el expediente por el demandado y sus heirs, con costas, revocara el juicio, restituya el inmueble al demandado, en las partes contendientes, para lo cual deberá hacer un estudio de las pruebas, valoradas y motivadas, a fin de establecer a quién correspondía el mejor derecho a poseer. Por juicio final se prodo	Violación formal al dictar un fallo incongruente con la tesis planteada en un principio esencial del derecho agrario, que corresponde a las partes fijar la controversia, sin que si le esta precisas el nombre de la acción, si no lo hace, le corresponde al órgano jurisdiccional establecer los hechos que sustentan las pretensiones o defensas de los contendientes, a fin de fijar la tesis.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 18 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias)	26/10/2011	Se tiene a la autoridad responsable emitiendo copia de la resolución de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 02/12/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 15/12/2011 Periodo de ejecución aproximado: dos meses
683/2011 Agrario para efectos	Agraria	Tribunal Unitario Agrario Distrito 19	sesión: 06/03/2012 fecha engrose: 15/03/2012	Las pruebas documental no puede ser susceptible de valorarse con el fin de acreditar el derecho a poseer que la actora reclama, pues en la fecha que se realizaron las actos de fe, no existían los documentos en derecho agrario que fundamentar.	Dictar otra sentencia en la que determine que la acción interinada por la parte actora resultaba improcedente.	Al momento de valoración de pruebas, éstas fueron insuficientes para tener por acreditada la acción planteada por parte de la actora (tercera perjudicada en el juicio de amparo)	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 18 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de fundamentación de las pruebas presentadas)	15/03/2012	Se tiene a la autoridad responsable emitiendo copia de la resolución de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 23/04/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 23/05/2012 Periodo de ejecución aproximado: dos meses

5/2011 Amparo Iiso y Iano	Civil (mercantil)	Juzgado Mixto de Primera Instancia en Xalisco, Nayarit	Sesión 13/mayo/2011 Fecha de engrose: 26/mayo/2011 Acusan de recibida la sentencia: 3/junio/2011	El juez responsable no expone las consideraciones lógicas y jurídicas necesarias del porqué estimó que se debían de cubrir tales intereses	Proceda de nueva cuenta a la valoración de los testimonios rendidos, para el efecto de tener por acreditado los pagos realizados a la parte actora por conceptos de intereses moratorios, pues se determinó que debe darse valor correspondiente a la prueba testimonial no obstante de haber sido rendida por un familiar, partiendo de la premisa que a pesar de "la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a "lo que consideran que es la verdad"	Falta de valoración de pruebas.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de adecuada valoración a las pruebas presentadas)	21/02/2011 08/03/2011	3/junio/2011 (remite sentencia en cumplimiento) 21/junio/2011 (acuerdo plenario) Tiempo para ejecutarse: 15 días naturales Tiempo para calificar cumplimiento: 8 días naturales tiempo aproximado de ejecución: un mes
378/2011 Amparo para efectos	Civil (mercantil)	Juzgado Mixto de Primera Instancia en Xalisco, Nayarit	Sesión 20/12/2011 Fecha de engrose: 27/12/2011	Existe interés jurídico para accionar en la vía de amparo directo, a pesar de haberse obtenido una sentencia favorable, debido a que la quejosa pretendió que se cubrieran el pago de las prestaciones reclamadas por dos demandados, uno en su carácter de deudor principal y otro en su carácter de aval, siendo condenado solo el último de los mencionados, con lo cual, le da interés jurídico para reclamar mediante juicio de amparo.	Dejara insubsistente la sentencia reclamada, y volviera a dictar otra en la que, advirtiera la incongruencia en que incurrió el juzgador primerario al dictar la sentencia de primera instancia en cuanto el porcentaje de intereses moratorios reclamados, ya que se reclamaron a razón del 8% mensual y no del 10% que se estableció en la sentencia reclamada, resultando con ello violatoria de garantías individuales.	Emisión de la sentencia con error numérico en el interés moratorio señalado en la demanda del juicio de origen.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia interna de la sentencia al condenar a un interés que no estaba pactado en la demanda)	27/12/2011	20-01-2012 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto declaración cumplimiento 21/01/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 09/02/2012 Tiempo aproximado de ejecución: un mes

18/2011 Amparo Hábil y Hábil	CNI (reclamante)	Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Mayagüez	Sesión 21/10/2011 Fecha de ingreso: 14/11/2011	<p>Resulta fundado lo alegado por el quejoso, porque contrarió a lo considerado por la responsable, cuando no se demandó el pago de intereses el tipo legal, y resulta procedente la excepción de falsedad del documento base de la acción en cuanto a que no se pagó en los plazos, resulta procedente condenar al pago de intereses legales.</p>	<p>Dicha otra sentencia en la que abueleva al demandado ahora quejoso, del pago de intereses moratorios al tipo legal.</p>	<p>Resulta incorrecta la condición al pago de interés al tipo legal por no haberlo aplicado la acción en su demanda, ya que los intereses convencionales y las legales son aplicables en este término, así como se aplican en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello, o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes.</p>	<p>La lisa entrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgado se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, todo que se frustrarán la congruencia de la sentencia, toda vez que el artículo 1820 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues el demandado no tiene la oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.</p>	18/11/2011	<p>5/12/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copias certificadas de la resolución que se declara la nulidad del cumplimiento 30/12/2011 Fecha auto que tiene por contenido la resolución de cumplimiento 27/01/2012 tiempo aproximado de ejecución: dos meses</p>
---------------------------------	------------------	---	---	--	--	--	---	------------	--

<p>664/2011 Amparo (lao y llano)</p>	<p>Civil (mercantil)</p>	<p>Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayari</p>	<p>Sesión 09/02/2012 Fecha de ingreso 18/02/2012</p>	<p>Principio de obliganda de las sentencias por la exigencia de legalidad al análisis exhaustivo de los hechos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y exposiciones del actor y del demandado, así como de los hechos jurídicos que le permiten apoyar el o los preceptos aplicables y que establezcan la firmeza y que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se alegan en el escrito de contestación del acto, siendo necesario, además, que exista aducción entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.</p>	<p>Dictara una nueva sentencia en la que se demostrara en concreto con el documento fundatorio de la acción, que el interés mensual que debe cubrir el demandado a favor del acreedor es el pactado en dicho documento fundatorio de la acción.</p>	<p>La sentencia que combate casosa de exhaustividad, dado que no fue analizada en su integridad la acción que hizo valer la parte actora, dejó de observar en perjuicio de la parte quejosas la fundamentación y motivación que requiere el dictado de toda resolución, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal del país.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad Comunicación fehaciente de notificación de la sentencia. La relativa al respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, también convalida como sea sobre proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las actuaciones que obligan a las partes a comparecer en el proceso con el debido cumplimiento con el dictado de una resolución que dirime todos los hechos litigados materia del debate.</p>	<p>18/02/2012 12/03/2012 30/03/2012</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable el remiteo copia certificada de la resolución de decisión correspondiente 24/04/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 08/05/2012 Proceso de ejecución ajornada: tres meses</p>
<p>176/2011 Amparo (lao y llano)</p>	<p>Civil (mercantil)</p>	<p>Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Tepic, Nayarit</p>	<p>Sesión 02/06/2011 Fecha de ingreso 08/06/2011</p>	<p>Incongruencia interna en la sentencia reclamada, en cuanto a la fecha a partir de la cual el deudor se constituyó en mora.</p>	<p>Al momento de emitir la sentencia existe una violación formal en la sentencia reclamada, pues se infringió el principio de congruencia interna.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad Comunicación fehaciente de notificación de la sentencia.</p>	<p>08/06/2011</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable copia certificada de la resolución de cumplimiento 24/04/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 08/05/2012 11 meses</p>	

4272011 Amgarrillo y Ibarra	Civil (mercantil)	Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Mercantil de Puerto Rico Juzgado de lo Mercantil de la Corte de Apelaciones de Puerto Rico	Sesión 21/09/2011 Fecha de ingreso 27/09/2011	Conceptos de violación fundados, al señalar que la demanda no se acompaña de los documentos que acreditan la existencia de la acción, no concuerdan con la versión contenida en la demanda, y que la cláusula de vencimiento anticipado para ser exigible el vencimiento anticipado de cada uno de ellos.	Dicar a otra, en la cual, tuviera acreditado que la cláusula de vencimiento anticipado es inaplicable en el artículo 18 del Título de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en consecuencia de ello, prescinda de las consideraciones que tengo en cuenta para considerar que los pagos basados en la acción si se efectúan por el deudor en el caso de mora en el pago de ellos.	Falta de valoración adecuada de los documentos fundados de la acción al contra de manera clara, precisa y expresa, el pacto expreso entre las partes para el vencimiento anticipado de cada pagaré para el caso de mora en el pago de ellos.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad aplicadas 14 y 18 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de adecuada valoración a las pruebas presentadas)	27/09/2011	06/Octubre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declarado cumplimiento 31/10/2011 Fecha auto que tiene por contenido la resolución de aplicación de la Ley 151/10/2011 periodo de ejecución aproximado dos meses
4802011 Amgarrillo y Ibarra	Civil (mercantil)	Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Mercantil de Puerto Rico Juzgado de lo Mercantil de la Corte de Apelaciones de Puerto Rico	Sesión 08/09/2011 Fecha de ingreso 20/09/2011	Prueba pericial para otorgarle valor probatorio, debe estar vinculada a los hechos materia de análisis. La responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de los documentos emitidos por el deudor, ya que se ignoran que las fechas a que alude el artículo no conciben ni con las fechas de vencimiento de los títulos de análisis, ni con la entidad de los mismos.	Dicar a nueva sentencia en la que determine que la prueba pericial es insuficiente para acreditar la excepción de la demanda en el sentido de que se exhibieron como fundados de la acción y resolviere lo que en derecho correspondiere.	Falta de valoración adecuada a la prueba pericial en propositos al querer comprobar que la firma estampada en los tres títulos restantes no correspondía a la ejecución de punto y letra de la demanda. Por tanto si en el examen no existe armonía entre dichos asentados en el mismo, este no puede tener eficacia probatoria	Seguridad jurídica y garantía de legalidad aplicadas 14 y 18 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de adecuada valoración a las pruebas presentadas)	20/09/2011	26 Septiembre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declarado cumplimiento 18/10/2011 Fecha auto que tiene por contenido la resolución de cumplimiento 07/11/2011 periodo de ejecución aproximado dos meses

467/2011 Amparo Ilico y Ilico	Jefe Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Itapic, Nayari	Sesión 23/12/2011 Fecha de ingreso: 23/12/2011	Prescripción de la acción cambiaria directa relativa a un cheque con soporte de valoración funcional.	Análisis de los medios preparatorios a juicio ejecutivo en los que el juez quepo fundó su acción, y con base en ello, determinó si reunía o no las requisitos de los artículos 1391 (inciso II), 1397 (1) y demás relativos a un voto hecho lo anterior resolviera el asunto sujeto a su potestad conforme al derecho.	Al Tribunal Colegiado no le es posible prejuzgar sobre el valor de los medios preparatorios a juicio quepo fundó su acción, pues tal efecto le corresponde al juzgado que se le atribuye por la autoridad respectiva si reúnen o no los requisitos para ser título ejecutivo.	Las garantías del quepo 16 constitucional pues se invocó de manera indebida la resolución reclamada.	29/12/2011	19/Enero/2012 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución cumplimento 23/01/2012 Fecha auto declarada Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 31-01-2012 período aproximado de ejecución un mes
557/2011 Amparo Ilico y Ilico	Jefe Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de Itapic, Nayari	Sesión 31/10/2011 Fecha de ingreso: 09/11/2011	Prueba testimonial en materia mercantil. Valor de las obligaciones de tiempo argüidas.	Dizque nueva sentencia en la que modificó solo en el tema relativo a los intereses, se hizo un análisis de los medios preparatorios sobre las pruebas que se aportaron al juicio mercantil y resolvió tal ocasión, tomando en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que concurren en el rubro de la demanda, reanunciando generadas por la pedida emitida por el especialista teniente en discordia, por lo que la responsable debió resolver nuevamente sobre lo tenil.	La sentencia reclamada es violatoria de garantías si condona el pago de intereses pues no se respaldó adecuadamente por las pruebas aportadas al juicio, tal como lo testimonios y pericial.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las pruebas) por lo que se adecuada valoración a las pruebas presentadas)	09/11/2011	14/ Noviembre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declarada cumplimiento 29/12/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 01/02/2012 período aproximado de ejecución: tres meses
265/2011 Amparo Ilico y Ilico	Jefe de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Acaosmita, Nayari	Sesión 14/07/2011 Fecha de ingreso: 25/07/2011	La autoridad responsable no estudió la totalidad de las pruebas allegadas al juicio de tenencia excluyente de dominio.	Con pérdida de jurisdicción resolvió el estudio de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes en los términos indicados y una vez que confrontadas unas con otras, resolviera unánime con motivo lo que en derecho correspondiera.	La sentencia reclamada es violatoria de garantías pues no se valoró ni fundamentó la totalidad de las pruebas allegadas al juicio de origen, lo cual se traduce en un desconocimiento a la obligación de argumentar de manera responsable de pronunciarse conforme a las pruebas que concurran y en exhaustividad, congruencia y exhaustividad.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las pruebas) por lo que se adecuada valoración a las pruebas presentadas)	25/07/2011 03/10/2011 24/10/2011	20/Agosto/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declarada cumplimiento 01/12/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 18/12/2011 período aproximado de ejecución: cinco meses

<p>30/6/2011 Amparo para efectuar</p>	<p>Chel (mercantil)</p>	<p>Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil (mercantil) Pueblo Judicial de Bahía de Banderas, Nayari</p>	<p> Sesión 23/06/2011 Fecha de ingreso 27/06/2011</p>	<p>Prescripción consumada en interés mercantil. Se reúnen los requisitos. Se declara improcedente.</p>	<p>Declaro procedente la excepción de prescripción debida con relación a la acción cambiaría directa y por consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio, sólo a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, ejerciera /intentar su reclamo en la forma y vía correctas</p>	<p>Las consideraciones y los criterios invocados por la autoridad responsable para desestimar la excepción de prescripción que hizo valer el aquí quejoso, quedaron ampliamente superados por la ejecutoria de una contradicción de tesis, pues la prescripción formulada de una acción mercantil, era inrenovable conforme al artículo 1039 del Código de Comercio, hecho de que el deudor reconociera el adeudo, tampoco implicaba la interrupción o la prórroga de la prescripción, porque no era judicialmente correcto que promogabilidat de un plazo ya consumado</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales</p>	<p>27/Junio/2011 04/Junio/2011 19/Junio/2011 26/Junio/2011</p>	<p>19/Junio/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo juzga definitiva de la resolución cumplimiento 09/09/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 23/09/2011</p>
<p>7/6/2011 Amparo para efectuar</p>	<p>Chel (mercantil)</p>	<p>Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil (mercantil) Pueblo Judicial de Bahía de Banderas, Nayari</p>	<p> Sesión 29/01/2012 Fecha de ingreso 28/01/2012</p>	<p>Intereses ordinarios y moratorios en el juicio ejecutivo mercantil. Coexisten y pueden devengarse simultáneamente</p>	<p>Establecida que resultaba procedente la condena respecto de la prestación relativa al pago mensual por concepto de Intereses ordinarios, generados a partir del último abono efectivamente pagado y hasta la total liquidación de lo adeudado,</p>	<p>La sentencia reclamada es violatoria de garantías al omitir centrar el pago de intereses ordinarios pues solamente ordenó a los intereses moratorios.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales</p>	<p>26/01/2012</p>	<p>07/Febrero/2012 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo ejecutoria definitiva de la resolución cumplimiento 23/02/2012 Fecha auto declarando cumplimiento 08/03/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 08/03/2012 periodo aproximado de ejecución: dos meses</p>

410/2011 Amparo llano y llano	Civil (mercantil)	Juzgado Primero Misto de Primera Instancia de Las Varas, Nayant	Sesión 01/09/2011 Fecha de ingreso: 05/09/2011	Es procedente el pago de los intereses ordinarios reclamados por el actor, en razón de que el hecho de que en el documento base de la acción se haya estipulado, pues el interés ordinario, deriva del simple préstamo del numerario, y no de la forma de pago, como lo consideró la responsable.	Determinara procedente la procedencia del pago de los intereses ordinarios reclamados por el actor (quepaso)	Inadecuada la interpretación que hace la autoridad responsable para no condenar al demandado al pago de los intereses ordinarios, bajo el argumento de que en el documento base de la acción se estableció que el pago de la cantidad fijada se efectuará en una sola fecha, y que el interés sólo aplica en caso de cubrirse el saldo en abonos y quedara una cantidad insoluta,	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales	05/09/2011 22/09/2011 18/10/2011	28/Octubre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 09/12/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 19/12/2011 periodo aproximado de ejecución tres meses
416/2011 Amparo llano y llano	Civil (mercantil)	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito	Sesión 08/09/2011 Fecha de ingreso 13/09/2011	Concepto de violación fundado. Cuando se actualiza la hipótesis que señala la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, para efecto de condenar a la parte apelante demandada al pago de costas en el juicio, a partir de que en su contra existen dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.	Con fundamento en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, condenara al demandado (tercero perjudicado) al pago de costas en ambas instancias.	Deben ser impuestas de manera oficiosa, sin que sea necesaria la existencia de alguna declaración efectuada sobre la condena a absolucion en costas en el fallo de primer grado, ni petición de la parte contraria al respecto para que proceda lo propio en segunda instancia	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 y el 17 Constitucionales	13/09/2011	22/Septiembre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 19/10/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 03/11/2011 periodo aproximado de ejecución dos meses

<p>23/2011 Anuncio para efectos</p>	<p>472011 efectos CIVIL (mercantil)</p>	<p>Labores)</p>	<p>Tercera Sala Litinara del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit</p>	<p>Tribunal de Decisión y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Tercera Sala Litinara del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit</p>	<p>Fecha de ingreso: 24/03/2011</p>	<p>Sesión 18/12/2011</p>	<p>Laudo La lista de firmas de los sujetos de los registros de un mural de trabajo o del secretario que autoriza y conduce a declarar de oficio su nulidad y condecorar el espacio para que sea subsanada tal omisión.</p>	<p>Tercera Sala Litinara del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit</p>	<p>Subsanar la violación de la lista del nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo.</p>	<p>Dejar subsistente la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra con los efectos que correspondan.</p>	<p>Secretario de acuerdos del Tribunal responsable, ante la ausencia de su titular, asumo la función por ministerio de fe y con las debidas reservas el auto de que se trata y el laudo impugnado, en la especie procedo a la designación de acuerdos que a su vez sustituya al que habla formalmente la presidencia por ministerio de fe, pues es claro que este no puede tener una duplicidad de funciones.</p>	<p>Dejar subsistente la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra con los efectos que correspondan.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad (Laudos Constitucionales (Laudos Constitucionales 14 y 16 Constitucionales 14 y 16 del artículo 14 y 16 del artículo 14 y 16 del Constitución de los estados que debe ampararse conforme a la ley, lo que genera la nulidad de dicho documento, requisito de validez de aquel, pues se pueden presentar dudas de la existencia legal)</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad Constitucionales</p>	<p>21/Marzo/2011</p>	<p>23-ene-12</p>	<p>06 de Abril de 2011 Se remite a la autoridad responsable remisión copia certificada de la resolución. Fechas auto decurrido cumplimiento 27/04/2011 10/05/2011 periodo agraviado de ejecución: dos meses</p>	<p>31/Enero/2012 Se remite a la autoridad responsable remisión copia certificada de la resolución cumplimiento: 23/02/2012 Fecha auto que tiene por concedida la resolución de cumplimiento: 15/03/2012 periodo agraviado de ejecución: dos meses</p>
---	---	-----------------	--	---	--	---	--------------------------	--	--	---	---	---	---	---	--	----------------------	------------------	---	---

13/02/2011 Amparo para efectos	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 25/02/2011 Fecha de expedir 31/03/2011	Laudó. La falta de firma de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar nulo el amparo para que sea subsanada tal omisión.	Subsanara la violación de carácter formal, consistente en la falta del nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo.	Secretario de acuerdos del Tribunal responsable, ante la ausencia de su titular, asumió la presidencia por ministerio de ley y con esa calidad suscribió el laudo de que se trata y el laudo que se le otorga, en virtud de la designación de un diverso secretario de acuerdos que a su vez sustituyera al que habla asumido la presidencia por ministerio de ley, pues es claro que éste no podía tener una duplicidad de funciones.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (laudo impugnado cancela del nombre y firma del secretario de acuerdos que debe autorizar conforme a la ley, lo que genera nulidad de dicho documento, requisito de forma indispensable para la validez de aquel, pues se encuentra ausente de la pública que acredite su existencia legal)	31/03/2011 05/04/2011	De 05 de Abril de 2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución impugnada. Fecha auto declarada cumplimiento 29/04/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de periodo aproximado de resolución con meses
15/02/2011 Amparo para efectos	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 14/04/2011 Fecha de expedir 25/04/2011	Laudó. La falta de firma de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar nulo el amparo para que sea subsanada tal omisión.	Subsanara la violación de carácter formal, consistente en la falta del nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo.	Secretario de acuerdos del Tribunal responsable, ante la ausencia de su titular, asumió la presidencia por ministerio de ley y con esa calidad suscribió el laudo de que se trata y el laudo impugnado, en la especie procedió a la designación de un diverso secretario de acuerdos que a su vez sustituyera al que habla asumido la presidencia por ministerio de ley, pues es claro que éste no podía tener una duplicidad de funciones.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (laudo impugnado cancela del nombre y firma del secretario de acuerdos que debe autorizar conforme a la ley, lo que genera nulidad de dicho documento, requisito de forma indispensable para la validez de aquel, pues se encuentra ausente de la pública que acredite su existencia legal)	28/04/2011 25/04/2011	De 05 de Mayo de 2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución impugnada. Fecha auto declarada cumplimiento 05/04/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de periodo aproximado de resolución: con meses
26/02/2011 Amparo para efectos	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 02/02/2011 Fecha de expedir 07/02/2011	Se actualiza una violación procesal que produce la nulidad del amparo para que se reclame en virtud de que éste no fue suscrito por el Secretario de Acuerdos.	Subsanara la violación de carácter formal, consistente en la falta del nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo.	Secretario de acuerdos del Tribunal responsable, ante la ausencia de su titular, asumió la presidencia por ministerio de ley y con esa calidad suscribió el laudo de que se trata y el laudo impugnado, en virtud de la designación de un diverso secretario de acuerdos que a su vez sustituyera al que habla asumido la presidencia por ministerio de ley, pues es claro que éste no podía tener una duplicidad de funciones.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (laudo impugnado cancela del nombre y firma del secretario de acuerdos que debe autorizar conforme a la ley, lo que genera nulidad de dicho documento, requisito de forma indispensable para la validez de aquel, pues se encuentra ausente de la pública que acredite su existencia legal)	19/06/2011 07/06/2011	De 14 de Junio de 2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución impugnada. Fecha auto declarada cumplimiento 28/06/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de periodo aproximado de resolución: con meses

31/4/2011 Amparo hábil y hábil	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 140/2011 Fecha de engrosé: 15/07/2011	Concedió el amparo solicitado, en virtud de que la prestación laboral no es un pago adicional a una prestación salarial, en principio, correspondiente al actor la carga de demostrar los elementos fundamentales de su acción.	Dejara inabundante el laudo reclamado y dictara otro en caso de que no haya otros elementos en los que pueda apoyarse para determinar el pago de la prestación, consistente en el estímulo por jubilación y pago adicional remunerado y pago adicional a la demeritada.	Se debió acreditar la existencia de las estipulaciones del contrato colectivo para efecto de la aplicación de la normativa laboral, en tal caso debió exhibirse la copia del contrato colectivo, para efecto de la aplicación.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales	18/06/2011 15/07/2011	24/Agosto/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución de la autoridad declarando cumplimiento 08/09/2011 Fecha auto que tiene por contenido la resolución de 27/09/2011 periodo de ejecución aproximado dos meses
30/6/2011 Amparo hábil y hábil	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 290/2011 (apazaco) 08/09/2011 Fecha de engrosé: 13/09/2011	Al ser el trabajador empleado de confianza, resulta improcedente la acción de despido, pues el trabajador no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, conforme a la fracción XIV del apartado "B" del artículo 120 de la Constitución.	Rebasara la cordón imperante de la materia, por no haberse agotado la vía procesal de amparo y de reiteración de salarios indebidos realizada en la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, pero atendiendo a las consideraciones expuestas en la elección, considerara improcedente la acción de despido ejercitada así como el amparo de nulidad de la resolución constitucional y salarios caídos inherentes a la misma.	No haber analizado como presupuesto procesal, la función que desempeñaba el actor a su servicio (trabajador de confianza) depende de las funciones desempeñadas y no de la designación del puesto, a pesar de que dicho artículo es de orden general y no de aplicación a las funciones legales en que se apoyó para considerar que el actor era trabajador de base, pues sólo señaló que al no estar contemplado el cargo del actor debía considerarse que es trabajador de base, lo cual evidencia que no atendió a la denominación del cargo que ocupaba.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales	13/09/2011 21/09/2011	03/Octubre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución de la autoridad declarando cumplimiento 25/10/2011 Fecha auto que tiene por contenido la resolución de 01/11/2011 periodo de ejecución aproximado dos meses

<p>403/2011 Amparo para efectos</p>	<p>Laboral</p>	<p>Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.</p>	<p>Sección 24/11/2011 Fecha de ingreso: 24/11/2011</p>	<p>Se concede el amparo, ya que el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo establece que quien puede ser afectado por una resolución podrá ser llamado a juicio por la Junta. De lo que se concluye que el amparo procede en la relación jurídica procesal, lo que se consideró como violación al procedimiento</p>	<p>Ocurrió la reposición del procedimiento para el efecto de que la autoridad responsable señalaba como demandada a la Secretaría de Educación Básica del Gobierno del Estado de Nayarit, y en caso afirmativo, realizara el empadronamiento correspondiente y subsiguientes acciones que corresponden en su oportunidad, con plenejudo que se consideró como procediera.</p>	<p>El primer concepto de violación, atendiendo a la causa de pedir, resulta sustancialmente fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, derivado de que no se infringió debidamente la relación jurídica procesal entre las partes al haberse otorgado el amparo de oficio, denunciado a la Secretaría de Educación Básica del Estado de Nayarit.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad, debido proceso, artículos 14 y 16 Constitucionales (denominada desconexión pasivo necesario, u obligatorio como también se le conoce, se actualiza cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio, afectan a los o más interesados que son parte en el conflicto, no puede emitir sentencia válida e eficaz, cuando no son oídas todos aquellas personas, lo cual debe entenderse que la resolución habrá de ser igual para todos los demandados</p>	<p>24/11/2011 03/12/2011 07/12/2011 29/11/2011 19/01/2012 18/02/2012 20/02/2012 08/03/2012 27/03/2012 23/04/2012 08/05/2012 21/05/2012</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable copias certificadas de la resolución cumplimiento 06/06/2012 Fecha auto que tiene por consentimiento la resolución de cumplimiento 20/08/2012 periodo de ejecución aproximado siete meses</p>
<p>409/2011 Amparo liso y llano</p>	<p>Laboral</p>	<p>Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Sección 07/11/2011 Fecha de ingreso: 14/11/2011</p>	<p>El Tribunal responsable atiende a las excepciones y defensas opuestas por el patrón y las resuelve con libertad de jurisdicción</p>	<p>Atiende a las excepciones y defensas opuestas por el patrón y las resuelve con libertad de jurisdicción</p>	<p>El Tribunal responsable, no efectuó el estudio de las excepciones opuestas en el escrito de amparo, lo cual, es un hecho que no excluye la procedencia o improcedencia de todos y cada una de ellas de acuerdo con los planteamientos que la parte demandada (quejosa)</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales falta de fundamentación y motivación de la sentencia. La relativa al respeto de las formalidades asociadas del procedimiento, también en el proceso local, lo cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional (se concluye con el dictado de una resolución que se anulan y dirimen todos los puntos litigados materia del debate)</p>	<p>14/11/2011 15/11/2011</p>	<p>Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución declaración cumplimiento 30/12/2011 Fecha auto que tiene por consentimiento la resolución de cumplimiento 30/07/2012 periodo de ejecución aproximado dos meses</p>

685/2011 Amparo para efectos	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 30/12/2011 Fecha de engrosamiento: 30/12/2011	Laudó. La falta de firma de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar de oficio su nulidad y conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, independientemente de quién promueva el amparo	Subsantara la violación de carácter formal, consistente en la falta del nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo	Secretario de acuerdos del Tribunal responsable, ante la ausencia de su titular, asumió la presidencia por ministerio de ley y con esa calidad suscribió el auto de que se trata y el laudo impugnado, en la especie procedió a la designación de un diverso secretario de acuerdos que a su vez sustituyera al que había asumido la presidencia por ministerio de ley, pues es claro que éste no podía tener una duplicidad de funciones	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (Laudó impugnado carece del nombre y firma del secretario de acuerdos que debe sustraerse conforme a la ley, lo que genera la nulidad de dicho documento, requisito de forma indispensable para la validez de aquél, pues se encuentra ausente de la fe pública que acredita su existencia legal)	30/12/2011 18/01/2012	23/Enero/2012 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 30/01/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 30/01/2012 periodo de ejecución aproximado un mes
729/2011 Amparo para efectos	Laboral	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit	Sesión 04/10/2012 (en lista) 10/10/2012 (aplaizado) 31/10/2012 Fecha de engrosamiento: 07/11/2012	Demanda de incremento de pensión por jubilación. Si se condena al poder ejecutivo al pago sin haber llamado a la dirección de administración y desarrollo de personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado, es irrelevante pues se atendió el juicio por conducto de su superior	Dejara sin efectos el laudo emitido y, en su lugar dictara otro en el que atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria determinara que el Poder Judicial del Estado de Nayarit no es el obligado directo al pago del incremento de pensión que demanda la actora del juicio de origen	(Antecedente con A.O. 475/2009 en el cual condenó al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial para que de manera conjunta, solidaria y mancomunada realizaran el pago mensual incorporado a la pensión jubilatoria, así como a la modificación del decreto que solicitó la actora.) nuevo amparo 677/2010 y 678/2010 ante la violación formal de falta de nombre y firma del secretario de acuerdos en el laudo que otorgó el acto reclamado, se determinó conceder el amparo solicitado mientras que en el diverso juicio 677/2010 se resolvió, ante la cesación de efectos del acto reclamado, sobreseer en el mismo. Finalmente, y luego de diversos requerimientos, el veintidós de agosto de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento a la ejecución de mérito (A.O.L. 678/2010) dictó nuevo laudo (sobre el cual versa el amparo en cuestión)	Seguridad jurídica y garantía de legalidad, debido proceso, artículos 14 y 16 Constitucionales (as contrario a derecho que el tribunal responsable le condena el aumento de la pensión reclamada por la actora, acto no es el amparado de cubrir tal pretensión).	07/11/2012 14/11/2012 12/12/2012	06-01-2015 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declaración cumplimiento 15/01/2015 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 25/01/2015 periodo de ejecución aproximado dos meses

<p>11/2011 Amparo Ibero y Iliano</p>	<p>Junta Especial Número Uno de la Local de Consolidación y Aforo del Estado de Nayarit</p>	<p>Sesión 17/02/2011 Fecha de ingreso: 22/02/2011</p>	<p>Al existir consentimiento por parte de la trabajadora en el evento puesto inferior, resulta improcedente la acción de rescisión de la relación laboral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Determinarse que esta improcedente la acción de rescisión de la relación laboral imputable al patrón y por consecuencia sus asporosas de salarios caídos, salarios retenidos y no pagados.</p>	<p>No fue materia de estudio lo relativo a las prestaciones consistentes en el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y prima de antigüedad, toda vez que en el anterior amparo directo número 562/2009 (antecedente), quedaron resueltas esas temas, por tanto es cosa juzgada. Por lo que no es necesario el cambio de las condiciones de trabajo, implicando una promoción que sólo puede ser velada mediante el consentimiento de las partes contratantes; y como el consentimiento quedó evidenciado por la propia confesión de actora, no se actualiza la causal rescisoria prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, lo que sobreviene la responsable en el servicio de que al momento de que la actora regresó de la incapacidad a la fuente de trabajo a ésta le habían modificado el puesto que desempeñaba así como el salario que percibía</p>	<p>Seguridad Jurídica y garantía de legalidad, artículos 14 y 16 Constitucionales</p>	<p>28/Febrero/2011 04/Marzo/2011 23/Marzo/2011 04/Abril/2011 06/Abril/2011 26/Abril/2011 02/Mayo/2011 19/Mayo/2011</p>	<p>02-01-2013 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución Fecha auto declaracion cumplimiento 20/06/2011 Fecha auto que tiene por objeto la resolución de cumplimiento 04/07/2011 periodo de ejecución aproximado: un año cinco meses</p>
--	---	---	---	---	--	---	--	---

<p>12/8/2011 Aguero para efectos</p>	<p>Laborn</p>	<p>Junta Especial Numero Uno Me la Locas de Conciliación Y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p> Sesión 14/04/2011 Fecha de engrase: 19/04/2011</p>	<p>La autoridad responsable incurrió en diversas violaciones a las normas esenciales que rigen el procedimiento laboral. Cuando el oferente se compromete a presentarse, señalado. Dado a la ahora quepasa en estado de indiferencia</p>	<p>Requiere el procedimiento por lo que ve al auto de admisión de pruebas para el efecto de que admita la testimonial, y con plenitud de jurisdicción continuar la secuela procesal hasta dictar el laudo que en derecho corresponde, lo que deberá realizarse de manera rápida y eficiente, tomando en cuenta el principio de brevedad y economía procesal, a fin de evitar perjuicios al jurado y sobre todo, a la brevedad posible, pues se trata de un juicio filigrane en el año dos mil siete.</p>	<p>En el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada la Junta no admitió la prueba testimonial, en virtud de no reunir los requisitos que se refiere el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al no proporcionar los comprobante de los mismos. La legalidad para su falta de desahogo se tradujo en una violación a las leyes del procedimiento.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad, concretamente a la fundamentación y motivación de los laudos.</p>	<p>19/Abril/2011 18/Abril/2011 28/Abril/2011 12/Mayo/2011 28/Mayo/2011 02/Junio/2011 16/Junio/2011 22/Junio/2011 12/Julio/2011 26/Julio/2011</p>	<p>19/Agosto/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitido copia con copia de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. Fecha auto declarada cumplimiento. 06/10/2011 se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad. 13/10/2011 Fecha remisión Inconformidad a Suprema Corte de Justicia de la Nación (sentido ejecutorio- Inconformidad 09/11/2011) periodo de ejecución aproximado: siete meses</p>
--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24/2011 Acuerdo para efectos</p>	<p>LABORAL</p>	<p>Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Señala 07/10/2011 Fecha de ingreso 17/10/2011</p>	<p>Autodeterminación. Si bien es imponible el pago de las contribuciones del sistema tributario, debe cubrirse una cuota adicional en los casos establecidos en la ley.</p>	<p>Refiere que el actor (señaló) acreditó su acción de despido injustificado, y condene a la salarios caídos, reintere la condena en contra de fuente de trabajo respecto a los conceptos de pago de aguinaldo y prima vacacional, en la forma preceptuado.</p>	<p>El laudo no estuvo ajustado a derecho, pues fue incorrecto abasar el patrón de las prestaciones reclamadas con el primer accionar, porque la demanda no agota en el juicio laboral la excepción de prescripción en relación con los conceptos pedidos, y por tanto, no formó parte de la lita, por tanto, la responsable no debió pronunciarse en ese sentido.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad concretamente a la fundamentación y motivación de los laudos, artículos 14 y 16 constitucionales, en el caso se benefició más al amparo y protección de la Justicia Federal respecto a violación de fondo, pues del contenido para efectos de violaciones formales a que alude (falta de fundamentación y motivación), a nada práctico nos llevaría, y no le procedió mayor beneficio al actor, sino que dañaría la administración de la justicia, por ello se entró a analizar el fondo del asunto.</p>	<p>17/10/2011 31/10/2011 09/11/2011 23/11/2011 12/12/2011</p>	<p>16/Diciembre/2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto declaración cumplimiento 31/01/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de 03/02/2012 periodo de acuerdo aproximado cuatro meses</p>
<p>34/2011 Acuerdo para efectos</p>	<p>LABORAL</p>	<p>Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Señala 21/10/2011 (en total 21/10/2011 (calificado) 11/11/2011 Fecha de ingreso 18/11/2011</p>	<p>Horas extras, séptimos días laborales, descuentos ilegales y compensaciones no previstas en la ley o convenio, son prestaciones que deben pagarse para sancionar las infracciones. Las prestaciones legales debe cubrirse patido.</p>	<p>Se concluyó el amparo y rescisión de la Justicia Federal para efectos de que se realicen acciones de dependencia administrativa.</p>	<p>La autoridad responsable se concretó a señalar que eran improcedentes las prestaciones porque la acción no acreditó con las pruebas aportadas; decisión que plasmó sin emitir razonamiento alguno. Se advierte que la responsable le amparó el pago de la prestación de amparo, pero que las pruebas no justificaban la procedencia de esas prestaciones. Sin embargo, respecto de este último punto conviene precisar que la Junta laboral no precisó las pruebas que obran en autos, menos aún las valoró.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de valoración a las pruebas prestables)</p>	<p>15/11/2011 28/12/2011 18/01/2012 30/01/2012</p>	<p>03 de Febrero de 2012 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto declaración cumplimiento 24/02/2012 periodo de acuerdo aproximado cuatro meses</p>

<p>583/2011 Amparo para efectos</p>	<p>Laboral</p>	<p>Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Sesión 20/01/2012 Fecha de ingreso: 24/01/2012</p>	<p>La Junta fue omisa en el desahogo de diversas testimoniales ofertadas por la parte actora.</p>	<p>Dejara inculcamente el laudo reclamado, y requiriera el procedimiento a fin de que ordenara la admisión y desahogo de la prueba testimonial que ofreció la parte demandada; y hecho lo anterior, con pleritud de jurisdicción dictara un nuevo laudo en el que después de valorar de manera congruente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, resolviera lo que en derecho procediera respecto de la controversia sometida a su consideración.</p>	<p>Se violó el procedimiento laboral, al haberse omitido el desahogo de la prueba testimonial, no obstante que dicha probanza había sido legalmente admitida por la junta responsable y que se había ordenado su desahogo, pero contrariamente, la Junta responsable, declaró que no existían pruebas pendientes y emitió el laudo con anterioridad a la fecha fijada para el desahogo de dicha probanza.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de violación a las pruebas preexistentes)</p>	<p>24/01/2012 31/01/2012 16/02/2012 21/02/2012 24/02/2012 12/03/2012 30/04/2012 06/05/2012 21/08/2012 13/09/2012 12/11/2012 07/12/2012 17/01/2013 18/02/2013 11/03/2013 02/04/2013 08/05/2013 20/05/2013 25/06/2013 03/07/2013</p>	<p>estuvo pendiente de cumplirse hasta el 11 de julio de 2013 periodo aproximado de ejecución: un año siete meses.</p>
<p>188/2011 Amparo para efectos</p>	<p>Laboral</p>	<p>Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit</p>	<p>Sesión 19/05/2011 Fecha de ingreso: 25/05/2011</p>	<p>Rescisión de la relación laboral por reducción del salario, no es necesario que se efectuaron gestiones para obtener el pago correcto. Basta con que se acredite la existencia de su reducción.</p>	<p>Se pronunciara nuevamente sobre la procedencia de la acción ejercida por la imputante del amparo de reducción de salario y tomara en consideración que, contrario a su determinación, se acreditaron los elementos de esa acción ya que el segundo de los elementos que citó en su laudo es un requisito innecesario para probar la acción hecha valer por la disidente del amparo. Al acreditar la acción de reducción de salario, la responsable deberá analizar la procedencia y cuantificación, en su caso, de las prestaciones que la quejosa las reclamó.</p>	<p>Imponer al trabajador la obligación de realizar gestiones ante el patrón para obtener el emolumento conforme al monto pactado; desvirtua la causal de rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta consiste en que el patrón haya reducido el salario, y de ningún modo exige la demostración de otros elementos como que ante la reducción del salario se demuestre que el trabajador realizó gestiones para lograr el pago completo del salario pactado; y que el patrón se negó a cubrirse de manera completa, pues tales elementos no existen en el derecho positivo mexicano.</p>	<p>Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (principio de congruencia de las sentencias por falta de violación a las pruebas preexistentes)</p>	<p>25/05/2011</p>	<p>06-06-2011 Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto declaración cumplimiento: 27/06/2011 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento: 08/07/2011 periodo aproximado de ejecución: dos meses</p>

417/2011- ARZOBISPO LABORA	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.	Comisionistas. El salario base para calcular las indemnizaciones cuando la relación laboral es el previsto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo. La responsable en todo momento tuvo las herramientas para cuantificar el salario pues contó con los recibos de pago del último año para estar en posesión de los multigraveros 289 de la ley laboral.	Fijar nuevamente la cuantificación del salario diario del trabajador con base en los medios de prueba existentes en el juicio, específicamente, con las fotos, recibos, constancias y el último año de labores del trabajador, las cuales exhibió la parte quejosa.	Antecedente con otro A.D. en el cual se determinó otorgar la protección constitucional al trabajador por haber sido el laudo reclamado en su lugar, emitiendo otro en el que establecieron a cuál de las partes correspondía la carga probatoria y hecho lo anterior, procedió a analizar y determinar el valor que poseían cada uno de los elementos de convicción allegados al juicio por todas las partes y resolver lo que en derecho correspondiera. Con lo anterior se confirmó que el laudo reclamado es el que se solicitó en el juicio por lo que se promovió nuevo amparo por la actora donde se le otorgó el amparo con los mismos fundamentos, hecho lo anterior el Tribunal de amparo determinó no tener por cumplida la sentencia al estimar que no se acataron en su totalidad los fundamentos establecidos en la especificación de la demanda. Por lo tanto, en la especie, el juez de instancia promovió demandas de amparo a favor de las partes volviendo a dictar de las cuales zonó este Tribunal y se resolvió sobreser tales juicios de garantías ya que aun no se determinaba que la responsable había cumplido con la obligación de amparo emitida por el Primer Tribunal de Amparo del Vigésimo Cuarto Circuito.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (el que el laudo reclamado es incongruente y falta de fundamentación entre lo solicitado y lo resuelto así como entre una falta de valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio)	15/11/2011 18/11/2011 08/12/2011 07/02/2012	Se tiene a la autoridad responsable de la copia certificada de la resolución. Fecha 22 de Febrero de 2012 20/03/2012 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 12/04/2012 período aproximado de ejecución; cuatro meses
417/2011- ARZOBISPO LABORA	Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.	Tresgo, la Junta debe agotar los medios de prueba que existen en el expediente, si el oferente manifiesta impedimento para hacerlos concurrir	Dijere inasistente el laudo reclamado, y repusiera el procedimiento a fin de que se procediera a la admisión y valoración de la prueba testimonial que ofreció la parte demandada, y hecho lo anterior, se procedió a la admisión de la prueba que después de valorar de manera congruente toda y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, reservara lo que en derecho procediera respecto de la controversia sometida a su consideración.	Se violó el procedimiento laboral, al haberse exhibido el desahogo de la prueba testimonial, no obstante que dicha probanza había sido legalmente admitida por la Junta responsable y que se había concurrido a ella por parte de la Junta responsable, declaró que no están las pruebas periclitadas emitió el laudo por anterioridad a dicha probanza.	Seguridad jurídica y garantía de legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales (por falta de congruencia de las valoraciones a las pruebas presentadas)	24/02/2012 15/03/2012 17/04/2012 30/04/2012 03/07/2012 11/07/2012 14/08/2012 20/08/2012 30/08/2012 05/09/2012 29/11/2012 15/12/2012 11/01/2013	Se tiene a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución. Fecha auto 17 de Enero de 2013 24/02/2013 Fecha auto que tiene por consentida la resolución de cumplimiento 18/02/2013 período aproximado de ejecución; un año

ANEXO 4

Tepic, Nayarit, septiembre de 2013.

Universidad Autónoma de Nayarit
Unidad Académica de Derecho
Maestría en Derecho con orientación en Amparo
Lic. Perla Analí Aguirre Castañeda

TESIS MAGISTRAL:

LAS SENTENCIAS PROTECTORAS DE AMPARO DIRECTO EN EL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

ENCUESTA DIRIGIDA PARA EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

En los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en el año 2011 la mayoría de amparos concedidos fue para efectos.

1. ¿Qué opinión tiene sobre el amparo para efectos?
2. ¿Cuál considera es la etapa procesal con mayores violaciones al procedimiento, por la cuales se conceden dichos amparos?
- 3.- En general, ¿Cómo considera el desempeño de las autoridades responsables al momento de acatar una sentencia de amparo?
 - a) Adecuado
 - b) Retardado
 - c) En muchas ocasiones contumaz

4.-¿Cuál considera que es el problema de falta de cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias?

5. En los juicios de amparo directo, ¿Realiza un control de convencionalidad?

a) Siempre b) Nunca c) Ocasionalmente

6.-¿ Cómo considera el funcionamiento y organización de los órganos jurisdiccionales a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo?

a) Adecuado b) Inadecuado c) Omiso

7.-¿Considera que están preparados los Tribunales Constitucionales para la reforma judicial?

a) Si b) No

¿Por qué? _____

Observaciones o Comentarios: _____

Gracias.

a) Adecuado b) Retardado c) En muchas ocasiones contumaz

4.-¿Cuál considera que es el problema de falta de cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias de amparo?

5. En los juicios de amparo directo, ¿Realiza un control de convencionalidad?

a) Siempre b) Nunca c) Ocasionalmente

6.-¿ Cómo considera el funcionamiento y organización de los órganos jurisdiccionales a raíz de la reforma constitucional y la Ley de Amparo?

a) Adecuado b) Inadecuado c) Omiso

7.-¿Considera que están preparados los Tribunales Constitucionales para la reforma judicial?

a) Si b) No

¿Por qué? _____

Observaciones o Comentarios: _____

Gracias.

ANEXO 6

DOF: 25/AGOSTO/1999

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General número 22/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, así como a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, de nueva creación, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 22/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACION DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, A SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE LO CONFORMARAN, ASI COMO A LAS DENOMINACIONES Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO Y UN TRIBUNAL UNITARIO, DE NUEVA CREACION. CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en sus artículos 81, fracciones IV, V y VI, y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados, tribunales unitarios y juzgados de distrito en cada uno de dichos circuitos;

QUINTO.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, aprobó el Acuerdo General número 16/1998, en el que se determinó que el territorio de la República se dividiría en veintitrés circuitos;

SEXTO.- Que los tres tribunales colegiados y los tres tribunales unitarios del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, tienen jurisdicción territorial en los Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa;

SEPTIMO.- Que un porcentaje considerable de los asuntos de que actualmente conocen los tribunales colegiados y unitarios del Décimo Segundo Circuito, provienen de los juzgados de distrito y de diversas autoridades en el Estado de Nayarit;

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, se hace necesario crear un nuevo circuito, el Vigésimo Cuarto, con un tribunal colegiado y un tribunal unitario, de nueva creación y los juzgados de distrito antes mencionados;

NOVENO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional e integrar el nuevo circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un tribunal colegiado y un tribunal unitario, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit;

DECIMO.- Finalmente, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno aprobó la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, su circunscripción territorial y los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, determinando además que los nuevos tribunales iniciaran sus funciones a partir del día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sancionando de igual manera sus denominaciones, así como la modificación de la circunscripción territorial del Décimo Segundo Circuito y por ende, la jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios que lo integran

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se crea un nuevo circuito, el Vigésimo Cuarto, cuya circunscripción territorial será el Estado de Nayarit y se integrará con un tribunal colegiado y un tribunal unitario, de nueva creación y los dos juzgados de distrito que actualmente funcionan en la misma entidad.

SEGUNDO.- Para los efectos del punto anterior, los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, y su residencia será la ciudad de Tepic, Nayarit.

TERCERO.- El Tribunal Unitario y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de nueva creación, ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Nayarit y conocerán, dentro de la misma, de los asuntos a que se refieren los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

CUARTO.- Se fija el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento el Tribunal Colegiado y el Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito de nueva creación.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el punto que antecede, se modifica la circunscripción territorial del Décimo Segundo Circuito para quedar conformada únicamente por los Estados de Baja California Sur y Sinaloa. Por tanto, los tres tribunales unitarios y los tres tribunales colegiados que se encuentran funcionando en el Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, ejercerán jurisdicción territorial desde ese momento en las entidades federativas indicadas, conservando las denominaciones y residencia que tienen asignadas, así como la competencia que establecen los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

SEXTO.- Dentro de los cinco días siguientes al inicio de funciones del nuevo tribunal colegiado con sede en la ciudad de Tepic, los tres tribunales colegiados con residencia en la ciudad de Mazatlán, le enviarán los asuntos pendientes de resolver que tengan y cuyo conocimiento corresponda en términos del presente acuerdo al tribunal primeramente citado, aun cuando no hayan sido radicados, excepto los que ya hubieran sido listados y los recursos relativos a los asuntos de los que hayan conocido los referidos tribunales colegiados de la ciudad de Mazatlán.

SEPTIMO.- En los tribunales unitarios del Décimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Mazatlán, permanecerán todos los asuntos que hayan recibido hasta el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y conocerán de ellos hasta su conclusión, aun cuando procedieran de los juzgados de distrito en el Estado de Nayarit.

OCTAVO.- Al entrar en vigor el presente acuerdo los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, pasarán a formar parte del Vigésimo Cuarto Circuito, conservando las denominaciones, jurisdicción territorial y competencia que tienen asignadas.

NOVENO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en sus puntos **PRIMERO**, párrafo primero y apartado XII.- **DECIMO SEGUNDO CIRCUITO** y **TERCERO**, apartado XII.- **DECIMO SEGUNDO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

***PRIMERO.-** El territorio de la República se divide en veinticuatro circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: ...

***XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO:** Estados de Baja California Sur y Sinaloa..."

***TERCERO.-** ...

***XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO:** Estados de Baja California Sur y Sinaloa..."

Por otra parte, se adiciona el Acuerdo General número 16/1998, anteriormente citado, en sus puntos **PRIMERO**, con un apartado XXIV.- **VIGESIMO CUARTO CIRCUITO**; **SEGUNDO**, con un apartado XXIV.-

VIGESIMO CUARTO CIRCUITO y números 1 y 2; **TERCERO**, con un apartado XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO; y, **CUARTO**, con un apartado XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, en los términos siguientes:

***PRIMERO.- ...**

***XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit ***

***SEGUNDO.- ...**

***XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:**

- 1.- Un tribunal colegiado y un Tribunal unitario, con residencia en la ciudad de Tepic.
- 2.- Dos Juzgados de distrito en el Estado de Nayarit, con sede en la ciudad de Tepic."

***TERCERO.- ...**

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

***CUARTO.-...**

***XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:**

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa."

Por último, se suprimen el número 4, del apartado XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, del punto **SEGUNDO** y el cuarto párrafo del apartado XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, del punto **CUARTO**, del propio Acuerdo General número 16/1998.

DECIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Se modifica y adiciona el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 22/1999, relativo a la creación del Vigésimo Cuarto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, así como a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un tribunal colegiado y un tribunal unitario, de nueva creación, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros. Presidente ministro **Genaro David Góngora Plmentel**, **Adolfo O. Aragón Méndia**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Vallis Hernández**.- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 7

DOF: 22/JUNIO/2001

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 35/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, a la nueva denominación del actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la misma ciudad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2001. DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, A LA NUEVA DENOMINACIÓN DEL ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional, establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en sus artículos 81, fracción V, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Tribunales Colegiados en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó en la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad de dictar las disposiciones necesarias relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veinticinco de abril de dos mil uno, la creación de un nuevo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados y en el Acuerdo General citado, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado que actualmente funciona en dicha entidad.

SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, iniciará funciones el uno de agosto de dos mil uno.

TERCERO.- A partir de la fecha indicada en el punto de Acuerdo anterior, el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se denominará Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, conservando la sede, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, contarán con una Oficina de Correspondencia Común, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo Tribunal Colegiado en mención.

QUINTO.- Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil uno, serán del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Circuito y sede mencionados, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentren en trámite en el Primer Tribunal Colegiado del Circuito señalado, en cuyo caso se turnarán a ese órgano jurisdiccional con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Concluido ese periodo, los nuevos asuntos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el número 1, de su apartado XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- ...

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

1.- Dos tribunales colegiados con residencia en Tepic .

SEPTIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con Residencia en Tepic, Nayarit, a la Nueva Denominación del Actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en la Misma Ciudad, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de trece de junio de dos mil uno, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Méndiz, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zuleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Vallis Hernández.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil uno. - Conste.- Rúbrica

ANEXO 8

DOF: 29/ABRIL/2005

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 16/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Tepic, Nayarit, al Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora; al cambio de denominación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, así como al inicio de funciones del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, a su competencia, residencia, jurisdicción territorial, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos en este último Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 16/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO CON SEDE EN TEPIC, NAYARIT, AL QUINTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA; AL CAMBIO DE DENOMINACION DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, ASI COMO AL INICIO DE FUNCIONES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, A SU COMPETENCIA, RESIDENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS EN ESTE ULTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 81, fracciones IV, V, XX, XXIV y 144, párrafo segundo, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales, y en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como cambiar la residencia de los tribunales de Circuito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales federales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65 del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, aprobó el dictamen de creación del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora;

QUINTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para el funcionamiento del órgano jurisdiccional mencionado en su nueva sede, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al mismo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, y la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados de dicho Circuito, dejarán de funcionar en esa residencia el doce de mayo de dos mil cinco.

SEGUNDO.- A partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, se denominará Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, y los asuntos de su competencia se presentarán ante su oficina de partes.

Con el objetivo de que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito enfrente adecuadamente su nueva carga de trabajo, se le autoriza un secretario de tribunal adicional a su actual plantilla de personal.

TERCERO.- El anteriormente segundo tribunal colegiado que deja de funcionar en Nayarit, el trece de mayo de dos mil cinco entregará al Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, todos los asuntos de su Índice en el estado en que se encuentren, a fin de que continúe su conocimiento hasta su total conclusión.

Además de los expedientes, se entregará en su caso aquello que resulte menester en relación con los mismos. De igual forma serán entregados los libros de gobierno de dicho tribunal.

El Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito registrará en los libros de gobierno del propio tribunal los asuntos que haya recibido, excepto los archivados, iniciando tal registro con el número subsecuente al último que se ocupó en los mencionados libros.

El presidente del tribunal colegiado que deja de funcionar en Nayarit, asistido de un secretario, elaborará el acta circunstanciada de la entrega recepción de los expedientes y sus anexos; además, en los libros de gobierno hará constar la entrega efectuada y la conclusión de funciones de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Los presidentes de los órganos jurisdiccionales que entreguen o reciban los expedientes a que se refiera este acuerdo, deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

QUINTO.- A partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, el anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, iniciará funciones en el quinto Circuito con su nueva denominación de Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, y tendrá igual competencia y jurisdicción que los tribunales colegiados que actualmente funcionan en ese Circuito.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en calle Paseo Río Sonora 159, colonia Hacienda de la Flor, código postal 83090, Hermosillo, Sonora.

SEXTO.- La plantilla de personal que se dispone pase a formar parte del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que habrá de instalarse en Hermosillo, Sonora, debe incluir al personal de más reciente ingreso al Poder Judicial de la Federación que se encuentre adscrito al primer y segundo tribunales colegiados del vigésimo cuarto Circuito, residentes en Nayarit. Tomando en cuenta el criterio de derechos adquiridos, el personal que tiene mayor antigüedad laborando en los dos tribunales colegiados del vigésimo cuarto Circuito, es quien ha generado mayor arraigo en la ciudad de Tepic, y por ende, en el traslado tiene preferencia de derechos de permanencia frente al personal de reciente incorporación.

Por lo que respecta al personal que integrará la plantilla del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, se dispone que los presidentes del primer y segundo tribunales colegiados del vigésimo cuarto Circuito, formulen una atenta invitación a todos los servidores actualmente adscritos a sus órganos jurisdiccionales, para que, de manera voluntaria, se incorporen a laborar en el órgano jurisdiccional que se reubicará; y sólo en el caso de que no se complete esa plantilla, o que no deseen integrarla, ésta se deberá conformar con las mencionadas personas de ingreso más reciente al Poder Judicial de la Federación en los dos tribunales colegiados indicados; cuya selección se dispone estará a cargo del titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, quien deberá tomar en cuenta los criterios de integración voluntaria y antigüedad en el empleo a que ya se ha hecho referencia.

SEPTIMO.- Los actuales Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, conservarán su denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

OCTAVO.- Desde la fecha señalada en el punto Quinto de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, será también del órgano jurisdiccional que inicia funciones.

Del veintitrés de mayo al cinco de agosto de dos mil cinco, los nuevos asuntos que en días y horas hábiles se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, se remitirán al Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Lo anterior, con excepción de aquellos asuntos que según lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tengan relación con los que se encuentran en el primer, segundo, tercero y cuarto tribunales colegiados del quinto Circuito.

Transcurrido el plazo señalado, con las salvedades apuntadas, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco tribunales colegiados del quinto Circuito, conforme al sistema computanzado correspondiente.

NOVENO.- Al finalizar el período de exclusión señalado, los magistrados presidentes de los tribunales colegiados del quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida, la que, en su caso, dictará las medidas procedentes a fin de equilibrar las cargas de trabajo.

DECIMO.- Los tribunales colegiados mencionados deberán enviar oportunamente y por separado, su reporte estadístico mensual a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOPRIMERO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado V.- QUINTO CIRCUITO, número 1; y en el apartado XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, número 1 para quedar como sigue:

SEGUNDO.-

V. QUINTO CIRCUITO:

1.- Cinco tribunales colegiados con residencia en Hermosillo.

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

1 - Un tribunal colegiado con residencia en Tepic.

DECIMOSEGUNDO.- El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el doce de mayo de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- En los términos del presente acuerdo, se encomienda a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, que atiendan la situación laboral del personal adscrito al primer y segundo tribunales colegiados del vigésimo cuarto Circuito, así como a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito.

EL MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 16/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Residencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con Sede en Tepic, Nayarit, al Quinto Circuito con Residencia en Hermosillo, Sonora; al Cambio de Denominación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Así como al Inicio de Funciones del Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, a su Competencia, Residencia, Jurisdicción Territorial, Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos en este Último Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veinte de abril de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D Hers**, **María Teresa Herrera Tello**, y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 9

DOF: 04/AGOSTO/2009

PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 30/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 30/2009, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO, CON SEDE EN TEPIC, NAYARIT; A LA NUEVA DENOMINACION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales, y en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó la creación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit;

QUINTO. De conformidad con los diez compromisos asumidos por el Poder Judicial de la Federación, a través del Ministro Presidente, durante el acto de emisión del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en Palacio Nacional el veintuno de agosto de dos mil ocho, y a fin de contribuir a superar la situación en que se encuentra la seguridad pública de la Nación y brindar respuestas más ágiles y eficientes que permitan atender con mayor calidad y rapidez los procesos judiciales, se planteó la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales;

SEXTO. El Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, "El Rincón", en Tepic, Nayarit, fue elevado a la categoría de máxima seguridad, lo que ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo para el tribunal colegiado único, con sede en esa localidad; en consecuencia, se

estima conveniente el inicio de funciones de un nuevo órgano colegiado en el Vigésimo Cuarto Circuito, el cual contribuirá a la celeridad de los asuntos judiciales que se tramitan en esa sede;

SEPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho tribunal colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, iniciará funciones a partir del dieciséis de agosto de dos mil nueve, con la plantilla autorizada a ese órgano Jurisdiccional.

El domicilio del nuevo órgano colegiado será el ubicado en avenida México Sur 308, colonia San Antonio, código postal 73000, en Tepic, Nayarit.

TERCERO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior, el actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, cambia su denominación para llamarse en adelante Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto segundo, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual operará conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas, e iniciará funciones al día siguiente.

Durante el periodo que comprenderá del diecisiete de agosto al quince de noviembre de dos mil nueve, los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, se remitirán al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos tribunales colegiados del Circuito y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el segundo párrafo del punto cuarto precedente, los presidentes del Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

SEXTO. Se modifica el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO**, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

XXIV.- VIGESIMO CUARTO CIRCUITO:

- 1.- Dos tribunales colegiados con residencia en Tepic.
- 2.-..."

SEPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se Divide la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 30/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con Sede en Tepic, Nayarit; a la Nueva Denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y Residencia Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de primero de julio de dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagottia, Luis María Aguilar Morales, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.